

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS CUENTAS DE CHEQUES EN DOLARES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GABRIELA ALVAREZ LOPEZ

MEXICO, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

43
2-i

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

C. DIRECTOR DE SERVICIOS ESCOLARES
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

Hago constar que la alumna ALVAREZ LOPEZ GABRIELA, ha realizado bajo la dirección de este Seminario a mi cargo el trabajo titulado "LAS CUENTAS DE CHEQUES EN DOLARES", que presentará como tesis a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarle.

Atentamente,

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D. F., 11 de enero de 1988.

El Director del Seminario.

LIC. GUILLERMO E. LOPEZ ROMERO

c.c.p.- Secretaría General de la Facultad.- Presente.
c.c.p.- Alumna.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO	
NOCIONES GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO	
1.) ANTECEDENTES.	1
2.) CONCEPTO.	11
3.) CARACTERISTICAS	13
a.) INCORPORACION	13
b.) LEGITIMACION	14
c.) LITERALIDAD	16
d.) AUTONOMIA	17
e.) SOLEMNIDAD	20
f.) LOS TITULOS DE CREDITO EN BLANCO	22
g.) LOS TITULOS DE CREDITO IMPROPIOS	25
4.) CLASIFICACION	27
a.) POR LA LEY QUE LOS RIGE:	
= TITULOS NOMINADOS	
= TITULOS INNOMINADOS	27
b.) POR EL DERECHO INCORPORADO EN EL TITULO:	
= PERSONALES O CORPORATIVOS	28
= OBLIGACIONALES	29
= REALES O DE TRADICION	29
c.) POR LA FORMA DE SU CREACION:	
= SINGULARES	29
= SERIALES O DE MASA	29
d.) POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO:	
= PRINCIPALES	30
= ACCESORIOS	30
e.) POR SU LEY DE CIRCULACION:	
= NOMINATIVOS	30

	PAG.
= A LA ORDEN	31
= NO A LA ORDEN	31
= AL PORTADOR	31
f.) POR SU EFICACIA PROCESAL:	
= DE EFICACIA PROCESAL PLENA	32
= DE EFICACIA PROCESAL LIMITADA	32
g.) POR LOS EFECTOS DE LA CAUSA SOBRE LA VIDA DEL TITULO:	
= CAUSALES O CONCRETOS	32
= ABSTRACTOS	32
h.) POR LA FUNCION ECONOMICA DEL TITULO:	
== DE ESPECULACION	33
= DE INVERSION	33
i.) POR LA PERSONALIDAD DEL EMITENTE:	
= PUBLICOS	33
= PRIVADOS	33
5.) REGLAS GENERALES:	
a.) CAPACIDAD	34
b.) REPRESENTACION	36
c.) FORMAS DE TRANSMISION:	
= TRANSMISION DE LOS TITULOS AL PORTADOR	37
= TRANSMISION DE LOS TITULOS <u>NO</u> MINATIVOS	38
= TRANSMISION POR RECIBO	42
= TRANSMISION POR RESOLUCION <u>JU</u> DICIAL	42
d.) AVAL	43

CAPITULO SEGUNDO

EL CHEQUE

	PAG.
1.) ANTECEDENTES	46
a.) ITALIA	46
b.) PAISES BAJOS	48
c.) INGLATERRA	49
d.) FRANCIA	52
e.) MEXICO	55
2.) TEORIAS EXPLICATIVAS DEL CHEQUE	58
a.) TEORIA DEL MANDATO	59
b.) TEORIA DEL DOBLE MANDATO	61
c.) TEORIA DE LA CESION	62
d.) TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO	63
e.) TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCERO	63
f.) TEORIA DE LA DELEGACION	64
g.) TEORIA DE LA AUTORIZACION	65
3.) PRESUPUESTOS DEL CHEQUE. EL CON- TRATO DE PROVISION	67
4.) ELEMENTOS PERSONALES	70
5.) REQUISITOS LEGALES	71
6.) PECULIARIDADES:	
a.) LA PRESENTACION	87
b.) EL PAGO	93
c.) EL PROTESTO	103
d.) EFECTOS DEL NO PAGO	105
= ACCION CAMBIARIA	106
= ACCION CAUSAL	109
= ACCION DE ENRIQUECIMIENTO	110
= ACCION PENAL	112
7.) FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE	114

	PAG.
a.) CHEQUE CRUZADO	114
b.) CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA	116
c.) CHEQUE CERTIFICADO	117
d.) CHEQUES NO NEGOCIABLES	122
e.) CHEQUES DE VIAJERO	124
f.) CHEQUES DE CAJA	129
CRITICA A NUESTRA LEGISLACION	129
CAPITULO TERCERO	
LAS CUENTAS DE CHEQUES EN DOLARES	
1.) ANTECEDENTES	131
2.) MARCO LEGAL. (LIMITACIONES Y CARACTERISTICAS)	133
3.) EL CONTROL DE CAMBIOS	141
RESOLUCIONES JUDICIALES	147
4.) LA NACIONALIZACION BANCARIA	150
5.) CRITICA	158
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	
LEGISLACION CONSULTADA	

ABREVIATURAS

L.G.T.O.C.	LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. LEY DE TITULOS.
L.G.O.A.A.C.	LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.
L.R.S.P.B.C.	LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE - BANCA Y CREDITO. LEY BANCARIA.
L.G.S.M.	LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
L.O.A.P.F.	LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA - FEDERAL.
C. COM.	CODIGO DE COMERCIO.
C.C.	CODIGO CIVIL PARA EL D. F.
S.C.J.N.	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
S.H.C.P.	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
E.U.M.	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EEUUA	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.
S.J.F.	SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
B.I.J.	BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL
EDIT.	EDITORIAL.
VOL.	VOLUMEN.

T.	TOMO.
ED.	EDICION.
OP. CIT.	OBRA CITADA.
ART.	ARTICULO.
FRACC.	FRACCION.
CFR.	CONFRONTESE.
P.	PAGINA.

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Tal vez culminar estudios universitarios no sea tan difícil como la elección y elaboración de la tesis profesional, por la responsabilidad que lleva implícita.

El tema elegido "Las Cuentas de Cheques en Dólares" me atrajo por - el deseo de investigar el porque de su reimplantación en 1986, aunque con ciertas limitaciones, después de que habían sido suspendi-- das en 1982 a raíz de la nacionalización de la banca privada decretada el primero de septiembre de ese año.

La sistemática que se maneja en el transcurso del presente análisis es el método inductivo para tratar de llegar al estudio concreto - del título de crédito denominado cheque. De ahí que el primer capítulo aborda cuestiones generales de los títulos de crédito como son antecedentes, concepto, características y clasificación.

El segundo capítulo comprende el estudio específico del cheque. Sus antecedentes, las teorías que lo tratan de explicar, sus elementos personales, requisitos, peculiaridades, acciones y formas especiales.

El tercer capítulo, tema central de esta tesis analiza las causas - que le dieron origen a la implantación de las cuentas de cheques en dólares en nuestro país, las causas que motivaron la suspensión de las mismas y el porque de su reinstalación; al marco legal que las rige; se estudia también lo referente al control de cambios y a la

nacionalización bancaria, y de todo esto se elabora una crítica.

Finalmente se apuntan las conclusiones a que se llegó, haciendo críticas a nuestra legislación y proponiendo se reforme para perfeccionarla.

Una excusa al lector por los errores en que se incurrió, involuntarios, apelando a su comprensión por los mismos y esperando en el futuro tratar de enmendarlos por medio de un estudio más profundo - - acerca del tema y de la ciencia jurídica en general, estudios a los que todos los estudiantes de Derecho nos sentimos comprometidos a - realizar para tratar con esto de honrar, enorgullecer y agradecer a la Facultad de Derecho, y con ello a la Universidad.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO

C A P I T U L O P R I M E R O

NOCIONES GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO

1.) ANTECEDENTES.

Los primeros antecedentes de los que se encuentra, aunque rudimentariamente, cierta regulación como título de crédito fueron las órdenes de pago (equivalentes a la letra de cambio) utilizadas por los babilonios y posteriormente por los griegos y romanos (Leyes Rodias, de la Isla de Rodas. Comercio Marítimo), para alcanzar su esplendor en las relaciones internacionales de los pueblos antiguos como Sumeria, Cártago y Egipto. (1).

Su perfeccionamiento se da en la Italia de la Edad Media (documentos cambiales) con las Cruzadas y se extiende por la Cuenca del Mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico.

Aparecen primero en los protocolos de los Notarios, después pasan a los comerciantes y banqueros y aparecen en antiguos cuerpos legislativos como los Estatutos de Aviñón (1243), de Barcelona (1344), de Bolonia (1509) y en la Ley Veneciana (1539).

En 1673 pasan a la ordenanza francesa de Luis XIV y después a las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron en México durante la colonia y después de su independencia.

Las ideas y técnicas recogidas por el Código de comercio francés -

(1) Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Herrero, S.A., 13a. Ed., México, 1984, p. 46.

de 1807 (derecho francés codificado), fueron adoptadas por casi - todos los países americanos.

En 1848 surge la Ordenanza Cambiaria Alemana. (2).

En Inglaterra, con la "Bills of Exchange Act" de la Common Law, en 1882, se recogen los lineamientos de la legislación alemana y se - realiza un proceso de unificación que comienza en 1853, con la -- adopción de la ley por Nueva Zelanda y termina en 1909 con la adopción por Australia de este ordenamiento.

En los Estados Unidos, en 1890 surge la "Negotiable Instruments - Law", que ha sido aprobada asimismo por Puerto Rico y Filipinas.

Desde el siglo XVIII se empezó a buscar la unificación del derecho cambiario, con intentos en 1863, en Gante, con la Asociación Nacional para el Progreso de las Ciencias Sociales, en 1882, en Turín y 1885 en Munich y Bruselas, con el Instituto de Derecho Internacional; en 1874 (Génova), 1875 (La Haya), 1876 (Bremen), 1877 - (Amberes), 1878 (Frankfort) y 1908 (Budapest), con la hoy International Law Association.

"La obra de estos congresos se concretó en 26 reglas conocidas como "Reglas de Bremen", que no llegaron a tener aplicación práctica. (3).

En el Congreso Internacional de Amberes de 1885 se elaboró un "Pro

(2) Cervantes Anunada, Raúl, Op. Cit., p. 48.

(3) Ibidem, p. 49.

yecto de Ley sobre letras de cambio, billetes a la orden o al portador, cheques y otros títulos negociables". Su elaboración fué continuada en 1888 por el Congreso Internacional de Bruselas que lo mejoró. (4).

En 1910 y 1912 se celebran las Conferencias de La Haya, siendo la segunda la más importante, ya que asistieron 37 estados, incluyendo Inglaterra, Estados Unidos, Italia, Alemania y Holanda y se redactó el famoso Reglamento Uniforme referente a la Letra de Cambio y el Pagaré a la Orden (Código Cambiario de 80 artículos basados en los principios de la ordenanza alemana y aún vigente en algunos países como Guatemala, en donde se encuentra incorporado al Código de Comercio de ese país.

En 1916 se suspendió este movimiento en Europa por la Primera Guerra Mundial. (5) para reanudarse por la Liga de las Naciones en 1930, en la Conferencia de Ginebra, en la que se aprobó la Ley Uniforme de Ginebra y a la que se encuentran actualmente incorporados la mayoría de los países, aunque muchos de sus principios ya han pasado a la historia.

Aunque México no se adhirió a la Convención, nuestra ley de la materia se inspiró en sus principios fundamentales, al igual que Rusia en su "Reglamento sobre los efectos de Comercio de 1922".

Actualmente hay división en el derecho cambiario en dos grandes co--

(4) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit., p. 50

(5) Mantilla Molina, Roberto L., Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré, Cheque, Edit. Porrúa, S. A., 2a. Ed., México 1963, p. 8.

rrientes:

1a.- La Corriente Unificadora o Codificadora (Ley Uniforme de Ginebra), y,

2a.- El Derecho Anglosajón o Sistema Germánico basado en la costumbre (consuetudinario): Ordenanza Cambiaria Alemana.

Respecto a los antecedentes en nuestro país, resulta muy discutible hablar de operaciones de crédito en la época precolombina, no obstante las respetables opiniones de autores como Esquivel Obregón - (6), por lo cual se inicia la referencia a partir del período de la Colonia (1523 - 1821).

Los antecedentes mas remotos sobre la regulación de esta materia en nuestro país, los tenemos en la Nueva España, con la creación del - Consulado de la Ciudad de México en 1592, a petición del Cabildo, - Justicia y Regimiento de la Ciudad de México.

Este organismo tuvo una gran importancia en la formación del Derecho Mercantil en esta etapa. Al principio fue regido por las Ordenanzas de Burgos (1495 - 1538) y de Sevilla (1554), pero en -- 1604 fueron aprobadas por Felipe III las Ordenanzas del Consulado de México "de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España", impresas en 1639, 1772 y 1816.

La Ley 75, título 46, libro 9 de la Recopilación de las Indias --

(6) Acosta Romero, Miguel, La Banca Múltiple, Edit. Porrúa, S. A., 1a. Ed., - México, 1981, p.47

(sancionada por Carlos II, en 1680) disponía que el Consulado - - aplicase las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, a título de leyes - subsidiarias en lo no previsto y resuelto por aquella recopilación.

Al publicarse las Ordenanzas de Bilbao su marcada superioridad mereció su preferencia.

Por órdenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801 se mandaron observar en México. Consumada nuestra independencia, continuaron vigentes como único cuerpo de legislación comercial de la República.

Sus principales reformas fueron introducidas por las leyes de 16 de octubre de 1824, 15 de noviembre de 1841 y 10. de julio de 1842.

La primera suprimió los Consulados, sometiendo los negocios mercantiles al conocimiento y decisión de los jueces comunes. La segunda estableció los tribunales mercantiles y las juntas de comercio; dichos tribunales se componían de un presidente y dos colegas (legos todos), asistidos por un asesor letrado. La tercera tuvo como fin hacer más expedita la administración de justicia en el ramo de comercio, aumentando de una a dos las Salas del Tribunal Mercantil de la Ciudad de México y reglamentando su mejor funcionamiento.

El 28 de abril de 1834 se presentó en la Cámara de Senadores una iniciativa que proponía adoptar varios preceptos del código español de 1829, pero dicho proyecto no fue aprobado.

En la práctica, las Ordenanzas de Bilbao tuvieron aplicación cons-

tante (1531, 1560, 1737, 1801, 1824, 1841 y 1842) aunque en algunos periodos dejaron de observarse. Las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao distinguen tres etapas en su evolución: la primitiva, la antigua y la nueva (7).

La primitiva (1459).- Redactadas por el fiel de los mercaderes, con intervención y consentimiento del corregidor.

La antigua.- Formadas ya por el Consulado (jurisdicción obtenida por los bilbaínos en 1511, confirmadas por Felipe II el 15 de diciembre de 1560 y adicionadas a fines del siglo XVII.

La nueva.- Formadas por una junta nombrada por el prior y cónsules y revisada por una comisión que se designó al efecto, confirmadas por Felipe V, el 2 de diciembre de 1737.

Estas Ordenanzas se dividen en 29 capítulos (con 723 números) y contienen disposiciones relativas a la jurisdicción del Consulado, al régimen interior de la corporación y a la policía del puerto y de las naves.

Regula también todas las instituciones del comercio en general, terrestre y marítimo (letra de cambio, comisión, sociedades, contabilidad y quiebras, entre otras). Aunque la obra fue redactada por comerciantes, se constituyó en un verdadero código. Atendiendo a la sabiduría de sus leyes su aplicabilidad que originalmente se cir -

(7) Tena, Felipe de Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, S. A., 10a. Ed., México, 1960. p. 38.

cunscribió a la Villa de Bilbao, se extendió a toda España y después a las Colonias de América, estando vigentes incluso con posterioridad a su independencia. Constituyeron la base del Código Español de 1829.

Por otra parte, regresando un poco en el tiempo, en 1795 se crearon los Consulados de Veracruz y de Guadalajara.

Una vez consumada la independencia continuaron aplicándose las Ordenanzas de Bilbao, aunque ya desde 1824 se habían suprimido los consulados.

Por la ley de 15 de noviembre de 1841 se crearon los tribunales mercantiles, determinándose en cierta forma los negocios jurídicos mercantiles sometidos a su jurisdicción.

El 16 de mayo de 1854, en el gobierno de Antonio López de Santa Ana se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, llamado "Código Lares", en reconocimiento a su redactor Teodosio Lares, Ministro de ese gobierno. Dejó de aplicarse dicho código en 1855, aunque durante el imperio se reinstauró su vigencia. En esos intervalos se continuó aplicando las Ordenanzas de Bilbao.

En 1883 el derecho mercantil adquirió en México carácter federal, al reformarse el artículo 72, fracción X de la Constitución de 1857 (actualmente artículo 73 fracción X), que otorgó facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia comercial.

Con base en esta reforma se promulgó (el 20 de abril) el Código -

de Comercio de 1884, aplicable en toda la República a partir del 20 de julio del mismo año.

El 1o. de enero de 1890 entró en vigor el Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, el que estuvo vigente en materia de títulos y operaciones de crédito hasta que se derogó en esta parte, al expedirse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932, aún vigente, aunque ésta no contempla todos los títulos y operaciones de crédito que actualmente existen en nuestro país y que son regulados por diversas leyes y disposiciones. La -- LGTOC establece en su art. 2o. fracción III, que los actos y operaciones que regula, se rigen, a falta de disposición expresa o general mercantil, por los usos bancarios y mercantiles (arts. 1o. y - 308 también).

A continuación haremos referencia de una manera muy somera de los - ordenamientos que actualmente rigen a los títulos de crédito.

El marco legal se encuentra disperso en los siguientes ordenamientos:

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- (26 de agosto de 1932), reglamenta los siguientes títulos: letra de cambio, paga ré, cheque, obligaciones, certificado de participación, certificado de depósito, bcn de prenda y obligaciones convertibles en acciones

- Ley General de Sociedades Mercantiles.- (28 de julio de 1934): acciones de las sociedades anónimas y de las sociedades en comandi-

ta por acciones.

- Ley de Navegación y Comercio Marítimo.- (10 de enero de 1963)
conocimiento de embarque, conocimiento de recibido para embarque y
la cédula hipotecaria naval.

- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.- (14
de enero de 1985).- certificados de aportación patrimonial, bonos
bancarios y obligaciones subordinadas, certificado de depósito ban-
cario de dinero a plazo.

- Ley General de Crédito Rural (antes Ley de Crédito Agrícola)27
de diciembre de 1975); bonos agrícolas de caja.

- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos (25 de julio de --
1951).

- Ley de Fomento Agropecuario (27 de diciembre de 1980).

- Ley Orgánica del Banco de México (31 de diciembre de 1984).

- Ley Orgánica de Nacional Financiera (30 de diciembre de 1974).

Respecto al billete de depósito, las leyes orgánicas de las anterio-
res instituciones nacionales de crédito, ahora sociedades naciona-
les de crédito, banca de desarrollo.

Los decretos de transformación de los bancos de sociedades anónimas
a sociedades nacionales de crédito y sus reglamentos orgánicos; los
reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y oficios circulares de

las autoridades hacendarias (SHCP, CNBS, CNV, y B.M.) y los usos y costumbres bancarias y mercantiles. (8).

- La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (derogada por decretos del 14 de enero de 1985 por el que se expidieron la LRSPBC y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito), regulaba los bonos financieros, los bonos hipotecarios, las cédulas hipotecarias, los bonos de ahorro, los bonos bancarios, las obligaciones subordinadas y el certificado de depósito de dinero a plazo fijo (era del 3 de mayo de 1941, con múltiples reformas).

En la nueva LRSPBC sólo se regulan los certificados de aportación patrimonial (títulos representativos de su capital social), los bonos bancarios, las obligaciones subordinadas, las aceptaciones bancarias, las cartas de crédito y los certificados de depósito de dinero a plazo (de los tres últimos se discute su naturaleza de títulos de crédito).

Por último, aunque todavía algunos autores consideran como fundamentales ciertos títulos, como la letra de cambio, creo que nuestra legislación requiere ya de una concienzuda revisión para suprimir, o bien, darle un nuevo giro a instituciones que evidentemente han caído en desuso dentro de nuestro sistema comercial y regular otras como el giro bancario que es una forma especial de cheque no contemplada en nuestra legislación comercial y que en la práctica es de uso cotidiano.

(8) Cfr. Art. 20. de la LGIUC y Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, Edit. -- Porrúa, S. A., 3a. Ed., México, 1966, p. 29 y 30.

2.) CONCEPTO.

Desde principios de siglo los juristas han desarrollado esfuerzos - para elaborar una teoría unitaria o general en la cual se comprendan todas las categorías de documentos llamados títulos de crédito.

Haremos referencia a conceptos formulados por distinguidos estudiosos que han pretendido dar una definición de tales documentos:

Vivante.- El título de crédito es un documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. (9).

Proyecto D'Amelio (art. 521).- Es el documento necesario para hacer valer el derecho que se encuentra en él literalmente mencionado

Proyecto Mexicano de 1929 (art. 339).- Se llaman valores literales los documentos que constituyen el título necesario y único para exigir el cumplimiento de la obligación que en ellos textualmente se consigna.

Código Civil Italiano de 1942 (vigente).- No lo define sino que - norma el concepto (art. 1992).- El poseedor de un título de crédito tiene derecho a la prestación que en él se indica contra la presentación del título, siempre que esté legitimado en las formas - - prescritas por la ley.

Rocco.- Son aquellos documentos a los que va unido un derecho de --

(9) Astudillo Ursúa, Pedro, Los Títulos de Crédito. Parte General, Edit. Porrúa, S.A., 1a. Ed., México, 1983, p .10

crédito, cuyo tenedor adquiere el crédito por ese solo hecho (10).

Salandra.- Es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y - en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes los ad quieren de buena fe.

Art. 5o. de la LGTOC.- Documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna. (El art. 8o. complementa esta definición, ya que de ahí se desprende la "autonomía").

La ley mexicana es una de las más adelantadas sobre la materia, - - técnicamente, ya que reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito, establece normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada - especie de título.

El movimiento de unificación del derecho cambiario se ha efectuado sobre la base de la Convención de Ginebra de 1930, con la Ley Uniforme de Ginebra.

Con posterioridad a la ley mexicana, han establecido este tratamiento general o unitario, el Código Suizo de las Obligaciones (1937) y el Código Civil Italiano (1942), aunque Italia mantiene separada su ley cambiaria (11).

(10) Astudillo Ursúa, Pedro, Op. Cit. p. 26 y 27.

(11) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. p. 8.

3.) CARACTERISTICAS

Se desprenden de los artículos 8o., fracc. VIII, 17, 18, 19, segundo párrafo, 20, 29, 38 segundo y último párrafos, 24 y 40.

a.) INCORPORACION.

La incorporación viene a ser el derecho adherido al documento mismo lo principal del título de crédito es el papel mismo y lo accesorio viene a ser el derecho incorporado (art. 5o. LGTOC).

Se desprende del requisito de presentar físicamente el papel para ejercer ese derecho. Es una unión tan íntima que sin la existencia del título tampoco existe el derecho ni por tanto, la posibilidad de su ejercicio.

Para Langle "el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y, a su vez, cuando se dispone del documento se ha dispuesto del derecho materializado en él mismo." (12).

Para el maestro Felipe de J. Tena, la incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa. Entre el derecho y el título existe una cópula necesaria, el primero va incorporado en el segundo. (13).

El doctor Cervantes Ahumada refiere: El derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho -

(12) De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, - S.A., 12a. ed., México 1984, p. 299.

(13) Tena, Felipe de J., T. II, Op. Cit. p. 16.

en él incorporado; quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho - de poseer el título. (14).

El distinguido autor español Garrigues nos cita que "con esto se -- quiere indicar que el título como cosa corporal y el derecho como - cosa incorporal son y permanecer esencialmente distintos, pero que en el ámbito de su conexión representan una creación jurídica unita ria". (15).

Generalmente los derechos tienen existencia independiente del documento que sirve para comprobarlos y puede ejercitarse sin necesidad estricta del documento, pero tratándose de los títulos de crédito, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio. El derecho no existe ni puede ejercitarse si no es en función del documento y condicionado por él.

b.) LEGITIMACION.

Consiste en la capacidad procesal del titular de exigir al obligado el cumplimiento del derecho. La legitimación se presenta en forma activa y en forma pasiva. Para el que lo cobra es legitimación activa y el que lo paga se legitima en forma pasiva, al recibir o - cancelar el título.

Cervantes Ahumada considera que la legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario legiti

(14) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. p. 10.

(15) Citado por Astudillo Ursúa, Pedro, Op. Cit. p. 25.

marse exhibiendo el título de crédito. (16).

La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

La legitimación pasiva consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. Si el título anda circulando, el deudor no puede saber quien es su acreedor sino hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento. El deudor se legitima pasivamente al pagar a quien aparece activamente legitimado.

El autor De Pina Vara señala que "la posesión y presentación del título legitima a su tenedor para ejercitar el derecho y exigir la prestación." (17).

Salandra, citado por el autor anterior, señala que la primera función que cumple el título emitido es la de servir de medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho en él consignado.

Por legitimación o investidura formal se entiende el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular. Así -

{ 16 } Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. p. 10

{ 17 } De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Op. Cit. p. 334.

pues, la función de legitimación del título de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en él documentado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer. (18).

c.) LITERALIDAD.

Si el documento legitima al tenedor para ejercitar un derecho, ese derecho debe circunscribirse a lo que literalmente se consigne en el documento mismo. Deberá celebrarse en la fecha indicada, por el importe mismo allí consignado y a la persona indicada en el documento, solamente. (art. 5o. de la LGTOC).

El derecho incorporado en el título se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento "exclusivamente".

Aunque algunos autores como Tena lo consideran una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, otros como Cervantes Ahumada no lo consideran así, ya que argumentan que la literalidad es característica de otros documentos y funciones, en el título de crédito sólo con el alcance de una presunción. La ley presume que la existencia del derecho se condiciona o mide por el texto que consta en el documento mismo, pero éste puede contradecirse o nulificarse por elementos extraños al título mismo o por la ley. (19).

Si la letra de cambio dice que su vencimiento será en abonos, la -

(18) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Op. Cit. p.334.

(19) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. p. 11.

cláusula no valdrá, porque la ley prohíbe esta clase de vencimientos. La letra vencerá a la vista, independientemente de lo estipulado en su texto. (art. 79). Lo mismo sería en relación a condicionar el pago en el pagaré (art. 170). Con tales limitaciones se acepta a la literalidad como una característica de los títulos de crédito.

Presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento.

De Pina establece que el derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado, o lo que es expresamente invocado por el mismo y, por tanto, cognoscible a través de él. (20).

d.) AUTONOMIA,

El derecho que contiene cada título es autónomo el uno del otro. Es independiente. El documento no es autónomo, sino el derecho de cada una de las personas por las que circula el título de crédito, esa circulación funciona por medio del endoso o la cesión, principalmente. Tena considera a la abstracción como otra característica no esencial del título de crédito, y otros la ubican o confunden con la autonomía, sin embargo la mayoría la ha ubicado dentro de la clasificación de los títulos de crédito: (abstractos y causales).

El derecho del tercero que acepta el título es autónomo del que originalmente se lo había otorgado al primer acreedor o tenedor (art.

(20). De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Op. Cit., p. 343.

8o. LGTOC), aunque puede que, una persona pierda su derecho y la - otra no.

La autonomía también tiene dos aspectos, uno activo y uno pasivo. Es autónomo activamente el derecho de cada uno de los endosatarios del título y es autónoma pasivamente la obligación de cada uno de ellos como endosantes para con quien endosaron el título.

Al ser transmitido el título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior; esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes. (21).

Vivante considera a la autonomía como una característica esencial - del título de crédito y aunque nuestra ley no la menciona expresamente, se desprende de la interpretación del art. 8o., pero hay que repetir que ni el título de crédito, ni el derecho incorporado en - él son autónomos, sino que es autónomo (desde el punto de vista ac tivo) el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, respecto de los anteriores titulares.

Cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho -- propio, independiente y distinto del derecho que tenía o podría te-

(21) Apuntes de clase de derecho mercantil II, "Títulos y Operaciones de Crédito" tomada con el maestro Pablo Roberto Almazán Alaniz, Facultad de Derecho, UNAM 1984.

ner quien le transmitió el título.

Puede darse el caso de que quien transmitió el título no sea un po seedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiriera el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió.

En su aspecto pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de lo que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

No importa por tanto la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas.

En el caso del avalista, puede ser que la firma del avalado no sea generadora de obligaciones por ser este incapaz, pero en todo caso el avalista quedará obligado, porque por el solo hecho de estampar su firma contraerá una obligación autónoma, independiente y distinta de la obligación del avalado.

Históricamente, la autonomía tiene como antecedente el principio de la inoponibilidad de excepciones, al cual la propia característica de la autonomía sirve hoy de fundamento.

La Ley Uniforme de Ginebra (de 1930) quita la autonomía como ca--

racterística, ya que considera que no concuerda con la legislación italiana; y, aunque México ha adoptado casi todo lo aprobado en esta ley, sin embargo, si acepta la autonomía.

Debe reiterarse la diferencia existente entre autonomía y abstracción, entendiendo por la primera la característica del título de crédito por la cual los derechos u obligaciones que deriven del mismo son independientes para cada una de las personas que hayan intervenido y, por la segunda, la cualidad de los títulos de crédito de no necesitar de otros documentos para poder ejercitarse los derechos, su desunión de la causa que les dió origen, se "abstraen" del hecho que la motivó, si es que lo hubo, para tener una existencia propia, es decir no se requiere una causa determinada para suscribir un título de crédito, pero si la hubiere, desde el momento mismo dicha causa, resulta intrascendente para el efecto de exigir el cumplimiento de la obligación por medios cambiarios.

e.) SOLEMNIDAD.

Recientemente algunos autores han agregado una quinta característica. Esta se traduce en el apego que deben tener estos documentos a las fórmulas y normas legales aplicables.

Dicho de otro modo, de no cumplirse los requisitos establecidos en la ley, el documento no será considerado jurídicamente como un título de crédito.

Existen opiniones que no concuerdan con esta idea y que estiman que

no es una característica ya que no en todos los casos se da, sin embargo, en México (con contadas excepciones) creo que si se requiere de ciertas formalidades o solemnidades jurídicas para emitir un título de crédito o para que un documento sea considerado como tal, aunque debe aclararse que cierto es que en algunos casos la ley presume ciertos requisitos y por otra parte, la S.C.J.N., también ha emitido algunos criterios respecto de ciertos títulos de crédito, no obstante repetimos que, a nuestro modo de ver, estas son excepciones a la regla que representa el que la expedición de el título sea un acto solemne. (22).

La costumbre y el uso así lo confirman, ya que existen machotes o esqueletos que son usados para emitir o suscribir títulos de crédito, y por ejemplo, en el cheque los bancos obligan al cliente a usarlos, si no, no los pagan; por otra parte, deben cubrirse todas las indicaciones que la ley señala como indispensables o esenciales para ser considerados como títulos de crédito.

Esto se aprecia con los títulos que tienen una regulación especial bien en la LGTOC o en otros ordenamientos como ocurre con los billetes de banco o las acciones de sociedades (art. 22 LGTOC), los que han de reunir las menciones y requisitos legales establecidos, pues por la falta de cualquiera de ellos, dichos documentos no producirán los efectos previstos (art. 14 LGTOC), salvo el problema de los títulos de crédito en blanco (art. 15 LGTOC) al que enseguida nos referiremos.

En nuestro derecho, tienen reglamentación especial los requisitos - de los siguientes títulos: Letra de Cambio (art. 76 LGTOC); Pagaré (art. 170 LGTOC); Cheque (art. 176 LGTOC); Certificado de - Depósito Bancario de Dinero (art. 46 LRSBPC); Bonos de Fundador - (art. 108 LGSM) Bonos Bancarios (art. 47 LRSBPC); Obligaciones Subordinadas (art. 48 LRSBPC); Certificados de Aportación Patrimonial (art. 12 LRSBPC); Certificados de Participación (arts. 228 inciso n LGTOC y 6o. Ley Orgánica de Nacional Financiera); Certificado de Vivienda (art. 228 - a - bis, LGTOC); Acciones y Obligaciones de Sociedades Anónimas (arts. 124 y 125 LGSM y 210 LGTOC); Acciones de Trabajo (art. 114 LGSM); Certificados Provisionales - de Acciones (art. 124 y 125 LGSM); Certificado de Depósito y Bono de Prenda (arts. 231 y 232 LGTOC); Conocimiento de Embarque (artículos 168 y ss. LNCM).

Desde luego esas menciones y requisitos sólo son exigibles para -- los títulos nominados, los que tienen su origen en la costumbre o - en un acto reflexivo creador, encuentran sus requisitos en esa mis- ma costumbre o acto creador; pero en México tal situación no es -- aplicable ya que no hay la posibilidad de que existan títulos de - crédito innominados, puesto que esa categoría les es otorgada por - ley.

f.) LOS TITULOS DE CREDITO EN BLANCO. Arts. 14 y 15 de -
la LGTOC.

La falta de las menciones o requisitos que deben contenerse en el -

título de crédito por disposición de ley, no determinan en todos - los casos la nulidad de los documentos, lo que plantea el problema de los llamados títulos de crédito en blanco.

Ya señalamos anteriormente que la ley presume menciones o requisi-- tos que no se contienen en el título de crédito (llamados no esen-- ciales, accidentales o eventuales), pero cuando se trata de requi-- sitos indispensables o esenciales que se omitió señalar, el título de crédito no tendrá efectos cambiarios, no se producirán los efec-- tos previstos en la LGTOC, el título perderá su "ejecutividad".

El negocio jurídico que dió origen al documento o acto existente, - es válido pero no produce efectos cambiarios no podrá ejercitarse, en su caso, la acción cambiaria, sino tal vez, la causal o la de - enriquecimiento ilegítimo, que no son ejecutivas.

Para el mejor trato de este problema debemos recordar la distin-- ción entre los títulos causales y los abstractos.

Respecto a estos últimos, como la ley no establece un orden cronoló-- gico en la formulación de los requisitos, basta que los mismos es-- tén debidamente cubiertos en el momento en que vayan a ejercitarse los derechos que confieren; este llenamiento puede hacerse por dis-- tintas personas y en diversos momentos, a medida que el título va - circulando (art. 15 LGTOC). Esto es válido para la letra de cam-- bio, el pagaré y el cheque. De aquí se desprende que el legislador sólo tuvo en cuenta los títulos representativos de mercancías y los de participación.

Por otro lado, sólo los títulos abstractos permiten desligar radicalmente cada forma cambiaria de la relación causal, pues los títulos causales llevan implícitas las características de la relación causal y no sería concebible un llenamiento de requisitos o menciones omitidos, a no ser de que se haga expresamente de acuerdo con la relación correspondiente.

Este problema en los títulos causales difícilmente se presenta, ya que sería raro que acciones, obligaciones, etc., entren en circulación incompletos de sus requisitos esenciales.

Respecto a los títulos abstractos, la ley desliga el documento de la obligación comprendida en el mismo para proteger los derechos que representa a los tenedores de buena fe. Si se llena con violación a lo asumido en los títulos causales este abuso resultaría notorio por la mención y constancia de la relación causal (23).

El ejercicio de los derechos derivados de un título incompleto puede ser paralizado por la oposición de la excepción de omisión de menciones o requisitos del documento o del acto, a no ser que se trate de alguno de aquellos datos que la ley presume (art. 80. --- fracc. V). Se trate de cualquier tipo de títulos de crédito, el requisito que nunca puede faltar es la firma del emisor (art. 80. --- fraccs. II, III, y IV; 9 a 13; 44, 71, 76 fracc. VII, 85, 97 y 108 - entre otros de la LGTOC; así como otros de la LGSM y la LRSBPC).

(23) Astudillo Ursúa, Pedro, Op. Cit. p. 34.

En la letra de cambio, cheque o pagaré, cualquier firma, aunque no sea la del emisor, dá pie para poner en vida un título válido, por la integración posterior, y una obligación válida en virtud de la - autonomía de las firmas cambiarias (arts. 12 y 13), pero respecto de los demás títulos, la firma precisa del emisor debe estimarse como una exigencia indispensable. En cuanto a las condiciones de capacidad para firmar un título de crédito, reglas para la representa--ción, autografía o reproducción de la firma, se comentarán mas adelante, baste reiterar que respecto de las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su - eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su ceptación o para su pago (art. 15 LGTOC) y la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que "quien en su oportunidad debió llenarlos" - es el último tenedor y no el emisor. (24). No estamos de acuerdo ya que algunos requisitos la ley los suple y si no están en este su--puesto, simplemente el título no tiene validez como tal.

g.) TITULOS DE CREDITO IMPROPIOS.

Recientemente algunos tratadistas elaboraron una clasificación so--bre los títulos de crédito que los dividió en propios e impropios,- refiriéndose con estos últimos a ciertos documentos que no satisfac--en todas las características y funciones de los títulos de crédito "propios", como lo es la circulación; clasificación con la que no - estamos de acuerdo, ya que desvirtúa la esencia misma de su termino

(24) Apéndice al S.J.F. Núm. 221, p. 710.

logía. (25). Esta clase de títulos están contenidos en el art. 6o. de la LGTOC, (billete de la lotería, boleta de empeño, vales, boletos para espectáculos públicos, boletos de transporte, contraseña de guardarropa, etc.).

Los llamados títulos de crédito impropios no tienen como los otros - títulos la característica de transferir a su poseedor ningún derecho autónomo y literal y lo único que encontramos en éstos es que surte efectos el derecho que en ellos se consigna. El doctor Cervantes - - Ahumada los denomina "títulos de legitimación o identificación", "de circulación accidental". (26).

Siendo necesaria su mención por razones metodológicas, los trataremos no como títulos de crédito impropios o accidentales, sino como documentos probatorios que sólo legitiman a su tenedor y circulan - excepcionalmente y que, sin embargo, contienen ciertas características que los asemejan con un título de crédito, sin tener los efectos de éstos.

De los títulos referidos en renglones anteriores el maestro Cervantes Ahumada separa esos documentos en títulos de simple legitimación y títulos meramente probatorios, (escrituras públicas, copias de actas del estado civil, etc.) y documentos constitutivos (aquellos - - que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado jurídico, de una relación jurídica: la matriz del acta de - matrimonio, por ejemplo), distinguiendo a los títulos de crédito co-

(25) Apuntes de clase de derecho mercantil II.
(26) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit., p. 42.

mo documentos constitutivos dispositivos, porque son necesarios para ejercitar el derecho que por medio de ellos fue creado.

Confirma lo anterior el hecho de que la misma LGTOC (art. 6o.) haga la mencionada distinción entre títulos de crédito y otros documentos que no están destinados a circular y que sirven exclusivamente - como lo dice textualmente la ley "para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna", a éstos, no les es aplicable la LGTOC y consideramos más correcta su definición como documentos de legitimación con efectos probatorios.

4.) CLASIFICACION.

Con el transcurso del tiempo los estudiosos de nuestra materia han elaborado diversas clasificaciones desde muy distintos aspectos para dividir a los títulos de crédito, a continuación se señalan brevemente las más importantes:

a.) POR LA LEY QUE LOS RIGE.

- Títulos Regulados por la ley: Nominados.
- Títulos no Regulados por la ley: Innominados.

Art. 72 LGTOC.- Dicho de otro modo, los nominados o típicos son los que están expresamente detallados dentro de la legislación respectiva, los innominados o atípicos en cambio, son los que surgen debido a los usos y se adecúan a la vida jurídica, pero no están regulados específicamente en la ley (el art. 14 de la LGTOC los prohíbe). Cervantes Ahumada al respecto refiere lo siguiente: "pero creemos - posible que el uso consagre, como ya ha sucedido en la práctica -

mexicana, documentos que por sus especiales características, adquie-
ran la naturaleza de títulos de crédito" y agrega que eso sucederá
cuando los nuevos títulos llenen los requisitos mínimos estableci-
dos en la ley. (27).

Tratando de hacer más flexible a la ley cambiaría el Proyecto del -
Código de Comercio en su art. 445, en el que se enumeran los requi-
sitos de los títulos de crédito, propone: "Sin perjuicio de lo dis-
puesto para las diversas clases de títulos de crédito, tanto los re-
glamentados por la ley, como los consagrados por el uso..."

El maestro Rodríguez y Rodríguez menciona los "certificados de par-
ticipación cinematográfica", (28) pero no existen antecedentes al
respecto, por lo que hemos de afirmar que en México todos los títu-
los de crédito son nominados o típicos.

b.) POR EL DERECHO INCORPORADO EN EL TITULO.

Personales o Corporativos: Dan a su titular una serie de
derechos corporativos, no operan en el negocio cambial ni otorgan -
un derecho de crédito, sino que son derechos inherentes a una clase
determinada (los derechos políticos o a la participación de utili-
dades que tengan en una sociedad los miembros de ésta). Es la fa-
cultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de
una corporación (derecho de voto, para asistir a Asambleas, etc.).

(27) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. p. 16.

(28) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S. A., T.I.,
18a. ed., México, 1965, p. 266.

- **Obligacionales.**- También llamados **cartulares.**- Tienen un derecho de crédito y funcionan para realizar operaciones cambi-ales, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de obligacio-nes a cargo de los suscriptores: letra de cambio.

- **Reales o de tradición.**- Arts. 19 y 20 LGTOC.- También - llamados **representativos**, no otorgan un derecho de crédito futuro - sino un derecho real sobre determinada mercancía.

Existen dos tipos: certificado de depósito (en almacenes) y cono-cimiento de embarque (derecho marítimo). Dar derecho no a una - - prestación en dinero, sino a una cantidad de mercancías, y también son representativos de derechos reales (29).

c.) POR LA FORMA DE SU CREACION.

- **Singulares.**

El autor Salandra respecto a esta clasificación refiere que los tí-tulos singulares "son aquellos que se emiten en cada caso, en rela-ción a una cierta operación que tiene lugar frente a una persona -- concreta". (30). Cada uno de tales títulos tiene su individuali--dad, no sólo en relación al tomador, también en cuanto al importe - y a los demás requisitos del título.

Los singulares pueden convertirse en seriales cuando documentan un

(29) Astudillo Ursúa, Pedro, Op. Cit. p. 117.

(30) Citado por Astudillo Ursúa, Pedro., Op. Cit. p. 121.

crédito, con amortización (al vencerse uno y no pagarse, los demás pueden hacerse exigibles, aún cuando no hayan vencido). Son suscritos uno sólo para cada acto de emisión. Pagarés, cheque, letra de cambio.

- **Seriales o de Masa.**- Se crean muchos al mismo tiempo, - son producto de un acta de emisión (acciones, obligaciones, certificados de participación).

Son aquellos emitidos en virtud de una operación compleja realizada frente a una pluralidad de personas; la serie se divide en porciones iguales, de manera que a cada una de estas porciones corresponden derechos iguales (31).

d.) POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO.

- **Principales.**- Funcionan independientemente.

- **Accesorios.**- Dependen de otro título.

Por ejemplo, la acción de una sociedad es lo principal y el cupón - anexo que se usa para el cobro de dividendos es lo accesorio de la acción. También el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda.

e.) POR SU LEY DE CIRCULACION

- **Nominativos.**- Se expiden a favor de personas determinadas y se requiere para su transmisión, en algunos casos, de la auto

(31) Dávalos Mejía, L. Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Edit. -- Harla, S. A. de C.V., 1a. ed., México, 1984, p. 67.

rización o conocimiento del obligado. Para transmitirse requieren de tres requisitos: el endoso, la entrega del título y la inscripción - en el libro de la sociedad (acciones de las S. A.).

- **A la orden.**- No requieren del registro del obligado, se transmiten solo por medio del endoso y la entrega del propio documento.

- **No a la orden.**- Se transmiten por cesión ordinaria, son también llamados "no negociables", ya que no se pueden vender o negociar en dinero (no funciona el endoso, sino la cesión, art. 25 - de la LGTOC).

- **Al portador.**- "Son títulos anónimos, o sea, que se expiden sin hacer constar en ellos el nombre del titular. (32).

(diferencias entre estos títulos y el dinero).- Se emiten a favor de persona indeterminada, tienen completa libertad de circulación y se transmiten por la simple entrega del documento. Arts. 69 a 75 de la LGTOC.

La diferencia entre los títulos de crédito al portador en general y el dinero, se desprende del art. 22 de la LGTOC. El dinero es la moneda circulante de curso legal, regida por leyes especiales y con un poder liberatorio pro el cual hay obligatoriedad en su aceptación, no así en los títulos de crédito, de los que no se puede obligar a una persona para que los tome.

(32) Langle, citado por De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, 16. ed., Edit. Porrúa, S. A., México 1983, p. 338.

En algunos casos la ley expresamente prohíbe que ciertos títulos -- puedan emitirse al portador, por ejemplo, las acciones pagaderas de una S. A., y la letra de cambio (art. 111 de la LGSM).

f.) POR SU EFICACIA PROCESAL.

- De eficacia procesal plena o completos: por sí solos legitiman y dan el derecho de hacerse valer, no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo.

- De eficacia procesal limitada, restringida o incompletos; Requieren de otros elementos para su eficacia. Los elementos - del título no funcionan con eficacia plena (cupón adherido a una - acción de S. A.)

g.) POR LOS EFECTOS DE LA CAUSA SOBRE LA VIDA DEL TITULO.

- Causales o concretos.- Tienen una causa por la cual se emiten, aceptan o suscriben.

Será causal cuando -según Messineo- justamente con la promesa de - una prestación se enuncia el negocio que sirve de base, a cuya - - suerte y a cuyo desenvolvimiento viene a éstos ligado y subordinado el cumplimiento de la promesa (33).

- Abstractos.- En principio, también surgen por una causa pero desde su suscripción esta se torna intrascendente (se asemejan a los de eficacia procesal plena).

(33) Citado por Astudillo Ursúa, Pedro, Op. Cit. p. 114.

Para distinguir si un título es abstracto o causal hay que atender no a la emisión del título, que es siempre un negocio jurídico abstracto, sino al momento de su creación.

Es abstracto el título que una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincula de él y no tiene ya ninguna influencia sobre la validez del título, ni sobre su eficacia (letra de cambio).

Es concreto cuando su causa sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir sobre su validez o eficacia (las acciones u - obligaciones de las S. A.).

h.) POR LA FUNCION ECONOMICA DEL TITULO.

- De especulación.- Se especula con los títulos de crédito cuyo producto no es seguro, sino fluctuante, pueden subir o bajar en el mercado de valores (suscripciones de acciones de sociedades)

- De inversión.- Se invierte cuando se trata de una renta asegurada y con apropiada garantía. Siempre con fijos o ascendentes, con interés garantizado (bonos bancarios, certificado de depósito bancario de dinero a plazo).

i.) POR LA PERSONALIDAD DEL EMITENTE.

- Públicos,- Cuando son creados por el Estado, por ejemplo Certificado de la Tesorería de la Federación "CETE", Petrobono Certificado de Depósito de Nacional Financiera, etc.

- Privados.- Los emite cualquier particular, letra de -

cambio, cheque, pagaré, etc. En los primeros responde el Estado como tal, los segundos pueden también ser emitidos por el Estado, pero como particular, según sea el caso.

Lo que diferencia el caso de ser el Estado obligado es el procedi-- miento, porque contra el Estado no puede despacharse ejecución, la que si procede si el título está suscrito por otra persona jurídica (S.N.C. por ejemplo). En contra de esa persona se endereza la acción correspondiente. (34).

5.) REGLAS GENERALES:

En este punto sólo trataremos muy brevemente lo referente a capaci-- dad, representación, transmisión, en virtud de que otras institucio-- nes generales a los títulos de crédito como el pago, el protesto y el ejercicio de la acción cambiaria son objeto de estudio en el capítulo siguiente.

a.) CAPACIDAD

El art. 3o. de la LGTOC menciona que podrán efectuar las operacio-- nes contenidas en esa ley las personas que cuenten con capacidad legal para contratar y nos remite a la legislación común para lo refe-- rente a las reglas. Así, analizaremos el contenido del derecho ci-- vil en cuanto a esa figura.

La capacidad es el atributo mas importante de las personas, y se -

divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones (35).

La capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica (36).

La capacidad de goce se adquiere con el nacimiento y se pierde por la muerte; pero -cita el art. 22 del código civil para el D.F.- - desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la - protección de la ley y se le tiene por nacido.

La capacidad legal o de ejercicio que es la que nos interesa, es la que supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contratar y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. (37).

El art. 1798 del código civil para el D. F. señala que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley, y la - excepción la constituyen los menores de edad, los dementes, idiotas imbeciles, sordomudos, ebrios y los que habitualmente abusan de las drogas enervantes. Esto es, las personas sujetas a estado de interdicción. Esta restricción de la capacidad siempre deberá estar im--

(35) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, - Personas y Familia, 17a. ed., México, 1980, p. 158.

(36) Ibidem, p. 164.

(37) Ibidem, p. 164.

puesta judicialmente. Las autoridades judiciales dentro del término de ocho días remitirán al juez del Registro Civil copia certificada de la ejecutoria respectiva para que éste a su vez haga la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e inserte los datos esenciales de la resolución judicial. (38).

Los menores de edad pierden esa incapacidad al convertirse en mayores y el art. 646 cita que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos y que dispone libremente de su persona y de sus bienes. Art. 647 del c.c.

Retomando el art. 3o. de nuestra ley cambiaria, concluimos que quienes pueden celebrar las operaciones contenidas en esa ley son las personas que tienen capacidad de ejercicio, es decir, en términos generales, los mayores de edad no declarados judicialmente en estado de interdicción.

b.) REPRESENTACION.

El punto anterior va íntimamente ligado a éste porque (en materia civil) esta figura viene a ser una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio, ésto es "la representación supone que un sujeto denominado representante actúa en nombre y por cuenta del representado, de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que realice afectarán el patrimonio, la persona o el status en gene

(38) Cfr. art. 131 y 132 del c.c.

ral del representado". (39).

En materia cambiaria la representación toma otro sentido, ya que el representado otorga directamente la representación a otra (s) persona (s) para que actúe en su nombre por convenir así a sus intereses. Por ejemplo las personas jurídicas colectivas nombran representantes por la incapacidad que les supone atender físicamente sus asuntos, es por eso que por medio de la representación van delegando funciones que están obligados a cumplir.

La LGTOC hace referencia a la representación en sus numerales 9, 10 11 y 85.

c.) FORMAS DE TRANSMISION.

- Transmisión de los títulos al portador.-

Se lleva a cabo por la simple entrega o tradición del mismo. Por la simple transmisión del título se transmiten el derecho principal y los accesorios incorporados a él, según lo dispone el art. 18 de -- nuestra ley cambiaria.

Nos cita el ilustre mercantilista español Garrigues que "la tradición material representa la ley de circulación del título al portador y la posibilidad de ejercicio del derecho a él incorporado. Esto significa que toda adquisición del título legitima para el ejercicio del derecho. La tradición confiere la investidura para ese -

ejercicio". (40).

- Transmisión de los títulos nominativos.-

Analicemos primeramente lo referente a la transmisión por endoso, - incluida en el art. 26 de la LGTOC.

Endoso, nos define Garrigues, es la cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a - otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados. (41).

Los elementos personales de esta figura son el endosante, la persona que transmite el título y el endosatario, la persona a quien se transmite y que por virtud del endoso se convierte en nuevo y autónomo acreedor cambiario.

En esta clase de transmisión el obligado sólo puede oponer al endosatario las excepciones referidas en el art. 8o. de nuestro ordenamiento legal cambiario.

El art. 37 de la ley cambiaria establece que el endoso puesto después del vencimiento del título surte los efectos de cesión ordinaria.

Ahora anotemos las diferencias entre el endoso y la cesión.(42).

La primera la constituye la forma: el endoso es un acto formal y la cesión no.

{ 40 } Citado por De Pina Vara, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Op. Cit. p. 339.
 { 41 } Citado por De Pina Vara, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Op. Cit. p. 334
 { 42 } Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. p. 22 y 23.

Segunda: Se refiere a la autonomía: En la transmisión por endoso la autonomía funciona plenamente, esto es que el endosatario adquiere un derecho propio, independiente del que tenía quien se lo transmitió, en la cesión en cambio se podrán oponer al cesionario las excepciones que se pueden ejercitar contra el cedente.

Tercera: Efectos: El endosante responde de la existencia del crédito y del pago, es un deudor cambiario y el cedente sólo responde de la existencia y legitimidad del crédito, pero no así del pago.

Cuarta: En la naturaleza del acto.- El endoso es un acto unilateral en cuanto expresa la voluntad del acreedor cambiario de transmitir el título y la cesión, es un contrato.

Quinta: Objeto del Negocio: En el endoso se transmite una cosa mueble, ya que como tal lo define la ley, y en la cesión se transmite un crédito.

Sexta: Extensión del objeto: El endoso no puede ser parcial (art.- 31 LGTOC) y la cesión sí.

Séptima: La manera de perfeccionarlos: En el endoso se requiere cumplir el requisito de la formalidad mas la entrega del título y en cambio en la cesión es un acto jurídico consensual.

Octava: El endoso es incondicional y la cesión sí puede ser condicionada.

La principal función del endoso nos dice Cervantes Ahumada es la de

legitimar al endosatario. (43).

A continuación enunciamos los requisitos del endoso que se encuentran en el art. 29 de nuestra ley.

Debe constar en el título o en hoja adherida al mismo; se debe mencionar el nombre del endosatario; la firma del endosante o de la -- persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; la clase de endoso; ésta podrá ser en propiedad, en procuración o en garantía; el lugar y la fecha, si no se citan, el art. 30 de la LGTOC -- nos da la solución, por lugar se tendrá el domicilio del endosante y por fecha aquella en que el endosante adquirió el título.

Endoso en Blanco.- El art. 32 de la LGTOC lo autoriza. De esta manera se facilita su circulación porque permite a su tenedor (que no figura) transmitir el documento sin asumir ninguna responsabilidad por el pago, haciendo prácticamente el título al portador. (44).

Los efectos de esta clase de endoso son que se considera como en -- propiedad. Se faculta al endosatario para llenar el endoso a su nombre o al de otra persona, además puede transmitir el título sin completar los requisitos. Sólo que al vencimiento del documento --nos señala el maestro Mantilla Molina- se debe de llenar el endoso, ya que quien pague deberá verificar la identidad del tenedor. (45).

Endoso en Propiedad.- En esta clase de endoso el tenedor endosatario adquiere la titularidad de todos los derechos inherentes a él.

(43) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. p. 21.

(44) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. p. 24.

(45) Mantilla Molina, Roberto, Los Títulos de Crédito Cambiarios, Edit. Porrúa, S.A. 1a. ed., México 1977, p. 70.

Por su parte el endosante se desliga del título, según el art. 34 - de la LGTOC, salvo en los casos en que la ley establezca lo contrario y lo establece refiriéndose a la letra de cambio, al pagaré, al cheque y al bono de prenda, sólo funciona la autonomía tratándose de obligaciones de las sociedades anónimas y en el certificado de depósito.

El endosante puede librarse de la obligación cambiaria inscribiendo la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente. (46).

Endoso en procuración.- Por medio de este endoso se faculta al endosatario para presentar el documento a aceptación para el cobro judicial o extrajudicial, para protestarlo.

El endosatario tendrá las mismas obligaciones inherentes al mandatario. Los obligados podrán oponer al endosatario las excepciones que tengan contra el endosante y no podrán oponer las que tengan contra el endosatario.

El mandato no termina con la muerte o incapacidad del endosante y - su revocación no surte efectos sino desde que se cancela el endoso.

Endoso en garantía.- (art. 36) El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto -- del título endosado y los derechos en él inherentes. Por medio de - este endoso se establece un derecho real de prenda sobre el título - de crédito.

El endosatario en garantía tiene todos los derechos de un endosatario en procuración.

- TRANSMISION POR RECIBO.

Lo contempla nuestra ley de títulos en su art. 40 refiriendo que se podrá transmitir un título por recibo, el cual deberá insertarse en el documento o en hoja adherida a él, y será a favor de alguno de los signatarios y surte efectos como endoso "sin mi responsabilidad". Operará esta transmisión sólo después de vencido el título (47). Se cita que es una acción cambiaria de regreso si el título retorna a un obligado en el mismo y lo paga, ya que tendrá acción contra los firmantes anteriores a él. (48).

- TRANSMISION POR RESOLUCION JUDICIAL.

Lo refiere el art. 28 de la LGTOC que a la letra dispone: "El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del juez deberá ser legalizada".

La constancia que de esa manera ponga el juez en el título se tendrá como endoso en propiedad, (art. 38 LGTOC), pero el obligado puede oponer a la persona que adquiere el título por ese medio todas las excepciones que podría hacer valer en contra del causante de la transmisión del título.

(47) Dávalos Mejía, L. Carlos, Op. Cit. p. 92.
 (48) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. p. 28.

d.) AVAL.

Etimológicamente la palabra aval deriva del latín ad valere o valle re (fortificar, reforzar); otros autores afirman que deriva de la expresión francesa á valoir; otros más la vinculan con la institución árabe havála, por la que se substituía un deudor a otro.(49)

El art. 109 de la LGTOC dispone "mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio".

Por remisión del art. 196 de la LGTOC a los numerales 109 al 116 de la propia ley, son aplicables las reglas del aval en la letra de cambio al cheque.

Los elementos personales del aval son el avalista, -persona que presta el aval- y avalado -aquella por quien se presta-.

El art. 110 de la citada ley manifiesta que podrá otorgar el aval quien no ha intervenido en el cheque y cualquiera de los signatarios de él, luego entonces se admite la posibilidad de que el librado sea aval, sólo que con determinados efectos y limitaciones, a efecto de que nó circule como billete de banco, estas limitaciones se refieren al hecho de que no podrán ser avalados por el librado los cheques al portador; además los que avale serán no negociables (cheque de caja).

El aval puede prestarse a favor de cualquiera de los obligados en -

(49) De Pina Vara, Rafael, Citando a Supino, De Semo y Langle, Teoría y Práctica del Cheque, Edit. Porrúa, S.A., 3a. ed., México 1984, p. 204.

el cheque. (50).

El art. 111 de la ley señala que el aval debe hacerse constar en el título de crédito o en hoja adherida a él.

Respecto a esto hay diferentes opiniones, ya que por ejemplo el maestro De Pina se inclina por sostener que al estar el aval incluido en el texto del cheque crea un sentido de desconfianza respecto a la seguridad del pago, ya que está incluyendo una firma distinta de la del librador para garantizar el pago, el cual debería de estarlo por el título mismo, ya que su sola emisión supone una provisión -- previa de fondos en poder del librado. Aunque por otro lado la admisión del aval por separado contradice los principios que rigen a -- los títulos de crédito que disponen que no debe atribuirse valor y eficacia cambiaria sino a aquellas declaraciones que consten en el texto mismo del título.

El aval deberá expresarse mediante las palabras "por aval", "por garantía", "por fianza", u otra equivalente. (51).

No estamos de acuerdo con el autor en virtud de que fianza y aval -- son figuras distintas, con características propias, las cuales son enumeradas a continuación.

La LGTOC señala que la sola firma puesta en el cheque, cuando no -- pueda atribuírsele otro significado, se tendrá como aval, y si no

(50) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 213.

(51) De Pina Vara, Rafael, citando a Bouteron y Percerou, Op. Cit. p. 211.

va precedida de indicación alguna, se interpreta que garantiza todo el importe. (arts. 109, 111 y 112). Deberá ser incondicional, ya que de otra forma cualquier indicación se tendrá por no puesta.

También se deberá indicar la persona por quien se presta el aval y a falta de esta mención se presume que garantiza las obligaciones - del librador.

El art. 114 cita lo siguiente: "El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa."

CAPITULO SEGUNDO

EL CHEQUE

CAPITULO SEGUNDO

EL CHEQUE

1.) ANTECEDENTES.

Mencionar los antecedentes de esta figura no resulta tan fácil como con los otros títulos de crédito, en virtud de que su origen es bastante incierto, ya que aún cuando diversos autores han pretendido encontrarlo en épocas como la griega y la romana, otros estudiosos critican esas conclusiones señalando que la vida moderna del cheque se inicia en la segunda mitad del siglo XVIII, en Inglaterra. (1)

Como es un documento que ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, es por eso que algunos autores han pretendido encontrar ciertas similitudes o antecedentes del actual cheque a través de otros documentos cuya utilidad práctica ha sido la misma.

Por lo anterior no podemos dejar de señalar el desarrollo tanto económico como jurídico que ha tenido el cheque en diversos países como Italia, los Países Bajos, Inglaterra, Francia y México.

a.) ITALIA

Mercantilistas como Alvarez del Manzano, Bonilla y Miñana, citados por el maestro De Pina, (2) nos sitúan en Venecia y se refieren a una ley que data de 1421 que regulaba los Contadri Banco, recibos nominativos que los banqueros entregaban a sus depositantes para que éstos pudieran disponer de las sumas depositadas e incluso --

(1) Dávalos Mejía, L. Carlos, Op. Cit. p. 156.

(2) De Pina Vara Rafael, Op. Cit. p. 50.

transmitirlas por endoso y tenían la forma de un mandato u orden de pago.

Autores como De Semo, señalan que en realidad esos documentos eran recibos porque se podía legitimar el depósito.

Los bancos de Nápoles y de Bolonia emiten las "Polizze", que eran documentos suscritos por el depositante contra el banco, pagadero a la vista y transmisible por endoso.

Las "polizze sciolte" no ofrecían la debida seguridad sobre fondos disponibles en el banco. Esto da paso a las "Polizze Notata fede", sobre las que el banquero atestiguaba o certificaba la existencia efectiva en su poder de fondos suficientes para el pago (3). Se pueden considerar como antecedentes del cheque certificado y del cheque de viajero.

Por su parte el Banco de San Ambrosio de Milán, a fines del siglo XVI emitió las "Cedule di Cartulario", documentos también elaborados por el depositante dirigidos al banco y a favor de terceros para retirar sumas en poder de aquél.

Siguiendo el maestro De Pina a De Sero hace referencia a unos estatutos de los mercaderes de Bolonia (1606) respecto a las "polizze bancarie", que podrían ser emitidas a la orden o al portador, llegando a alcanzar una gran aceptación en la práctica bancaria adop--

(3) De Pina Vara, Rafael., Op. Cit., p. 52.

tando la forma de pagarés (4).

(Pagheremo a chi peresentara) o de órdenes o mandatos de pago -- (pagate a tale o al presentante tal somma e fate a me contanti), eran redactados en forma de orden o mandato de pago y debían ser presentadas por el tenedor del banquero para su pago, dentro de -- los tres días siguientes a su expedición, bajo la pena, en caso de quiebra o negativa de pago del banquero, de que el emisor quedaba liberado de la responsabilidad de su pago.

Nos señala el maestro De Pina que son éstas últimas pólizas las que en realidad deben considerarse como antecedentes del cheque moderno (5).

Respecto a los antecedentes legislativos del cheque en este país, - direros que fue regulado por primera vez en el Código de Comercio de 2 de abril de 1882 y que por Real decreto de 21 de diciembre de 1933 adopta como ley interna las disposiciones de la Ley Uniforme - de Ginebra sobre el cheque.

b.) PAISES BAJOS.

En la exposición de motivos de la ley belga sobre el cheque de -- 1873 se señala que este documento se utilizaba desde tiempo inmemorial en Amberes, conocido con el nombre de bewijs.

La citada exposición refiere que "en efecto, antiguas crónicas nos

(4) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 52.

(5) Ibidem.

muestran que Sir Thomas Gresham, banquero de la reina Isabel vino a Amberes en 1557, para estudiar esta forma de pago, y que él la introdujo en Inglaterra". (6).

En cuanto a los antecedentes en Holanda y Amsterdam, para ser mas - precisos, mencionaremos que los comerciantes por confianza en los - cajeros públicos depositaban sus capitales y podían disponer de ellos emitiendo órdenes de pago a favor de terceros con cargo a los cajeros. Estos antecedentes del actual cheque eran los kassiersbrei fje (letras de cajero) que se regularon en una ordenanza del 30 - de enero de 1776, la que sirvió de inspiración a la moderna legisla - ción holandesa sobre el cheque (7).

Antes de entrar al análisis de los antecedentes del siguiente país, incluiremos lo señalado por el profesor Mantilla Molina, "el título que hoy conocemos y que tan grande difusión ha alcanzado, se origina primeramente en Holanda, cobra gran importancia en la práctica banca - ria inglesa y de ésta irradia a otros países: sólo a partir de estos antecedentes puede seguirse su filiación hasta nuestros días". (8)

Tan es así que algunos autores consideran que el código de comercio holandés de 10 de abril de 1838 fué el primero que reguló el uso co - mercial del cheque, con el nombre de kassierpapier.

c.) INGLATERRA.

(6) González Bustamante, Juan José, El Cheque, Edit. Porrúa, S. A., 4a. ed., México 1963, p. 6.

(7) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Bancario, Edit. Porrúa, S. A., México -- 1963, p. 89.

(8) Mantilla Molina, Roberto L., Op. Cit. p. 277.

En este país, según lo afirmado por diversos autores, donde el cheque moderno tiene su origen.

Gaultieri citado por Garrigues señala como antecedentes del actual cheque a los mandatos de pago que expedían los soberanos ingleses - contra su tesorería, en el siglo XII, denominados como Billae Scacario o Bills of exchequer. (Billetes de Tesorería). (9).

Contradice al anterior autor De Semo, quien considera que esos mandatos sólo tienen una analogía mínima con el cheque moderno y que - en la práctica son documentos útiles para dar cumplimiento a la función administrativa. (10).

Es durante el siglo XVII cuando empiezan a circular los títulos denominados Goldsmith - Notes (Billetes de Orfebre) llamados posteriormente Banker's Notes (Notas de Banco), como consecuencia a la arbitraria confiscación ordenada por el rey Carlos I Estuardo en -- 1640, en contra de los depósitos hechos en metales preciosos por - los orfebres u orífices en la Casa de Moneda, con sede en la Torre de Londres en favor de la Corona. Ante tal medida los orfebres prefirieron custodiar sus metales preciosos. (11).

Se fue haciendo costumbre que a los orfebres les fueran entregados los metales preciosos así como dinero para que aquéllos los custodiaran, entregando contra los depósitos recibidos los títulos anteriormente citados que venían a ser prácticamente verdaderos billetes

(9) Garrigues, Joaquín, Tratado de Derecho Mercantil, T. II, Madrid, 1947 - 1955 - p. 602.

(10) Citado por De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 54.

(11) Legislación Bancaria Extranjera, FINASA, México 1981, p. 802.

bancos, al portador y pagaderos a la vista.

Los títulos aquí señalados llegaron a tener tanto auge que los depositarios llegaron a convertirse en verdaderos banqueros privados, lo que ocasionó que en 1742 el Parlamento inglés prohibiera la creación de nuevos bancos con facultad para emitir billetes, privilegio que se transmite al Banco de Inglaterra fundado en 1694, que es considerado como el primer banco de emisión de billetes de banco.

De la mencionada prohibición, señala Bouteron (12) nace el cheque ya que los bancos ingleses contra los depósitos de sus clientes abonaban a sus cuentas el importe correspondiente, autorizándolos a girar sobre el saldo del crédito. Como establece Mitchel (citado por De Pina) "los bancos ingleses invirtieron la operación e hicieron emitir billetes a sus clientes en vez de emitir ellos mismos directamente".

Aparecer los checks -cheques- entre 1759 y 1772 cuando los empleados bancarios del Banco de Inglaterra "acudieron al expediente de acreditar en cuenta a sus clientes el valor de los fondos depositados, entregándoles formularios en blanco que los propios clientes pudieran llenar a favor de una determinada persona, por cierta cantidad y bajo su firma, comprometiéndose los banqueros a abonar el importe al beneficiario contra la presentación del documento, siempre que estuviese comprendido dentro de los límites de disponibilidad acreditado en la cuenta del firmante del formulario".(13).

(12) Muñoz, Luis.- Títulos Valores Crediticios.- Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a ed.- Buenos Aires, 1956, p. 6.

(13) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 55.

La legislación de la figura que aquí estudiamos es la siguiente:

Como en cualquier figura de que se trate, el cheque no había sido - regulado en forma independiente desde sus orígenes en ese Estado, - sino que lo estuvo al lado de otros, como en la ley de 1855 y la de 24 de mayo de 1858, en este caso relacionadas con la materia fiscal y en forma orgánica, en la ley de 15 de agosto de 1876. (14).

El Act to codify the law relating to Bills of Exchange, Cheques and Promissory Notes, (Bills of Exchange Act, 1882) dictada el 18 de agosto de 1882.

La anterior ley fué modificada y adicionada por la Bills of Exchange (Crossed Cheques) Act del 4 de agosto de 1906. La Bills of Exchange (Time of Noting) Act del 18 de noviembre de 1917; por la - Bills of Exchange Act 1882. Ammendment Act en 1932 y la Cheques Act de 1957. (15).

Coincide la mayoría de la doctrina al señalar que si bien es cierto no es en Inglaterra donde el cheque tiene su origen pero si es en - ese país donde cobró tanto auge que de ahí se proyectó al resto del mundo.

d.) FRANCIA.

A este Estado llega por imitación de la ley inglesa, siendo el primer país que legisla en forma orgánica en materia de cheque, a tra-

(14) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Bancario, Op. Cit. p. 89.

(15) Williams, citado por De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 59.

vés de la ley de 14 de junio de 1865, emitida para facilitar el retiro de los fondos depositados en los bancos.

Ripert señala que: "Anteriormente para retirar los fondos depositados en un banco se usaba la letra de cambio a la vista o un resguardo transmisible. Durante el segundo imperio, el desarrollo de los grandes establecimientos de crédito multiplicó los depósitos a la vista y para favorecerlos el legislador creó en 1865 un nuevo título exento totalmente del impuesto del timbre". El art. 10. de dicha ley definía al cheque de la siguiente manera: "es el documento que, bajo la forma de un mandato de pago, faculta al librador para retirar, en su provecho o en provecho de un tercero todo o parte de los fondos acreditados en su cuenta en poder del librado y disponibles" (16).

La ley de 19 de febrero de 1874 vino a adicionar y modificar a la anterior ley y siguieron las de 30 de diciembre de 1911 (ésta reguló el cheque cruzado) la de 26 de enero de 1917, la de 2 de agosto de 1917 -que estableció sanción penal a la emisión de cheques sin provisión- y la de 12 de agosto de 1926. (17).

La ya enumerada ley de 1865 fue derogada por el decreto ley de 30 de octubre de 1935 adoptando las disposiciones de la Ley Uniforme en materia de cheque, aprobada en Ginebra en 1931.

Posteriormente un decreto ley de 24 de mayo de 1938 vino a adicio--

(16) Citado por De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 57.
(17) Ibidem.

nar y modificar al adoptado en 1935, pero como ésta, al igual que - los demás títulos de crédito, debido a su gran importancia y al gran manejo que tienen en la práctica comercial y particular, ha tenido- que sufrir constantes modificaciones para irse adaptando a las nece sidades actuales, es así como una nueva ley aparece, la ley de octu bre de 1940 que hace obligatorio el pago por cheque o transferencia de determinados créditos; una nueva ley surge el 28 de febrero de - 1941 que trata al cheque certificado, una más el 14 de febrero de - 1942; otra el 10. de febrero del siguiente año, en 1944, otra el 31 de enero y la de 28 de mayo de 1947. (18).

Conforme se acrecenta la actividad ccmercial en los Estados, se ha- ce necesario que éstos legislen sobre el título que aquí nos ocupa por la gran importancia que tiene como instrumento de pago, es por eso que surgen leyes reguladoras como la Belga de 20 de junio de - 1873, el Código Federal de las Obligaciones en Suiza en 1881 y el Código de Comercio Italiano del 2 de abril de 1882 (19).

En base a la práctica que tiene cada país en el manejo del cheque - se forman dos grupos: uno formado por los países europeos y el otro por el imperio británico.

El primer grupo celebra la Convención de Ginebra en la que se preten de unificar criterios y crean la Ley Uniforme sobre el Cheque en -- 1931. El segundo grupo prefiere seguir con el ordenamiento inglés -

(18) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 58.

(19) De Pina Vara, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Op. Cit. p. 10.

de 1882. (20).

Nuestro país, según estudiosos en la materia, que más adelante señalaremos, sigue la línea trazada por la Ley Uniforme de Ginebra.

e.) MEXICO.

El cheque hace su aparición en nuestro país en la segunda mitad del siglo XIX, "cuando inician sus operaciones los primeros grandes establecimientos bancarios, muy especialmente el Banco de Londres, - México y Sudamérica (fundado en 1864)" (21).

Es hasta el 15 de abril de 1884 cuando es regulado por vez primera en el Código de Comercio, en sus artículos del 918 al 929.

Por lo que respecta al código mexicano de 15 de septiembre de 1889, no hace sino reproducir las anteriores disposiciones en cuanto al cheque, en sus artículos del 552 al 563, toda vez que el artículo - 918 del código de comercio de 1884 y el 552 del correspondiente a - 1889 establecían que: "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque." (22). Aquí es de sumo interés recalcar que la calidad del librado podía recaer tanto en un comerciante como en una institución de crédito.

(20) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Der. Bancario, Op. Cit. p. 89

(21) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Mexicano, T. I, p. 365 y 366.

(22) De Pina Vara, Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Op. Cit. p. 63 y 64.

Los anteriores artículos fueron abrogados para dar paso a los artículos 175 al 206 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932.

Con respecto a la influencia ejercida por otros ordenamientos de -- nuestra Ley se han formado diversas opiniones de estudiosos en la materia, por lo que para analizarlos, primeramente transcribiremos la Exposición de Motivos de la Ley de 1932.

"En su formación se ha procurado evitar, en todo cuanto esto es factible, consagrar conclusiones que no salgan aún del ámbito de la dogmática pura y, sin olvidar nuestro sistema jurídico general y nuestras necesidades, se ha aprovechado el caudaloso material acumulado sobre el particular en la legislación comercial extranjera, en numerosos proyectos de revisión de la misma, en la doctrina y en los resultados de conferencias internacionales sobre la materia que es, -- por su propia naturaleza, de las más propicias a la creación de formas comunes, porque sirve el objeto fundamental de facilitar las relaciones económicas, que cada día se ciñen menos a las fronteras nacionales, para volverse, más prácticamente, un fenómeno universal".
(23).

El autor Vázquez del Mercado señala que nuestro ordenamiento estuvo influenciado para su creación por los proyectos de código de comercio italianos que son: "Proyecto preliminar para el nuevo Código de Comercio, conocido como Proyecto Vivante: Propositiones de la Confe-

deración de la Industria; y el Proyecto de la Comisión Real para la reforma de los Códigos, conocido comúnmente como Proyecto D' Amelio también reconoce cierta influencia de las convenciones de La Haya - de 1912 y Ginebra (24).

El distinguido catedrático Borja Soriano coincide con el anterior autor respecto a la influencia de los proyectos italianos. (25).

El Dr. Cervantes Ahumada nos refiere que las disposiciones de la -- Ley Uniforme, "en el fondo, han sido seguidas por nuestra ley". (26).

Luis Muñoz por su parte sostiene que la influencia que recae en --- nuestra legislación se debe a las Convenciones de Ginebra.

El catedrático Mantilla Molina señala que "La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito concuerda en muchos casos con la Ley Uniforme - Ginebrina bien porque fuera conocida por quienes la redactaron, - - bien porque reproduce preceptos contenidos ya en el Proyecto de la Haya, que tenía veinte años de formulado. A veces la solución legislativa es original de México..." (27).

En discrepancia con los anteriores autores el profesor Rodríguez Rodríguez afirma que "la Ley Uniforme de Ginebra apenas y fué tenida en cuenta por los redactores de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por simples razones cronológicas, ya que aprobadas las - -

(24) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 65.

(25) Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, S.A. 10a. ed., México, p. 359.

(26) Op. Cit. p. 27.

(27) Op. Cit. p. 278.

Convenciones de Ginebra el 19 de marzo de 1931 y aprobada la ley mexicana en agosto de 1932, apenas y hubo tiempo material para la revisión y estudio del texto ginebrino, máxime cuando ninguno de los miembros de la Comisión formó parte de la representación de México en la Conferencia, que se atribuyó al señor licenciado don Antonio Castro Leal".

Son según dicho autor el Reglamento Uniforme de La Haya (1912), el Proyecto de los Expertos Juristas (1928) y el mencionado Proyecto D'Amelio los que influyeron en la creación de nuestro ordenamiento. (28).

Finalmente diremos que el Proyecto de Código de Comercio de 1952 en cuanto nos referimos presentó dos innovaciones: "la admisión del cheque con provisión (o cobertura) garantizada y una nueva reglamentación en materia de responsabilidad penal por el libramiento irregular (sin provisión o sin autorización). (29).

2.) TEORIAS EXPLICATIVAS DEL CHEQUE.

Para tratar de explicar la naturaleza jurídica del cheque se han efectuado gran cantidad de estudios, sin embargo la doctrina no se pone de acuerdo, por ejemplo el distinguido mercantilista Rodríguez Rodríguez señala al respecto que "el problema de la naturaleza jurídica del cheque es atormentador por la multiplicidad de teorías que ha motivado, y por los innumerables esfuerzos que se han hecho para

(28) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Bancario, Op. Cit. p. 135.

(29) Barrera Graf, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A. s/ed. México 1958, p. 34.

buscarle solución. Sobre él se ha escrito increíblemente mucho y mucho increíble". (30).

Las teorías que a continuación trataremos, más que explicar la naturaleza jurídica del título en cuestión, hacen referencia a las relaciones que surgen entre los principales elementos personales de esta figura, tales teorías son: Teoría del Mandato, Teoría del Doble Mandato, Teoría de la Cesión, Teoría de la Estipulación a favor de Tercero, Teoría de la Estipulación a cargo de Tercero. Teoría de la Delegación. Teoría de la Asignación y Teoría de la Autorización.

a.) TEORIA DEL MANDATO.

Según Cervantes Ahumada la más antigua y difundida, nace en aquellas legislaciones en las cuales se definía al cheque como un mandato de pago, entre ellas, la antigua ley francesa y el código español.

Esta teoría sostiene que el cheque no es otra cosa que un mandato de pago por el cual el librado (mandatario) se obliga a pagar en nombre y por cuenta del librador (mandante) la suma de dinero determinada en el cheque al tenedor legítimo.

El código de comercio mexicano de 1884 en su numeral 918 y en el -- 552 del código de 1889, señala que el cheque es un "mandato de pago". También la Ley Uniforme sobre el Cheque de Ginebra en su art. 1o. es

tablece que el cheque debe contener "el mandato puro y simple de pagar una suma determinada".

A favor de esta teoría están don Jacinto Pallares y Moreno Cora. Por su parte la S.C.J.N. ha establecido al respecto que: "Cuando el cheque se extiende a favor de un tercero, constituye un mandato de pago y el comerciante o institución que debe pagarlo, tiene que convencerse de la identidad de la persona, para cumplir debidamente con el -- mandato que el cheque contiene, y acreditar al mandante, en caso necesario, que se cumplió el mandato..." (31).

Quienes están en contra de esta teoría sostienen que no porque se utilice la expresión "mandato de pago" lo sea, afirman que se maneja en la acepción vulgar y no en sentido jurídico, equivaliendo tal expresión a "orden de pago".

El autor Rocco, citado por el maestro De Pina (32) también está en -- contra de la teoría del mandato afirmando que se trata de un acto -- jurídico unilateral del que no se requiere de la voluntad del librado y que además los efectos jurídicos del mandato no dependen de la emisión del cheque, sino que éstos preexisten.

En opinión de De Semo, citado también por el catedrático De Pina -- (33) el librado, por efectos del contrato de provisión previo, es un deudor del librador, por lo tanto "el librado paga el cheque con dinero propio y en virtud de la orden que recibe del librador salda,

(31) Semanario Judicial de la Federación, T. XXVIII, p. 880.

(32) De Pina Vara Rafael, Op. Cit. p. 86.

(33) Ibidem.

al pagar el cheque, y hasta la concurrencia del importe del mismo - una deuda propia".

En mi opinión es criticable lo anterior, en virtud de que precisamente en base al contrato previo el librador proporcionó fondos al librado para que los entregara a quien él autorizara, así que en ningún momento el librado paga una deuda que le corresponde.

Otra postura en contra es la que menciona que mientras que el mandato es revocable el cheque no lo es, hasta que concluyan los plazos de presentación.

Una diferencia más se dá en el sentido de que el mandato se extingue por la muerte o interdicción del mandante y tratándose de la ley cambiaría la muerte o la incapacidad superviniente del librador no autorizan al librado para no pagar el cheque.

b.) TEORIA DEL DOBLE MANDATO.

Esta teoría se basa en que el tomador, al momento de hacer efectivo el importe del cheque, está cumpliendo con un mandato de cobro conferido a él por el librador, esto junto con el mandato anteriormente examinado.

Contra esa tesis se arguye lo siguiente:

- El tomador al cobrar el cheque lo hace en interés propio y no del librador, además de que no está obligado a cobrar, puede no hacerlo y por otro lado el título lo puede transmitir a otra persona y por

Último no tiene acción contra el librado.

c.) TEORIA DE LA CESION.

Se considera en esta teoría que la emisión de un cheque implica cesión de la provisión en poder del librado a favor del tomador.

Se critica esta tesis en el sentido de que el librador no es propietario de los fondos constituidos en la institución bancaria, tiene sólo un derecho de crédito contra la misma, que es lo que podrá ceder. Para defender esta teoría se corrió en el sentido de que contiene una cesión al tomador de crédito de el librador contra el librado. Si realmente fuera una cesión de derechos el tomador tendría acción contra el librado y tratándose del cheque el tomador no puede ejercitar acción alguna contra el librado ya que su acción siempre estará dirigida contra el librador o sus avalistas o endosantes, pero nunca hacia la institución bancaria.

Por su parte el maestro Garrigues nos cita que "el concepto de la cesión civil donde no hay garantía por parte del cedente respecto de la bondad del crédito, se armoniza mal con la garantía solidaria del librador y endosante". (34).

También en materia civil al efectuarse la cesión de derechos el cedente queda liberado del pago frente al cesionario y en el cheque no ya que los mismos se entienden entregados "salvo buen cobro".

Se objeta también a esta tesis lo referente a que el librador puede

(34) Garrigues, Joaquín, tomo II, Op. Cit. p. 609 y 610.

disponer de la provisión antes o después de los plazos de presentación (esto independientemente de la responsabilidad a que se haga acreedor).

d.) TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.

Primeramente recordemos lo que al efecto de estipulación a favor de tercero nos refiere el derecho civil para poder trasladarlo al derecho mercantil.

El art. 1869 del código civil establece que la estipulación en favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado en el contrato celebrado con el estipulante.

Quienes defienden esta tesis sostienen que entre el librador y el librado existe un contrato con una estipulación a favor de tercero, - que vendría siendo el tomador.

Por este contrato el librado se obliga al pago con quien presente el cheque, teniendo éste, en caso de incumplimiento, una acción directa en su contra. Esta teoría como acertadamente lo señala el Dr. Cervantes Ahumada es inexacta porque el librado ninguna obligación tiene - frente al tomador, las que tiene son frente al librador. (35)

e.) TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCERO.

Esta teoría, tratando de corregir la anterior, se basa en que el che

que es una estipulación a cargo de tercero, celebrada entre librador y tomador, por medio de la cual el primero estipula en favor del segundo que un tercero (el librado) pague el cheque. (36).

La crítica a esta teoría es que deja sin fundamento la obligación del librado de pagar el cheque.

f.) TEORIA DE LA DELEGACION.

Es el acto por virtud del cual una persona pide a otra que acepte como deudor a una tercera que consiente en obligarse frente a ella.

Los elementos personales de esta teoría son: delegante, el que da la orden, delegado quien la recibe y el delegatario el que se beneficia de ella. (37).

La delegación se divide en activa y pasiva.

En la pasiva o de deuda el delegante es el deudor originario, delegado es al que queda encomendada la función de deudor o junto con él, y delegatario es el acreedor que acepta al nuevo deudor.

La delegación es activa o de pago cuando el delegante, acreedor del delegado, pide a éste que pague al delegatario en su lugar.

El maestro Garrigues (38) nos dice que en el cheque no hay ni delegación pasiva ni activa, ya que no se da el cambio de deudor que caracteriza a la primera ni el cambio de acreedor que es propio de la

(36) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. p. 112

(37) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 95

(38) Garrigues, Joaquín, Contratos Bancarios, Imprenta Aguirre, 2a. ed., Madrid 1975 p.491.

segunda, ya que frente al tomador el deudor sigue siéndolo el librador, mientras que el cheque no es pagado; y frente al librado, el acreedor es el librador.

En opinión del autor citado lo que hay es una simple delegación de pago en la que el delegado (librado) no asume frente al delegatario (tomador) ninguna obligación propia, sólo acepta pagar.

Se concluye con que esta teoría no está de acuerdo para determinar la estructura jurídica del cheque.

g.) TEORIA DE LA AUTORIZACION.

Sostiene esta teoría que la naturaleza del cheque es una doble autorización, autorización al tomador para cobrar y autorización al librado para pagar.

Rodríguez Rodríguez (39) sostiene que en cuanto al cheque, éste se reduce a una relación de obligación (de pago) entre el librador y el librado, señala que "el cheque no es un caso de cesión, sino una forma de extinción de derechos, envuelta en la fórmula general de la asignación", y la asignación definida por Greco es "el acto por el cual una persona (asignante) da orden a otra (asignado) de hacer un pago a un tercero (asignatario)". (40).

Para la mayoría de los autores italianos el contenido del cheque es una asignación y ésta se desdobra en dos autorizaciones, la primera

(39) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Bancario, Op. Cit. p. 109 y 110.

(40) Citado por De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 100.

a cargo del tomador (asignatario) para cobrar, (recordemos que no es obligación, pues puede no cobrar) y autorización al librado (asignado) para pagar.

La doctrina mexicana se inclina a favor de esta teoría para explicar la naturaleza de la orden de pago contenida en el cheque, aunque se critica esta teoría por lo que respecta al término "autorización", ya que significa acción y efecto de autorizar, y tratándose de cheques no hay una simple autorización al librado para efectuar el pago, ya que como se desprende de la lectura del art. 184 de la LGTOC es una obligación.

3.) PRESUPUESTOS DEL CHEQUE. EL CONTRATO DE PROVISION.

Antes de que una institución de crédito cubra el importe de un cheque que para tal efecto le presente el tenedor, se presupone la existencia de un contrato de depósito bancario de dinero, irregular y a la vista, celebrado entre el librador y el librado, contrato que a continuación analizaremos brevemente.

El depósito ya se encontraba regulado desde el derecho romano en el Código de Hammurabi, se definía como "el contrato por el cual una -- persona --depositante-- entrega a otra --depositorio-- algún objeto mueble, para su custodia". (43). Además se obligaba a la devolución cuando el depositante así lo solicitara.

Como se desprende del anterior concepto, el depósito no tenía por objeto bienes inmuebles; además era un contrato gratuito, de lo contrario se encuadraba en la figura de el contrato de prestación de servicios remunerados.

Nuestro código civil vigente regula ese contrato y lo plasma en sus artículos 2516 y 2517 agregando que el objeto puede ser un bien mueble y que salvo pacto en contrario éste será oneroso.

El depósito para su estudio se ha dividido en: civil, mercantil, administrativo y judicial. (44)

Respecto al depósito civil el art. 2516 del c.c. señala que "el de-

(43) Floris Margadant S, Guillermo, El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea., Edit. Esfinge, S. A., 9a. ed, México 1979, 397.

(44) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, T. IV, Contratos, Op.Cit.-- p. 255.

pósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante".

El Código de Comercio, en su art. 332 y 75 fracc. XVII establece que "se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil".

El depósito será administrativo cuando la ley ordene que se constituya un depósito ante un órgano del Estado.

Por último el judicial es aquel que se constituye en calidad de caución.

Clasificación;

Se clasifica el depósito en regular e irregular.

Es regular cuando el depositario se obliga a custodiar una cosa de la cual no se le transmite la propiedad, y a devolverla individualmente cuando el depositante así se lo requiera.

Es irregular cuando contrario sensu el depositante transmite la propiedad de la cosa a custodiar al depositario, obligándose a restituirla por otro tanto de la misma especie y calidad.

Entre esta clase de depósito y el contrato de mutuo hay mucha semejanza, ya que el art. 2384 del c.c. nos dice que "el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de

una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad".

El depósito será bancario cuando el depositario sea una institución de crédito debidamente autorizada. Este es el contrato bancario por excelencia, (tratándose de depósitos de dinero), ya que por medio de esa transmisión de propiedad, el banco está en posibilidad de invertir el dinero en obras que coadyuven tanto al desarrollo del país como a la circulación de la riqueza.

El depósito bancario puede ser igualmente regular o irregular (el de dinero), y es válida la explicación antes indicada para esta -- clase de depósitos, y se encuentran regulados en los arts. 267 y -- 268 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El art. 269 de la citada ley nos define al depósito en cuenta de -- cheques como "depósito bancario de dinero en el que el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques librados a cargo de la institución de crédito depositaria".

Los depósitos bancarios de dinero, constituidos a la vista, se entenderán entregados, salvo convenio en contrario, en cuenta de cheques.

(45)

(45) Cfr. Art. 269 in fine del primer párrafo de la L.G.T.O.C.

4.) ELEMENTOS PERSONALES.

Los elementos personales (esenciales) del cheque son el librador, el librado y el tomador o beneficiario.

El librador es la persona física o moral que expide el cheque y -- quien previamente, como citamos en el punto anterior de este capítulo, celebró con una institución de crédito un contrato de depósito o un contrato de apertura de crédito. En la práctica bancaria a esta persona también se le identifica bajo la denominación de "cuenta habiente".

El librado es la institución de crédito que debe pagar el documento. Esta institución de crédito debe estar constituida conforme a la -- ley en una Sociedad Anónima (46) o Sociedad Nacional de Crédito -- que cuenten con la concesión del gobierno a través de la S.H.C.P. -- para poder recibir depósitos para cuentas de cheques de sus clientes.

El tomador o beneficiario es la persona física o moral, a favor de quien se expide el documento.

El propio librador podrá ser también al mismo tiempo beneficiario -- cuando expida un cheque a la orden de sí mismo, también el librado podrá ser beneficiario.

En cuanto a las relaciones y acciones que se dan entre estos elementos, se analizarán en otro apartado de este estudio.

(46) Banco Obrero, S. A., o First National City Bank.

5.) REQUISITOS LEGALES:

Hay uniformidad de criterios de los estudiosos del derecho mercantil al considerar el sistema formalista respecto de los títulos de crédito.

Por la especial naturaleza jurídica de los títulos, la ley nos marca que tanto para su suscripción como para su transmisión deberán con tener determinados requisitos y menciones para que sean válidos, de otra forma no tendrán los efectos de título de crédito, a menos que la misma legislación los supla expresamente a través de presunciones.

Así tenemos que el art. 176 de la LGTOC enumera los requisitos, - que, en este caso el cheque, debe contener:

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y la fecha en que se expide;
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del librado;
- V.- El lugar de pago; y .
- VI.- La firma del librador.

Dentro de los citados requisitos hay algunos que están considerados como esenciales para que el título surta efectos, de lo contrario - en su ausencia, el título será nulo como tal, además de que dicha nulidad debe ser declarada de oficio por el juez.

Así tenemos que los elementos esenciales del cheque son, dentro de los enumerados anteriormente, los correspondientes a las fracciones I, II (por lo que se refiere a la fecha de expedición), III, IV y VI.

Con referencia a la fracc. II del mencionado artículo 176 de la ley de títulos (respecto al lugar de expedición) y a la fracc. V del mismo precepto (referente al lugar de pago) a diferencia de los anteriores, la omisión de su contenido en el título no causa la invalidez del título, en este caso la ley los suple con las presunciones contenidas en el art. 177 de el mismo ordenamiento.

I.- La mención de ser cheque.- El cheque debe contener la mención de serlo inserta en el texto del documento y la palabra será textual, no se admite el uso de alguna expresión equivalente o semejante a dicho término. Al respecto la S.C.J.N. ha resuelto lo siguiente "El documento que carezca de la mención expresa de ser cheque, no puede considerarse como tal, ni por lo mismo, como título ejecutivo de conformidad con el artículo 176 de la LGTOC". (47).

Asimismo, tratándose de requisitos de los cheques la Suprema Corte opina "la tesis de la Suprema Corte en relación a la letra de cambio, en la que se llegó a admitir que bastaba la inserción en el texto del documento de un término equivalente a "letra", para tenerla como título de crédito, no es aplicable al cheque". (48).

(47) S.J.F., T. XVIII, D. 1008.

(48) Ibidem.

Por su parte el maestro Rodríguez Rodríguez opina que "la inserción de la palabra cheque en el documento tiene la ventaja de que quien suscribe el documento, a simple vista lo distingue de otro análogo, así el que lo recibe está enterado de las obligaciones que contrae, asimismo de los derechos que de él derivan". (49).

Respecto a este requisito el autor Muñoz sostiene que "esta mención persigue que conste de una manera indudable el carácter del título valor de que se trate". (50).

Una opinión contraria a las anteriores es la sostenida por Malagarriga y Dávalos Mejía quienes sostienen que la no inclusión de la citada palabra viene a aumentar las causas de nulidad, ya que la ley no prevee la omisión. (51).

Nuestro comentario es que en cuanto al punto aquí tratado no tenemos ningún problema, ya que como el librado es siempre una institución bancaria, ésta proporciona los esqueletos de los títulos y ya tiene impresa la palabra cheque.

II.- Lugar y fecha en que se expide.- Primeramente analicemos lo concerniente al lugar, citando la importancia que tiene, ya que dependiendo del lugar en que se expida contará el plazo de presentación para el pago, teniendo en cuenta si se trata de un cheque pagadero en el mismo lugar de su expedición o en uno diverso (art. 181- -- LGTOC) también influye el lugar de expedición en cuanto al cómputo

(49) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Bancario, Op. Cit. p142

(50) Muñoz, Luis, Op. Cit. p. 336.

(51) Dávalos Mejía, L. Carlos, Op. Cit. p. 163.

to de los plazos de revocación como lo menciona el art. 185 de la - misma ley cambiaria; asimismo en lo que se refiere a la prescripción del título (art. 192 ley cambiaria); de igual manera puede determi - nar la aplicación de leyes extranjeras, respecto a los títulos expedidos fuera de la República. (arts. 252 y ss. de la LGTOC).

Por no ser este requisito uno de los considerados como esenciales, - su omisión no causa la invalidez del título pues el art. 177 de la - ley de títulos, suple este requisito estableciendo que se reputará - como lugar de expedición el señalado junto al nombre del librador. - Si fueren varios los lugares indicados, se tomará en cuenta el escri - to en primer término. Si no contuviera indicación, el cheque se repu - tará expedido en el domicilio del librador, y si éste tuviere varios establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido en el principal de ellos.

A continuación nos referiremos a la fecha de expedición.

El cheque deberá contener la fecha en que se expide, la cual podrá hacerse utilizando indistintamente números o letras o ambos, e in - cluirá el día, mes y año. (51).

Es de suma importancia que se reúna este requisito ya que produce -- efectos en cuánto a que:

..."a.) sirve para determinar si el librador era capaz en el momento de la expedición (art. 8o., fracc. IV de la LGTOC); b.) señala --

el comienzo del plazo de presentación para el pago (art. 181 de la LGTOC); c.) determina, consecuentemente, los plazos de revocación (art. 185 de la misma ley) y de prescripción (art. 192 de la ley d.) influye en la calificación penal de la expedición sin fondos, - (52).

Ahora citaremos lo que se conoce como cheque antedatado y cheque - postdatado.

El primero es aquel en cuyo texto se indica como fecha de expedición una anterior a aquella en que ese acto se realiza. (53).

El efecto que esto produce es el de reducir el plazo de presentación para su pago, generalmente es empleado por el librador para evitar la inmovilización de la provisión por todo el plazo legalmente impuesto. (54).

Una ventaja para el librador es que el cheque no se considere como emitido al descubierto, sobre todo tratándose de comerciantes declarados en suspensión de pago o quiebra.

Rodríguez Rodríguez señala que cuando la antedatación se lleva a cabo con intención dolosa, el librador quedará sujeto a la sanción penal correspondiente. (55).

El segundo también llamado postfechado es aquel en el que se indica como fecha de expedición una posterior a aquélla en que realmente -

(52) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 141.

(53) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Bancario, Op. Cit. p. 116.

(54) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 143.

(55) Derecho Bancario, Op. Cit. p. 117.

es emitido. (56).

El efecto de poner una fecha posterior a la real es el de ampliar - el plazo de presentación para su pago, teniendo además otros fines como ... "a.) la de permitir al librador la constitución con posterioridad a la fecha real de expedición, de la provisión total o parcialmente inexistente en dicho documento; b.) dar tiempo a que el - tomador realice la contraprestación pactada, c.) imponer un plazo - para el pago del cheque..." (57).

De lo anterior se desprende que aquí se desvía la función del cheque como instrumento de pago y se canaliza como un instrumento de - crédito.

Por parecernos interesante transcribiremos lo expuesto por el maestro Rodríguez Rodríguez al respecto de que el cheque postdatado ha sido utilizado para lograr un resultado ilícito. "...era frecuente que personas que no tenían provisión, y a veces ni autorización, expedían cheques a favor de una determinada persona que no sólo conocía esa situación, sino que exigía la expedición del documento como garantía de un pago. Con esta maniobra se pretendía coaccionar al - librador (deudor incumplido) para que cumpliera otra obligación - de carácter civil (préstamo, etc.) con la amenaza de la presentación de la denuncia penal por fraude..."

Por adecuarse al tema transcribimos una Jurisprudencia:

(56) Dávalos Mejía, L. Carlos, Op. Cit. p. 180.

(57) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. 144.

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS, SOLO PARA ASEGURAR EL PAGO POR UNA SUMA.- Si el ofendido no recibió efectivamente los cheques en cuestión, sino con el carácter de garantía, es decir documentos que por su propia naturaleza podrían traer aparejados del no pago el encarcelamiento del girador y con ello una presión moral, para que éste cumplierse los compromisos contraídos de una manera más evidente y segura, e indistintamente sabía que los mismos no serían hechos efectivos inmediatamente, por conocer de antemano la situación precaria, económicamente, de dicho girador, se concluye que no se ha configurado el delito previsto por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 193...".(58).

Con todo lo anterior nuestra legislación acepta esta irregularidad y si un cheque es presentado para su pago teniendo por fecha de expedición una posterior, el librado deberá pagarlo si hay fonos suficientes en la cuenta del librador, sobre todo que no se afecta en nada a los elementos esenciales del título, pensando también que si se llegara a la nulidad del título se afectaría a el tenedor de buena fe.

III.- Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.- Del análisis de los antecedentes se desprende que el título aquí analizado contiene en su texto una orden de pago dirigida a la institución librada que posee los fondos del librador y que deberá cubrir el pago al beneficiario que presente el documento.

La orden debe ser pura y simple de pago, sin condición (59).

Significa lo anterior que dicha orden no estará sujeta a condición en ningún caso, y al respecto el maestro Rodríguez Rodríguez nos seña la que "el vocablo incondicional no sólo significa no sujeto a - condición, entendiendo esta palabra en su estricta aceptación jurídica de acontecimiento futuro e incierto, sino también no sujeta a -- término, como acontecimiento futuro y cierto, ni a ninguna otra modalidad". (60).

Por su parte el maestro De Pina Vara (61) no está de acuerdo con lo anterior considerando que la incondicionalidad es independiente del plazo, sobre todo que el cheque es pagadero a la vista y la imposición de cualquier condición invalida el cheque y la imposición de un término no, recordemos que el cheque siempre es pagadero a la vista y cualquier mención en contrario se tendrá por no escrita.

Por lo que respecta a la expresión de la "orden incondicional" no es necesaria su inserción literal en el título, ya que en la práctica bancaria el librado proporciona a sus cuentahabientes esqueletos o chequeras las cuales establecen "pague por este cheque a", cumpliendo con esto el requisito de la orden de pago.

Siguiendo el análisis del requisito que aquí nos ocupa, nos encontramos con que la orden de pago se refiere a una suma determinada siempre, de dinero.

(59) Muñoz, Luis, Op. Cit. p. 342.

(60) Derecho Bancario, Op. Cit. p. 154.

(61) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 149.

Determinada significa que el título debe contener expresado con pre cisión su importe ya sea en una cifra en números o letra (aunque - la práctica requiere que se estipule en ambas formas). de lo con-- trario se afectaría el principio de literalidad propia de los títu-- los de crédito.

Para el caso de que exista duda respecto al importe del cheque, por no coincidir lo escrito en letra y lo manifestado en cifras, el art. 16 de la LGTOC nos da la solución; ya que establece: "El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabra y ci-- fras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en pala-- bras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, - el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor".

Por lo que se refiere al pago del importe de un cheque en moneda ex tranjera se analizará en el capítulo correspondiente.

IV.-El nombre del librado.- El librado es la institución de crédito encargada de efectuar el pago del título que al efecto le presente el tomador o beneficiario, siempre y cuando como ya mencionamos, -- que en poder del librado haya fondos disponibles de la cuenta del - librador, como consecuencia del contrato de provisión previamente - celebrado entre ellos.

Por efecto de ese contrato el tomador no tiene acción alguna contra el librado por el no pago del título, su acción será frente al librador y nunca frente al librado.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Nuestra legislación bancaria en su art. 30 hace referencia a esta actividad (depósito bancario de dinero) como exclusiva de las instituciones de crédito.

En confirmación a esto señala el art. 175 de la LGTOC que el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

"El nombre del librado se hará con la denominación correcta, aunque si se trata de errores pequeños no anularán el documento, no así si se trata de equívocos tales que impidan la identidad exacta del librado, porque entonces equivaldría a la falta de designación, con sus consecuentes efectos" nos señala el autor Casals citado por el maestro De Pina, quien está de acuerdo con que el cheque es válido y el librador está cambiariamente obligado aunque se trate de un banco inexistente, si la denominación es verosímil. (62) Esto sería hasta antes de la expedición de la LRSPBC en 1985, ya que yo creo que lo anterior es muy difícil que en la práctica se llegue a dar el caso, ya que al extender un cheque lo hacemos en los esquemas proporcionados por la institución donde tenemos la cuenta, y los cheques ya traen impreso en forma precisa y sin lugar a dudas el nombre del banco correspondiente.

La expresión "nombre del librado" en singular manifiesta que será sólo una la institución encargada del pago del importe del título, creo que al igual que la explicación anterior esto no representa -

(62) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 155.

problema por los machotes utilizados.

Al respecto el criterio de la S.C.J.N. versa en el sentido de que - "para que la expedición del cheque reúna las condiciones de regularidad impuestas en la ley y pueda cumplir eficazmente su función esencial y características de ser siempre un documento pagadero a la vista, y asimismo, para que pueda dar lugar a las consecuencias cambiarias que le son inherentes, entre ellas la de que se pueda exigir en la vía ejecutiva mercantil el derecho literal que consigna, es menester que tenga incorporados los requisitos y menciones señalados en - el art. 176 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, de los -- cuales es de importancia primordial la designación singularizada del librado como lo previene la fracción IV, ya que ello tiene por finalidad la de evitar confusiones o incertidumbre, que puedan contrariar o perjudicar la función y consecuencias aludidas. El librado es la institución de crédito destinataria de la orden incondicional de pago consignada en el cheque y tomando en cuenta de que se trata de uno de los elementos formales de expedición, que no puede presumirse al tenor de los arts. 177, 179 y 180 de la citada ley, su designación debe hacerse mediante exacta referencia en forma tal que el repetido librado quede individualizado sin lugar a dudas. Es ver--dad que pequeñas inexactitudes o errores en la mención del librado no afectan la eficacia del título de crédito, pero cuando son de -- tal magnitud que impidan su identificación cierta, como es el caso del señalamiento de dos o más, ello equivale a falta de designación porque independientemente de que se deja de cumplir con la exigen--

cia de la fracción IV del art. 176, el prevenir que el cheque debe contener el nombre de uno solo, se introduce imprecisión e indeterminación acerca de quien debe hacer el pago, obligando al tenedor a presentar el cheque a cuantas instituciones se hayan mencionado, en trañando todo ello que se contraría el principio de pago a la vista que le impone la ley" (63).

V.- El lugar de pago.- El librador de un cheque deberá asentar el lugar donde deberá presentarlo el tomador para su pago, pero en caso de que este requisito no se reúna, ello no significa que el cheque se invalide ya que el art. 177 de la LGTOC lo suple mediante pre sunción. El citado precepto establece que a falta de indicación especial se reputará como lugar de pago el señalado junto al nombre - del librado. Si se indican varios lugares se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puestos.

Nos sigue indicando este numeral que a falta absoluta de indicación de lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado. Asimismo refiere la ley que en caso de que en el lugar del domi cilio del librado existan varios establecimientos del mismo, se reputará pagadero en el principal de ellos.

VI.- La firma del librador- Por firma se entiende "el nombre y apellido (o apellidos) que una persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito, como señal de autenticidad". (64).

(63) S.J.F., 6a. época, Vol. CV, marzo 1966, 4a. parte, p. 29.

(64) De Pina y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Op. Cit. p. 274.

El maestro Mantilla Molina nos da su definición de firma y dice que es "el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos - cuyo contenido aprueba". (65).

El librador es la persona -física o moral- que da la orden de pago incondicional contenida en el cheque. Es el responsable directo del pago del documento. El art. 183 de la LGTOC cita que: "El librador es responsable del pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha".

Lo ideal es que la firma sea autógrafa, ésto es de mano propia del librador, manuscrita por éste.

La Suprema Corte establece lo siguiente: "FIRMAS EN FACSIMIL.- Las firmas que aparecen puestas con facsímil litográfico o con sellos de goma, deben tenerse como válidas y pueden darse por reconocidas, ya que los medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributo que ostentan, no alteran la autenticidad que a esas constancias debe dárseles; medios que por otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores". (66).

La Comisión Nacional Bancaria en su sesión de 24 de marzo de 1943 - acordó que "la autorización de cheque con facsímil, no cumple el requisito de la firma del librador que señala el art. 176 de la LGTOC y no pueden considerarse como válidos los cheques en que aparezca un

(65) Mantilla Molina, Roberto L., Títulos de Crédito, Op. Cit. p. 63.
(66) Ejecutoria de la S.C.J.N. No. 80 de 1932.

facsímil de dicha firma, aún cuando se sujete a condiciones de absoluta seguridad la fijación del mencionado facsímil".

Como se desprende el criterio de la S.C.J.N: es más amplio respecto al uso de otros medios para estampar la firma. En la práctica no se concibe la falta de autorización para signar por medios auxiliares ciertos títulos como el cheque.

En la Convención de Ginebra, entre las reservas previstas en el -- Anexo II se consignó "la facultad de determinar de que manera puede ser suplida la firma, con tal que una disposición auténtica inscrita en el cheque compruebe la voluntad de aquel que habría debido -- firmar".

Las instituciones bancarias tienen en sus controles registrada la firma del librador y se exenta de responsabilidad si un documento - presentado para su pago contiene una firma diferente a la de sus archivos.

Cabe mencionar que nuestra legislación no considera indispensable - que la firma sea legible. Casals citado por el maestro De Pina nos refiere que "por cuanto que la ilegibilidad de la firma puede ser - que, en la mayor parte de los casos, haga la signatura más característica y reconocible como propia del librador y, además, por cuanto no sería lícito que el libradcr quedara exonerado de sus responsabilidades por el hecho de firmar su declaración cambiaria en forma ilegible pero por él usada normalmente". (67).

Por lo que se refiere a la firma por pseudónimo se piensa que no afecta la validez del título, sobre todo tomando en cuenta al tene dor de buena fe. Por pseudónimo establece el diccionario que es el "nombre libremente elegido, utilizado por una persona, en lugar del suyo propio, para amparar su personalidad artística o literaria". (68).

Tratándose de cheques emitidos por personas jurídicas serán signa-- dos por el, o los representantes legales.

La capacidad requerida para ser librador es la misma prevista en - forma general para la suscripción de títulos de crédito. Así, las o bligaciones cambiarias asumidas por incapaces son nulas.

La capacidad del librador de un cheque debe ser determinada en el - momento de la expedición.

La incapacidad del librador anula su obligación cambiaria, pero no invalida el cheque. Al efecto Rodríguez Rodríguez señala que "no ca be duda de la nulidad de la obligación del incapaz, pero dada la au tonomía de las firmas cambiarias, la nulidad de la obligación del - librador, no será obstáculo para la eficacia de las obligaciones de otros firmantes del cheque (69); la ley lo contempla en su art. - 12.

Respecto a la representación se aplican al cheque las normas genera les previstas para los títulos de crédito, así el art. 9o. de la -

(68) Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Edit. Porrúa, S.A., México 1970, - p. 699.

(69) Derecho Bancario, Op. Cit. p. 180.

LGTOC establece que se podrá conferir:

- I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio;
- II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. En el caso de la fracc. I la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracc. II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida. En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

En lo que se refiere a la firma a ruego, el art. 86 señala que "si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública."

En la práctica nos encontramos que en caso de suceder lo anterior el banco se reserva la facultad de pagar el documento presentado al efecto, ya que en sus registros no aparecerá la firma de la persona que firmó en sustitución.

Por remisión del art. 196 de la LGTOC al art. 85 del mismo ordenamiento se desprende la facultad de los gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles para expedir cheques a nombre de las mismas.

Otro punto que me parece interesante tratar es el que se refiere a que si un documento que contiene todos los requisitos enumerados en el art. 176 de la LGTOC se formula en una hoja no expedida como ma-

chote por el librado, en teoría producirá todos sus efectos sin embargo, ya es práctica bancaria el que se obligue al librador a usar los esqueletos proporcionados por el banco.

Reconocidos autores como Mantilla Molina y Rodríguez Rodríguez sostienen que si reúne los requisitos legales, debe ser considerado como cheque, en cambio, difieren de esa opinión catedráticos como Cervantes Ahumada y Hernández, al señalar que es requisito formal que el cheque sea expedido en los formularios que el librado entrega al librador. (70).

Estamos de acuerdo con estos últimos autores sobre todo porque en la práctica el cheque se ha ido perfeccionando y las instituciones bancarias hacen especiales señalamientos en los cheques a fin de facilitar su manejo en la Cámara de Compensación.

6.) PECULIARIDADES:

a.) LA PRESENTACION.

Es el acto por el cual el tomador entrega al librado el título de crédito para que le sea cubierto el importe señalado en el mismo.

(70) Mantilla Molina, Roberto L., Títulos de Crédito, Op. Cit. p. 287, y Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. Cit. p. 156, y Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. p. 109.

Aún cuando el art. 178 de la ley cambiaría estipula que "el cheque será siempre pagadero a la vista...", el art. 181 del mismo ordenamiento enumera los plazos de presentación en la siguiente forma:

I.- Dentro de los quince días naturales que siguen al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Podría pensarse que los plazos son breves, sin embargo no hay que olvidar que la naturaleza de este título es precisamente una forma de pago y no un instrumento de crédito. Amén de que para el librador sería una injusticia el hecho de tener sus fondos "congelados" por tiempo indefinido.

Nos dice el ilustre tratadista español Garrigues que para los efectos del cómputo de los plazos citados en líneas anteriores debemos considerar siempre como fecha de expedición la que formalmente figure en el cheque, aunque no sea la verdadera. (71).

Complementando lo referente a cómputo no hay que olvidar las siguientes normas: (72).

(71) Garrigues, Joaquín, Contratos Bancarios, Op. Cit. p. 512.
(72)Cfr. art. 81 LGTOC.

"...1a.) Todos los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la fecha del documento;

2a.) Los días inhábiles que se hallan dentro del plazo, se cuentan como días ordinarios;

3a.) Si el vencimiento del cheque cayese en día festivo, la presentación se pospondrá hasta el primer día hábil siguiente..."

A efecto de uniformar el criterio respecto a los días hábiles o -- inhábiles, el art. 93 de la derogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que reglamentaba el "calendario bancario" y establecía que: "Las instituciones de crédito u - organizaciones auxiliares sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que autorice al efecto el reglamento que anualmente aprobará la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Los días autorizados en los términos dichos se considerarán in hábiles para todos los efectos legales".

Ahora conozcamos el criterio de la Suprema Corte:

CHEQUES, término de presentación para el pago de los. El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, esté autorizado por ésta para librar cheques a su cargo, y esos fondos disponibles deben existir al expedirlo, porque su provisión es indispensable para cubrir el importe del documento, en virtud de que el cheque será siempre pagadero a la vista, de manera que aún cuando sea presentado para su pago antes del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de

la presentación, por disponerlo así los arts. 175 y 178 de la ley - de Títulos y Operaciones de Crédito, según su letra que no deja lugar a dudas y conforme a su interpretación jurídica y doctrinaria. De admitirse que el cheque no puede ser presentado para su pago el mismo día de su expedición, sino desde a partir del día siguiente y hasta el decimoquinto día natural que siga al de su fecha, se desnaturalizaría e invalidaría el cheque, como instrumento de pago que - es. Si bien, conforme a los artículos 181, fracción I, y 185 de - la ley citada, los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fuesen pagaderos en el mismo lugar de su expedición, y mientras no haya transcurrido este plazo, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago, pues la oposición o revocación que hiciere, no producirá efectos respecto al librado, sino después de que transcurra el aludido plazo de presentación, estas normas no pueden desvirtuar la fundamental referente a que el cheque es pagadero a la vista y - su correcta interpretación debe llevar a entender que el plazo de - los quince días naturales que sigan al de su fecha, obedece al propósito de que el tenedor de un cheque, no lo deje por un plazo largo, pendiente de su cobro, y constituye para él una carga que produce la consecuencia de que por no presentarlo en el plazo previsto, pierda por caducidad las acciones de regreso, contra los endosatarios o avalistas, al tenor de lo que se previene en el art. 191 en su fracción I. El aludido plazo de presentación, la doctrina lo califica como un "término conminatorio de presentación". De consiguiente, legalmente, el cheque es un medio de pago que sólo puede girar-

se sobre una provisión de fondos ya existente en poder del librado, en cantidad equivalente a su favor y disponible para pagar su importe a la vista, es decir, al momento de su presentación, porque sólo así responde a su naturaleza y a su seguridad y confianza, como medio o instrumento de pago, equivalente a la inmediata entrega de dinero, y consecuentemente también así se explican y justifican las acciones civiles y penales que la ley impone al librador, cuando lo libra sin tener provistos fondos disponibles suficientes al librado. (73).

Volviendo al art. 181 de nuestra ley cambiaria y concretamente a -- las fraccs. III y IV en concordancia al art. 29 de la Ley Uniforme, establece que el cheque emitido y pagadero en el mismo país debe -- ser presentado al pago en el término de ocho días. El cheque emitido en un país distinto al en que es pagadero, debe presentarse en -- un término, sea de veinte días, sea de setenta días, según que el lugar de emisión y el lugar de pago se encuentren situados en la -- misma o en otra parte del mundo.

Por su parte y a manera de referencia transcribimos el contenido -- del art. 14 del Anexo II de la Convención de Ginebra: "Cada una de las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de prolongar el término previsto en el primer apartado del art. 29 de la Ley Uniforme y fijar los términos de presentación por lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía o autoridad. Cada una de --

las Altas Partes contratantes por derogación del apartado dos del artículo 29 de la Ley Uniforme, se reserva la facultad de prolongar los términos previstos en dicha disposición para los cheques emitidos y pagaderos en diferentes partes del mundo o en países diferentes de una parte del mundo que no sea Europa. Dos o más de las Altas partes contratantes tienen la facultad, en lo que concierne a los cheques emitidos y pagaderos en sus respectivos territorios, de ponerse de acuerdo para modificar los términos previstos en el apartado dos del art. 29 de la Ley Uniforme".

Ahora analicemos los efectos que se producen por no presentar en el tiempo estipulado los cheques. Aunque antes recordemos que el tenedor no pierde la acción cambiaria a que tiene derecho contra el librador por no presentar en tiempo los cheques.

La primera consecuencia de la inobservancia al art. 181 de la LGTOC es la marcada en el art. 191 del mismo ordenamiento que nos marca que el tenedor pierde su acción de regreso en contra de los endosantes y sus avalistas; también en contra de las mismas personas se pierde la acción de regreso si estas prueban que durante el tiempo de presentación el librador tenía fondos suficientes disponibles para el pago y que éste no se pudo realizar por causas no imputables a él.

Otro efecto a causa del incumplimiento del art. 181 es la revocación del cheque a cargo del librador. (art. 185 LGTOC).

Una más la encontramos en el art. 193 del citado ordenamiento, al

perder el librador el derecho a reclamar los daños y perjuicios por el no pago de un cheque presentado dentro del tiempo legal.

b.) EL PAGO.

"Por pago del cheque se entiende la prestación de dinero que extingue la obligación incorporada al cheque". (74).

"Acto jurídico que realiza el librado por cuenta del librador, o éste, los endosantes o los avalistas en atención a la responsabilidad que han contraído con motivo del giro, de la circulación o del aval del documento". (75).

"El pago ordinario del cheque consiste en la entrega de la suma determinada de dinero que constituye su importe, realizada por el librado al tenedor en cumplimiento de la orden contenida en el documento". (76).

El pago corresponde efectuarlo a una institución de crédito cuando le es presentado el cheque, Recordemos que el art. 178 de nuestro ordenamiento cambiario señala que el cheque será siempre pagadero a la vista.

Por lo que toca al objeto del pago, el art. 176 de la LGTOC en su fracc. III refiere una suma determinada de dinero. Pero el art. 267 de la misma ley establece que "el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras - -

(74) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, T. I, Op. Cit. p. 375.

(75) Ibidem.p. 375.

(76) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 214.

transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la -
suma depositada en la misma especie..."

El maestro Dávalos señala que cuando el depósito realizado y el cheque expedido lo están en moneda nacional no hay problema, pero ¿que sucede en el supuesto de que el título contenga la orden de pago en una moneda distinta a la que se utilizó en la provisión?. Puede ser que el cheque sea expedido en moneda nacional sobre una cuenta en moneda extranjera y o un cheque expedido en moneda extranjera sobre una cuenta en moneda nacional. Creo que esto no es práctico sobre todo después de la promulgación de la ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito de 1985. De entrada el librado puede rehusarse al pago del mismo con base en el art. 184 de la LGTOC ya que el librador estará faltando a lo convenido.

No obstante lo anterior si así lo desea el librado podrá realizar el pago aplicando el tipo de cambio vigente en el momento del pago.

Cuando en el contenido del cheque no se cite la clase de moneda, se entenderá por ésta la del lugar de pago.

Para resolvernos otra cuestión el art. 36 de la Ley Uniforme sobre el Cheque en su último párrafo, a la letra dice : "Si el importe del cheque se indicó en una moneda que tiene la misma denominación, pero un valor diferente en el país de emisión y en el del pago se presume que se refiere a la moneda del lugar del pago".

En relación a la forma en que el pago se debe cubrir, el art. 189 del ordenamiento cambiario establece que el tenedor puede rechazar el pago parcial, pero si lo admite deberá anotarlo en el cheque y -

firmarlo y en forma separada dar el recibo por la cantidad correspondiente al librado.

El librado debe ofrecer el pago parcial al tomador porque de lo contrario será responsable frente al librador de daños y perjuicios.

Para que el librado cumpla con la orden de pago contenida en el cheque tiene obligación de observar las siguientes circunstancias:
1o.- El cheque deberá ser pagado al tenedor legítimo. Aquí el beneficiario se legitima en forma diferente tratándose de cheques no negociables, a la orden o al portador.

Si se trata de un cheque no negociable el tenedor legítimo será la persona a cuyo nombre se expidió el título, el banco al que se haya endosado para su cobro o aquella persona que compruebe que le fue transmitido por cesión ordinaria.

Si la característica del cheque es a la orden, el beneficiario al que habrá que cubrirle el importe es precisamente a la persona que aparece en el texto o a la que ésta lo haya endosado, al efecto el librado no se encuentra obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, pero si de la cadena ininterrumpida de ellos.

"De conformidad con el art. 39 de la LGTOC, el que paga no tiene la facultad de exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos, sino sólo la de verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de aquéllos, pero

no más, ya que la citada disposición legal está establecida en función de la característica de la legitimación propia de todos los títulos de crédito, legitimación que en el aspecto del tenedor consiste en la facultad que tiene éste, según la ley de la circulación, - para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en - el título, y desde el punto de vista del obligado, de facultar a éste para solventar válidamente su obligación, "cumpliéndola en favor del tenedor, todo lo cual descansa en la presunción de buena fe de que están revestidos los títulos de crédito, pues lo que la ley --- quiere es facilitar su pronta circulación y que tal circulación no se vaya a paralizar por la justificación de todos y cada uno de los endosos que en ellos figuren". (77).

Tratándose de cheques al portador la persona legitimada para cobro es sencillamente la que lo posee.

Cuando el cheque es nominativo es obligación del librado comprobar la identidad de quien presente el título como último tenedor. Rodríguez Rodríguez nos dice que en su concepto "la identificación del - tenedor consiste pues en probar que él es quien según el documento puede cobrarlo". (78).

Continúa citándonos el anterior autor al respecto de la identificación que "la omisión de la identificación del tenedor del cheque en el momento de su pago, producirá el efecto de considerar que dicho - pago fue incorrecto sólo en el caso de que efectivamente se haya he-

(77) Boletín de Información Judicial No. 116, p. 211.
(78) Citado por De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 237.

cho a persona distinta de quienes tiene derecho a recibirlo; pues - es evidente que si el pago se hace al legítimo tenedor, carece de - trascendencia, su falta de identificación en el momento de hacerlo, y, por tanto el reconocimiento que el banco haga en el sentido de - haber incurrido en la irregularidad de no haber identificado a qui- en presentó el título de crédito para su pago, no lleva forzosa- mente a declarar probada la acción intentada de pago de cheques". (79)

En la práctica la identificación se lleva a cabo por medio de cre- denciales del tomador o por medio de una firma de conocimiento dada por otro cliente del librado.

Otro requisito para el cumplimiento de la obligación consignada en el cheque es que el librado no efectúe el pago a persona incapaz, - ésto cuando la incapacidad es manifiesta (por ejemplo a un menor - de edad), ya que de otra forma la institución no está obligada a - verificar la capacidad de quien presenta el título para su cobro.

Cuando un apoderado o representante legal es quien se presenta a co brar un cheque nominativo, el librado está obligado a verificar el poder o la representación así como las facultades de que gozan, ade más de la identificación personal de los mismos.

Deberá el librado asimismo checar que el título contenga todos los requisitos formales exigidos por la ley; así como que la firma sea la que se encuentra registrada en sus archivos.

Otro requisito establecido por los usos bancarios es que las instituciones de crédito, para que efectúen el pago de los cheques, éstos se encuentren exentos de alteraciones o enmendaduras.

Deberá también el librado cerciorarse antes de pagar el título de - que no hay orden de revocación o aviso de extravío o robo del título.

Ahora analicemos que sucede cuando el banco hace efectivo un cheque en el cual la firma del librador ha sido falsificada o el importe - del mismo alterado. ¿quién debe soportar las consecuencias? ¿el librado o el librador?

Respecto al primer supuesto el art. 194 de la LGTOC se refiere a -- que el librador no puede objetar el pago realizado por el librado - si en éste tiene alguna culpa.

La doctrina se inclina por lo siguiente: Determina que si el librador (sus factores, representantes o dependientes) es el responsable de la custodia de los esqueletos o chequera proporcionados por el librado, será su responsabilidad si uno de esos documentos es -- sustraído, por lo tanto será aquel quien deba sufrir las consecuencias. El banco será responsable cuando la falsificación del título fuere "notoria" y lo pagara o cuando se le ha avisado con oportunidad del extravío o robo del talonario. (art. 194 LGTOC).

De lo anterior es oportuno señalar lo que por falsificación notoria debe entenderse: "El elemento de notoriedad de falsificación de las firmas de un cheque, que da derecho, conforme al art. 194 de la - -

LGTOC, para objetar su pago, debe ser precisamente el que del propio vocablo "notorio" se desprende: público y sabido de todos; sin embargo, si se atiende a que los empleados de los bancos encargados de pagar esos cheques deben reunir para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o falsificación de las firmas de los propios documentos, indudablemente que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación, que la que pudiera exigirse de la ordinaria de todas las personas. Si la función que los bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, debe pensarse que lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el buen desempeño de la función específica que se le encomiende, y siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheques, resulta incuestionable que las personas a quienes se encomienda esa función deben tener si no conocimientos especiales de grafología, si cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla". (80).

La S.C.J.N. ha establecido asimismo, en lo referente a la responsabilidad del pago, la siguiente jurisprudencia. "Cheque nominativo -

(80) S.J.F., 6a. época, Vol. VII, enero 1958, 4a. parte, p.144, y S.J.F., 6a. época, Vol. XXXVIII, agosto 1960 4a. parte, p. 112 y 134.

alterado. Responsabilidad del banco librado por el hecho de pagarlo. Si el banco librado pagó un cheque nominativo, visiblemente alterado, en la parte que se refiere al nombre del beneficiario, según lo determinó la prueba pericial correspondiente; el perjudicado por esta causa, a cuyo nombre se extendió el cheque, no necesita -- promover las diligencias que para el robo o extravío de un título -- de crédito nominativo establecen los arts. 42 y siguientes de la -- LGTOC, puesto que ya hay un nuevo responsable, el banco, a quien se le puede exigir, por el descuido o imprudencia de sus empleados, el pago del daño ocasionado, o sea el pago del importe del cheque. En consecuencia, aunque es verdad que no es aplicable al caso el art.- 194 de la LGTOC, porque no se está en ninguna de las hipótesis previstas en el mismo, también lo es que la responsabilidad está perfectamente fincada con base en la disposición contenida en el art.- 1918 del C.c. para el Distrito y Territorios Federales en materia -- común y para toda la República en materia federal, como lo es la -- mercantil, con fundamento en el art. 2o. del Código de Comercio, -- porque el banco es responsable de los daños patrimoniales que produzcan sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, es intrascendente en el caso la tesis de que no -- existen relaciones jurídicas entre el tenedor de un cheque y el banco librado, para hacer descansar en ella la inculpabilidad del banco, porque aquí la situación jurídica es otra, en virtud de que el tenedor del cheque alterado ya lo cobró, y es ahora el primitivo beneficiario que resultó perjudicado con la alteración, el que viene a exigir la responsabilidad al banco por un hecho nuevo: el haber pagar

do el cheque que estaba visiblemente alterado en cuanto al titular o beneficiario del mismo. Por otra parte, si bien es cierto que no existe precepto legal alguno que diga que el banco librado no debe pagar un cheque que se le presente con borraduras o enmendaduras en el lugar destinado al beneficiario del mismo, también lo es que no pagar un cheque en tales condiciones es una precaución muy acertada para no incurrir en responsabilidad al pagar a quien no es el propietario legítimo del documento". (81).

¿Qué sucedería en el hipotético caso de que ninguna de las partes - (librado, librador) tuviera culpa en la alteración ? Los ilustres mercantilistas Ascarelli, De Semo, Mossa y Vivante, por citar algunos, proponen que cuando no existe un "culpable" el riesgo de un pago indebido estará a cargo del librado, fundamentando lo anterior - en la teoría del riesgo de empresa (82); Garrigues comparte la misma opinión sosteniendo que el banco corre un riesgo por el mismo manejo, pero que se compensa por las ganancias que obtiene del servicio. (83).

En contraposición a los citados autores el destacado tratadista Navarrini sostiene que como el cheque contiene un mandato de pago el banco viene a ser el mandatario, por tanto será el mandante (librador) quien soporte los daños que haya podido sufrir el mandatario - (librado) con ocasión de la ejecución del encargo recibido. (84).

(81) S.J.F., 6a. época, Vol. CXVIII, abril 1967, 4a. parte, p. 80.

(82) Citados por De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 247.

(83) Garrigues, Joaquín, Tratado de Derecho Mercantil, T. II, Op. Cit. p. 679.

(84) Citado por De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 249.

A ésto, continúa exponiendo el autor, podría oponerse que como la firma no corresponde a la del librador no hay realmente el mandato, pero se inclina por defender la posición de que como el beneficiario por el servicio bancario es el librador, éste deberá soportar los riesgos inherentes.

Por lo que corresponde al pago de un documento con importe alterado al igual que en la falsificación de la firma será responsable quien haya actuado con culpa o negligencia.

El art. 194 de nuestro ordenamiento legal establece lo anterior y señala que el librador no podrá objetar el pago hecho por el librado a menos que la alteración fuera notoria o que hubiera dado aviso oportuno al banco de la pérdida del talonario.

En algunos países en la práctica bancaria las instituciones al celebrar el contrato de depósito de dinero a la vista incluyen cláusulas en las que pretenden exonerarse de responsabilidad por el pago de documentos falsificados o alterados, ésto es desventajoso y nuestra legislación lo soluciona en la parte final del art. 194 estableciendo que "todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo es nulo".

El autor Rodríguez Rodríguez en relación a lo expuesto comenta lo siguiente: "El texto mexicano, tanto para prevenir peligrosas competencias entre las instituciones de crédito, como para impedir que se agrave excesivamente la condición de los clientes por la presión

o coalición de los bancos, como ha demostrado la experiencia, concluye insertando una cláusula que hace imperativas las prescripciones del mismo y que prohíbe y declara nulo todo pacto en contrario. Esto quiere decir que, las instituciones de crédito ni pueden establecer cláusulas más favorables a los clientes, lo que sin duda no habrían de hacer, ni pueden establecer cláusulas más desfavorables, lo que es de difícil imaginación, pero a lo cual, sin duda, si se sentirían inclinadas". (85).

c.) EL PROTESTO.

"Diligencia extendida en la letra de cambio o en hoja adherida a ella (también en el pagaré, cheque y otros títulos de crédito), - por notario, corredor público titulado o primera autoridad política del lugar, por medio de la que se hace constar la falta de aceptación o de pago de la misma, cuando no existe la dispensa expresa de protestarla". (86).

Respecto al tiempo en que se debe llevar a cabo el protesto, el art 190 en su primer párrafo establece que debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista.

En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada.

(85) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Bancario, Op. Cit. p. 229.

(86) De Pina y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Op. Cit. p. 403.

Se debe levantar en el lugar y dirección señaladas en el cheque como lugar de pago, cuando no se indica deberá ser en el domicilio del librado, y si éste se desconoce podrá realizarse en la dirección que elijan las personas mencionadas anteriormente. (arts. 126, 143 y -- 196 de la LGTOC).

Los arts. 148 y 196 de la ley cambiaria señalan los puntos que constarán en el acta de protesto que el notario, corredor o autoridad -- política levanten, y son:

- 1.- La reproducción literal del cheque con sus endosos, avales, etc.
- 2.- El requerimiento al librado para pagar el cheque.
- 3.- Causa por la que no fue pagado.
- 4.- La firma de la persona con quien se entiende la diligencia o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, en su caso.
- 5.- Lugar, fecha y hora en que se practique.
- 6.- Firma de quien autoriza la diligencia.

La persona que hubiere autorizado el protesto tiene obligación de remitir a los signatarios que residan en el mismo lugar en que se despachó la diligencia los instructivos correspondientes al día siguiente de haberse practicado el protesto y a aquellos que residan en sitio diferente les será enviado el mencionado instructivo por el correo más próximo bajo certificado y las direcciones indicadas en el cheque. (87).

Es muy importante hacer constar en el acta de protesto que se notifi

có a todos los signatarios porque el incumplimiento de ella sujeta al responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que la omisión o retardo del aviso cause a los obligados en vía de regreso siempre que éstos hayan cuidado de anotar en el cheque sus respectivas direcciones. Art. 155 de la LGTOC.

Una vez levantado el protesto quien lo efectuó retendrá el cheque en su poder todo el día en que la diligencia se practicó y el siguiente, teniendo el librado o cualquier otra persona el derecho de presentarse para pagar el importe del título más los intereses moratorios, así como los gastos de la diligencia.

La ley cambiaria en su art. 190 permite dos actos comprobatorios de la falta de pago total o parcial que hacen las veces de protesto: 1.- La anotación realizada en el título (o en hoja adherida al mismo) por el librado, de que el cheque le fue presentado en tiempo y no cubrió el importe del mismo ya sea en forma total o parcial, y 2.- La certificación de la Cámara de Compensación en que el cheque fue presentado en tiempo y el librado se negó a pagar.

d.) EFECTOS DEL NO PAGO.

A continuación enumeramos algunas circunstancias por las que el librado se niega a efectuar el pago del título presentado:

- 1.- Falta de convenio entre el librado y el librador.
- 2.- Por revocación hecha por el librador siempre y cuando hayan transcurrido los plazos de presentación previstos en el art. 181

de la ley cambiaria.

3.- Falta de recursos para el pago.

4.- Por quiebra, suspensión de pagos o concurso del librador.

5.- Cuando se le ha notificado al librado del extravío o roto del título.

6.- Falsedad o alteración del texto o de la firma del librador.

7.- Por falta de requisitos esenciales en el título.

8.- Por falta de legitimación.

Una vez hecha la referencia a cuando el librado está obligado al no pago de un título, veamos las acciones a que tiene derecho el tomador, y éstas son: Acción cambiaria, acción causal, acción de enriquecimiento y acción penal.

a.) ACCIÓN CAMBIARIA.- Esta acción está a cargo del tenedor y la puede ejercitar contra el librador, los endosantes o avalistas de ambos.

Procede por la falta de pago o por pago parcial del cheque y cuando el librado fuere declarado en estado de quiebra o suspensión de pagos. (88).

Por lo que respecta a la quiebra o suspensión de pagos del librador ésta deberá suceder antes del transcurso de los plazos de presentación, de lo contrario y de acuerdo al art. 191 fracción III del mismo ordenamiento, el tomador pierde el derecho a ejercitar la acción cambiaria contra el librador del título.

(88) Cfr. arts. 150, fracc. II y III y 196 de la LGTOC.

La acción cambiaria es una acción ejecutiva prevista en el art. 167 de la ley cambiaria que establece que la acción es ejecutiva por el importe del cheque más los gastos accesorios, sin necesidad de que sea reconocida previamente la firma del demandado.

Contra estas acciones sólo pueden oponerse las excepciones y defensas señaladas en el art. 8o. de la LGTOC.

Respecto a que si estas acciones en contra del librador son directas o de regreso hay diversas opiniones.

Los tratadistas que se inclinan por la tesis de que la acción cambiaria ejercida contra el librador es directa (Rocco, Lange y Hernández, citados por el maestro De Pina) sostienen que el librado únicamente es el encargado de cumplir con la promesa de pago hecha por el librador, siendo aquel un mandatario, por lo que en caso de imposibilidad de pago el responsable lo es el librador y que además como en el cheque no hay aceptación, quien expidió el título sigue siendo el obligado principal.

Nuestra legislación, como se desprende del art. 191 fracc. III, también califica de directa la acción contra el librador.

La otra corriente que afirma que la acción que nace contra el librador por el incumplimiento prometido es regresiva se basan en que -- aún cuando el hecho no se realice, o sea que antes de responder por el cumplimiento se deberá cubrir el requisito de la presentación para cobro al banco y de que éste lo haya negado, por lo tanto la ac

ción está condicionada a un hecho previo, y que además como lo señala la la fracc. III del art. 191 de la LGTOC la acción contra el librador caduca y ésta es una característica de las acciones de regreso.

De conformidad con el art. 191 de la ley relativa, para que pueda proceder esta acción contra el librador o sus avalistas, el título debióse haber presentado oportunamente y en su caso haber levantado el correspondiente protesto, una excepción a ésto lo constituye el hecho de que el librador o sus avalistas comprueben que durante todo el plazo de presentación había provisión suficiente para satisfacer la obligación y que ésta desapareció después del transcurso del mismo por un hecho no imputable al librador.

Por lo establecido en los arts. 152, 158 y 196 de nuestra ley de la materia concluimos que el tenedor tiene derecho al pago del importe del cheque, al de los intereses moratorios al tipo legal (6% anual) desde el día en que el cheque fue presentado al librado para su pago; de los gastos del protesto, de los demás gastos legítimos y del premio por el cambio de plaza de la que se debería pagar y donde se lleva a cabo el pago, más los gastos de situación. Todo esto además del pago mínimo del 20% del importe total del cheque, si la acción se ejercita contra el librador, y un porcentaje mayor si en juicio prueba que los daños y perjuicios fueron mayores al citado 20%.

La caducidad de estas acciones sólo se suspenden por causas de fuerza mayor y nunca se interrumpen. Art. 164 de la referida ley.

El art. 192 de nuestra ley dispone que los plazos para la prescripción de las acciones cambiarias de la figura aquí en estudio son: - 6 meses contados desde que concluya el plazo de presentación (las del último tenedor) y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque las de los endosantes y las de los avalistas. La presentación de la demanda interrumpe la prescripción aún cuando sea realizada ante juez incompetente y las causas que la interrumpen respecto a uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto a los demás

b.) ACCION CAUSAL.

Se entiende por relación causal o relación subyacente, el negocio jurídico con ocasión del cual se emite el cheque, ésto es, que tal emisión presupone la existencia de una relación jurídica entre el librador y el tomador o entre el endosante y el endosatario. (89). El art. 168 de la ley citada dispone que si de la relación que dió origen a la emisión o a la transmisión del cheque deriva una acción ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Como acertadamente menciona el maestro De Pina: "la obligación cambiaria derivada de la emisión o de la transmisión de un cheque no - substituye jurídicamente a la obligación causal derivada de la relación que originó aquellos actos". (90).

Según el mismo art. 168 de la citada ley cambiaria la acción causal

(89) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, Op. Cit. p. 384

(90) De Pina Vara Rafael, Op. Cit. p. 270.

debe intentarse restituyendo el cheque al demandado. "Se desprende que si la acción causal pudiera ejercitarse sin el requisito de la restitución del título, el crédito se cobraría; pero el último tene dor propietario del documento (a quien no pueden oponerse más ex- cepciones que las personales que contra él se tengan, más no las es pecíficamente derivadas del negocio fundamental, tendría innegable derecho a cobrar, a su vez, el crédito cambiario, resultando que el deudor pagaría dos veces la misma cantidad. Esta es la razón por la cual acertadamente la ley exige, para el ejercicio de la acción que deriva del negocio causal, la restitución del título al demandado". (91).

Por lo que se refiere a la caducidad y a la prescripción del tipo - de acción aquí examinada, el art. 168 de la ley de títulos en su - tercer párrafo impide el ejercicio de esta acción cuando el cheque ha prescrito o caducado, frente a un endosante o frente a un ava- lista: pero no es obstáculo en absoluto para que tal acción proceda contra el librador.

c.) ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.

Es la acción que compete al tenedor contra el librador para que éste no se enriquezca a su costa, cuando ya no le quede ningún otro - remedio legal para impedirlo.

Nos señala el maestro Cervantes Ahumada que "se trata de una acción típica de enriquecimiento injusto, que se da sólo contra el libra--

dor, porque normalmente es el Único que puede enriquecerse por ser su creador". (92).

La condición para ejercitar tal acción es que el tenedor haya perdido las acciones cambiarias contra el librador, endosantes y los avalistas, y que además también carezca de la acción causal contra las personas citadas.

Los arts. 169 y 196 de la LGTO establecen que esta acción es a cargo del tenedor y sólo podrá ejercitarla contra el librador.

Asimismo el análisis del primer precepto citado en el párrafo anterior habrá que tomar en cuenta que la acción cambiaria contra el librador puede no caducar; sólo podrá prescribir y que la misma acción en contra del librador prescribe a los seis meses desde que concluya el plazo de presentación y en cambio la acción de enriquecimiento prescribe en un año a partir del día en que caducó la acción cambiaria. (arts. 191 fracc. III, 192, fracc. I y 169).

Nos refiere el autor De Pina citando a Greco que debe considerarse que el librador se ha enriquecido cuando a pesar de no tener fondos disponibles para cubrir el cheque, mediante su emisión se ha liberado de una obligación.

El enriquecimiento en materia cambiaria no tiene igual tratamiento que en el derecho común que requiere una relación directa entre el que se enriquece y el que se empobrece, así como lo señala el dis-

tinguido mercantilista Rodríguez Rodríguez "el tenedor del cheque - podrá ejercitar la acción de enriquecimiento aunque la prestación - que enriqueció al librador no haya sido realizada por él sino por - cualquiera de sus precedentes jurídicos en la tenencia". (93).

Respecto al objeto de esta acción es un contenido indeterminado ya que el tomador exigirá la cantidad en que el librador se haya enriquecido en su daño; esta suma podrá ser inferior al monto del cheque pero nunca superior porque como nos menciona el autor recién citado "en lo más que puede haberse enriquecido el librador es en el valor nominal del cheque". (94).

La misma conclusión respecto a esta acción la manifiesta el maestro Tena al inferir que: "tiene por objeto un crédito incierto, indeterminado que puede ser inferior a la suma cambiaria, como que tendrá por medida el valor del enriquecimiento injustamente obtenido por el librador en daño del tenedor". (95).

d.) ACCION PENAL.

Esta acción la puede ejercer quien ha sido defraudado con el cheque el cual por diversas razones no es pagado por el librado.

Por decreto expedido el 13 de enero de 1984 se deroga el párrafo - segundo del art. 193 de la LGTOC, el cual contenía la tipificación del delito de fraude contra el librador que expidiera un cheque --

(93) Rodríguez Rodríguez, Derecho Bancario, Op. Cit. p. 263.

(94) Ibidem

(95) Tena, Felipe de J., T. II, Op. Cit. p. 299.

sin contar con fondos disponibles; por haber dispuesto de ellos antes de transcurrir el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado.

En esa misma fecha se da a conocer al art. 387 del código penal para el D. F. en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, se adiciona una fracción, la XXI.

El art. 387 se encuentra incluido en el Capítulo III del referido código y en ese apartado se tratan los delitos en contra de las personas en su patrimonio, específicamente el precepto encuadra en el delito tipificado como fraude.

El art. 386 señala las penas y multas a que se hacen acreedores los infractores según el monto de lo defraudado.

El art. 387 establece: "Las mismas penas señaladas en el art. anterior se impondrán".

XXI.- "Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o S.N.C. correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librado cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado, por tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate."

"No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un - lucro indebido..."

Esta medida fué acertada ya que verdaderamente, como en todo delito se toma en cuenta la intención de quien lo comete, cosa que no sucede en el texto del antiguo art. 193 de la LCTOC.

Así lo manifiesta la Circular No. 3/84 "Sobre Delitos con Motivo -- del Libramiento de Cheques" expedida por el Procurador General de - la República, Dr. Sergio García Ramírez el 14 de mayo de 1984, en - la que menciona que "el propósito de esta importante reforma acerca del debatido problema del llamado "cheque sin fondos" fue retirar - del derecho penal federal mexicano, como resultaba debido y preciso hacerlo, la figura de un delito puramente formal, en el que no se - tomaban en cuenta ni la intención del agente, ni los usos y circuns - tancias relativas al manejo de cheques. La permanencia de este deli - to formal en nuestro orden normativo dió lugar a injusticias y exce - sos sobradamente conocidos..."

7.) FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.

a.) CHEQUE CRUZADO.

Nuestra legislación lo regula en su art. 197. Es aquel que el li -- brador o el tenedor, cruzan con dos líneas paralelas trazadas en - el anverso, y que solamente puede ser cobrado por una institución de crédito.

Esta práctica de cruzar los cheques es de origen inglés, en el medio banquero era muy utilizada, Garrígues nos dice que "los libradores del cheque, suponiendo que el tomador habría de entregar el cheque a su propio banquero para cobrarlo, solían escribir el nombre de este banquero cruzado en el anverso del documento (96). En virtud de lo anterior el cheque sólo podía ser cobrado por el banquero cuyo nombre constaba en el título.

Después para que otras personas, no cuentahabientes del banco, pudieran hacerlo efectivo, el librador en forma cruzada agregaba las palabras "y compañía".

Hay dos tipos de cruzamiento. El general y el especial.

El general es el consistente en trazar dos líneas paralelas en el anverso del cheque y el efecto de este tipo de cruzamiento es que solamente podrá ser pagado a una institución de crédito.

El especial es igual al anterior, sólo que entre las líneas se agrega el nombre específico de una institución de crédito, produciendo el efecto de que el cheque solamente podrá ser pagado a la institución de crédito cuya denominación social se encuentra expresamente consignada entre las líneas o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro.

En la práctica el cruzamiento especial tiene gran aceptación, por la seguridad que ofrece al tenedor respecto a un posible robo o extravío.

El cruzamiento general podrá convertirse en especial, pero este último no podrá cambiar al primero por razones obvias.

La finalidad del cruzamiento es la de imponer la intervención bancaria en el cobro de los cheques.

El tenedor a su vez está limitado en su legitimación porque el banco no le hará el pago directo, aunque hay que aclarar que el cruzamiento no afecta ni la circulación ni la negociabilidad del cheque.

b.) CHEQUE PARA ABCNO EN CUENTA.

Esta clase de cheque está regulado en el art. 198 de la ley de títulos y tuvo su origen en el derecho alemán. (97) Es aquel en que el librador o un tenedor prohíbe su pago en efectivo precisamente mediante la inserción en el mismo de la expresión "para abono en cuenta". Un efecto de la inserción de la examinada cláusula es -- que el librado solo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor.

Otro efecto es que la inserción convierte al cheque en no negociable. La finalidad de este tipo de cheque es la de obtener una garantía de que el importe no será pagado en efectivo al tenedor, sino que será abonado el importe del cheque a una cuenta bancaria.

Aquí se plantea el problema de si el tenedor no es cliente del banco éste estará obligado a aceptarlo como tal?, la respuesta general es

(97) Muñoz, Luis. Op. Cit. p. 395.

que no.

Respecto a que si forzosamente se debe insertar la cláusula con las palabras "para abono en cuenta" el maestro Rodríguez Rodríguez dice "...creo que el artículo 198 debe interpretarse de un modo literal, y estimo por consiguiente, que la fórmula "para abono en cuenta" no es una expresión sagrada que no pueda sustituirse por cualquier - - otra que de un modo claro exprese idéntica finalidad. (98).

Por lo que hace a la negociabilidad del título sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, según se establece en la parte final del art. 25 de la LGTOC.

c.) CHEQUE CERTIFICADO.

Esta forma especial de cheque se encuentra regulado en el art. 199 de nuestra ley de títulos, que señala que antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

Al efecto transcribimos una ejecutoria de la SCJN: "La declaración notarial de una institución bancaria, relativa a la existencia de fondos por parte del librador de un cheque, no puede equipararse al cheque certificado, atento a lo dispuesto en el art. 199 de la LGTOC porque la certificación debe tener lugar antes de la emisión del cheque y porque sólo son comparables con la certificación, la inserción en el documento de las palabras "acepto", "visto bueno" u otras equi

valentes y suscritas por el librado, con la simple firma de éste, - circunstancias que deben estar en el título mismo y no en un instrumento por separado, que no puede llenar las exigencias de la ley, - la cual debe ser de estricta aplicación en esta materia". (99)

Continúa estableciendo el citado precepto que la certificación no - puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador, Esto se explica porque en caso contrario se estaría atentando contra el monopolio de emisión de moneda, determinado expresamente en el art. 12 de la Ley Monetaria Mexicana y relacionado con el párrafo IV del - art. 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facilitando así que esos documentos se conviertan en billetes de -- banco por la confianza que la certificación de la institución de -- crédito proporcionaría al tomador.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

En este renglón es donde destacados mercantilistas como el maestro Cervantes Ahumada, Pallares y Rafael de Pina (100) están de acuerdo en el sentido de que se desvirtúa la naturaleza del cheque. El - legislador mexicano siguiendo las leyes anglosajonas y contrariando la ley uniforme (que en su art 4o. establece "el cheque no puede - ser aceptado. Cualquiera fórmula de aceptación consignada en el che-

(99) S.J.F. 5a. época, T. LXXXV, p. 1101.

(100) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. p. 144.

que se reputa no escrita") hace del cheque certificado un cheque - aceptado, así el girado se convierte en aceptante y el tomador tendrá acción cambiaria directa contra aquél.

A continuación se plantean algunos problemas que presenta este tipo de cheque.

El art. 101 de la LGTDC, en su primer párrafo, se refiere a que la aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a - su vencimiento, aún cuando el girador hubiese quebrado antes de la aceptación y, en cambio, el art. 188 dispone que la declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de - quiebra o de concurso, obliga al librado, desde que tenga noticia - de ella, a rehusar el pago.

Lo anterior porque los bienes del librador quebrado, en su totali-- dad, deben integrar la masa de la quiebra para satisfacer concursalmente a sus acreedores.

Creemos que a pesar de lo anterior y tomando en consideración que - el librado se convierte en aceptante y que si no cubre el importe - de un cheque certificado el tomador podrá ejercitar contra él la acción cambiaria; y, además, al momento de certificar un cheque, el - girado separa del patrimonio del librador el importe del cheque y - lo carga a su cuenta de cheques certificados.

El girado no debe rehusarse al pago, sobre todo que si como comenta el autor Rodríguez Rodríguez, "naturalmente que el pago del cheque

certificado, puede ser utilizado por un comerciante para hacer un pago fraudulento, simulando un crédito a favor del beneficiario o sencillamente para favorecer a un acreedor real; pero estas simulaciones y posibles fraudes, quedan perfectamente corregidos por la ley, mediante el uso de las diversas acciones revocatorias y de simulación que la ley concede en estos casos. De manera que, el síndico de la quiebra podrá ejercer la acción revocatoria en contra del acreedor que obtenga el pago del cheque certificado e incluso, obtener judicialmente la suspensión del pago, si éste no se hubiere efectuado aún". (101).

Lo que se cree más conveniente en estos casos es que el librado no lleve a cabo la certificación del cheque una vez que tenga conocimiento de la quiebra o de la suspensión de pagos del librador.

El citado art. 199 de nuestra ley cambiaria refiere que el librado realiza la certificación inscribiéndola en el documento. Las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes hacen las veces de certificación, o la firma de quien esté autorizado para ello. En la práctica en lugar de la firma utilizan sellos o máquinas que pueden ser impresoras o perforadoras.

La citada certificación podrá ser inscrita indistintamente en el anverso o en el reverso.

Por último, nos señala el multicitado precepto que el librador puede

revocar el cheque certificado siempre que lo devuelva al librado para su cancelación, pero agrega el maestro Rodríguez Rodríguez que - "la revocación implica la orden de no pagar, dada al girado y la devolución del documento equivale no a la revocación, sino a la anulación del cheque". (102); sin embargo, posteriormente sostiene que en base a lo establecido por el art. 185, el cheque sí puede ser revocado mediante la contraorden dada por el librador al librado, que solamente producirá sus efectos a partir del transcurso del plazo de presentación.

El primer párrafo del art. 207 de la ley estudiada señala que "las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción, en este caso, sólo aprovechará al librador."

De aquí se desprende una situación de injusticia, ya que en caso de prescripción "el librado que certificó (y que abonó en la cuenta general de cheques certificados) se enriquecería sin causa y por eso se añade que la prescripción solamente aprovechará al librador" (103).

Por su parte, el ilustre maestro Cervantes Ahumada, respecto a lo último agregado, señala que se establece una prescripción extintiva -- que no libera al obligado, además de que liberarlo sería injusto --

(102) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. Cit. p. 237.

(103) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 292.

porque el principal obligado en el cheque es el librador. (104).

Hay coincidencia en las opiniones de los estudiosos sobre esta materia en el sentido de que deben enmendarse los efectos de la certificación, ésto es, como nos señala el maestro Cervantes Ahumada, el efecto de que el librado certificante garantice que habrá fondos -- disponibles para el pago del cheque, durante el período de presentación y que transcurrido éste, el librado deberá volver a poner los fondos a disposición del librador, en caso de que el cheque certificado no hubiere sido cobrado.

d.) CHEQUES NO NEGOCIABLES.

El Dr. Cervantes Ahumada define a estos cheques manifestando que -- "son aquellos que no pueden ser endosados por el tenedor". (105).

Nuestra LGTOC, en su art. 25, señala que los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en el mismo, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociables" o bien, como estipula el art. 201 del citado ordenamiento porque la misma ley les de ese sentido.

Continúa el Dr. Cervantes Ahumada comentando que "la no negociabilidad proviene de la ley, como en los cheques para abono en cuenta o certificados, o de la inserción, en el documento, de la cláusula -- respectiva" (106), aunque la no negociabilidad es relativa ya que

(104) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. p. 120.

(105) Ibidem.

(106) Idem.

el art. 25 in fine de la LGTOC referente a la inserción de la cláusula citada establece que: "El título con esa característica será - transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria". Ahora bien, cuando esta se da, el tomador adquiere los derechos que representa el título, pero se sujeta a todas las excepciones personales que la persona del obligado habría podido oponer al que hace la transmisión antes de ésta, teniendo el adquirente el derecho de exigir la entrega de dicho título, amén de que por ser transmisión distinta del endoso debe solicitar que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él y la firma del juez deberá ser legalizada.

La parte final del art. 201 del a LGTOC permite a los tenedores realizar el endoso para su cobro por única ocasión a un banco, claro mediante abono en su cuenta del beneficiario.

CHEQUES "VADEMECUM" O CON PROVISION GARANTIZADA.

Este tipo de cheque no se encuentra regulado en nuestra legislación.

El maestro Cervantes Ahumada citando a Silvio Longhi, señala que tuvo su origen esta figura en Inglaterra. (107).

En el proyecto de Código de Comercio se contempla esta clase de cheque consistente en que el banco entregue a los cuentahabientes esqueletos de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha en que el banco lo entrega, y con caracteres impresos, la cu

tía máxima por la que el cheque puede ser librado. Serán nominativos los cheques y la entrega de los machotes producirá efectos de certificación y además de que se extinguirá la garantía si los cheques se expiden después de tres meses de entregados los machotes, o si no se presentan para su cobro dentro del plazo de presentación. Estos cheques hasta la fecha no han sido utilizados en nuestro país, por lo que su referencia es sólo para efectos teóricos.

e.) CHEQUES DE VIAJERO

Conocidos como "traveller's check". Este tipo especial de cheque se encuentra regulado en nuestra LGTOC en sus arts. 202 al 207.

Es un cheque creado a la orden por una institución de crédito a su propio cargo sobre cantidades ya disponibles en la misma en el momento de la creación y pagadero a la vista en el establecimiento -- principal o corresponsales en las sucursales que tenga dentro de la República o en el extranjero.

El antecedente del título especial aquí estudiado como lo conocemos es la práctica angloamericana. En efecto la agencia de viajes inglesa "Thomas Cook and Son" utilizó en 1870, en los Estados Unidos de América y en 1875, en Inglaterra, verdaderos cheques de viajero con el nombre de Circular Note. (108).

El autor argentino Ignacio Winisky (109) sostiene que esos títulos se formaban por el juego de dos documentos: lo. por el Circular Note

(108) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. p. 296 y 297.

(109) Ibidem.

propriadamente dicho y 2o. por una carta de introducción (Letter of - Indication), ambos necesarios para el cobro. En el primer documento se contenían datos como fecha de emisión, nombre del pasajero y el número de la carta de introducción, era el documento que autorizaba al tenedor a librar a la vista una letra contra "Thomas Cook - and Son", de acuerdo con la fórmula que tenía impresa al dorso.

El segundo documento era una presentación que la agencia de viajes citada hacía del turista a los corresponsales extranjeros, llevando una firma original del titular del cheque y los números y valor de las "Circular Notes".

En el año de 1891, en los Estados Unidos de América, aparece el antecedente inmediato del moderno cheque de viajero.

El Sr. M. F. Beny, empleado de la American Express Co., por instrucciones del entonces presidente J.C. Fargo, ideó y registró a su nombre un documento denominado American Express Traveller's Cheque.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de este título, algunos autores niegan que el cheque de viajero tenga realmente ese carácter, tratándose de un pagaré a la vista lo mismo que los denominados cheques de caja.

Dentro de nuestro territorio nacional ninguna Sociedad Nacional de Crédito ni el Banco Obrero, S. A., aún cuando si están facultados para expedir esta clase de títulos, se limitan a actuar como corresponsales de bancos extranjeros de prestigio internacional para dis-

tribuir estos títulos emitidos en dólares, es decir, a la fecha no se han librado cheques de viajero en moneda nacional, no obstante - que nuestra ley los contempla en sus arts. 202 al 207.

Cabe resaltar que de la lectura del art. 5o. del Decreto Presiden-- cial que estableciera la Nacionalización de la Banca Privada en Mé- xico, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1 y 2 de septiembre de 1982, se desprende que la única institución pri- vada de crédito extranjera autorizada para actuar como representan- te de otro país es el City Bank, N. A., ya que al efecto establece: "No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de - - usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguri- dad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el artículo primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca - mixta, ni el Banco Obrero, ni el City Bank, N. A., ni tampoco las - oficinas de representantes de entidades financieras del exterior, - ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden".

Analizando los arts. 202 al 207 que como ya lo indiqué, contienen - la base de estos títulos concluimos en lo siguiente:

Esta clase de cheques son expedidos por el librador a su propio car- go; es aquí donde no funciona la triangulación característica de - los cheques, ya que comúnmente se pueden confundir en una sola per-

sona el librador y el beneficiario, pero no el librador y el librado, por lo que se refiere que no son otra cosa que pagarés a la vista y pagaderos por su establecimiento principal o por la sucursal o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero.

A manera de explicación señalamos la opinión del Dr. Acosta Romero al respecto. (110). Cita que una sucursal "es considerada como el establecimiento que depende de la oficina matriz y que, actuando bajo el mismo nombre comercial, realiza algunos o todos los negocios y operaciones de ésta". (Karl Heinsheimer)

El art. 203 en su primera frase refiere que serán nominativos, esto es obvio, porque como ya se había estudiado, de lo contrario se - - atendería contra el monopolio de emisión de moneda a cargo del Estado. Para dar cumplimiento a la 2a. parte del citado art. la práctica ha establecido que al comprar el tomador esos cheques estampe una primera firma en presencia del librador-librado, quien la certificará y al presentar el título para su pago deberá volver a firmar el documento para que su signación sea cotejada con la primera, representando esto un mecanismo de seguridad.

Cuando se realiza una compra de esta clase de cheques el emisor debe entregar al tomador una lista de todas las sucursales o corresponsalias en donde pueden cobrarse.

Una característica de este cheque, que está basada en la práctica bancaria, es la de emitir esta clase de documentos por denominacio-

nes fijas.

La falta de pago producirá la responsabilidad cambiaria para el emi sor, debiendo reintegrar el importe del título más la indemnización de los daños y perjuicios que en ningún caso serán menores al 20% - del valor literal del cheque. Además el corresponsal que hubiere -- puesto en circulación los cheques será responsable solidario del pa go, ya que viene siendo un representante (del librador-librado) y de acuerdo al art. 10 de nuestro ordenamiento legal se convierte en endosante con sus respectivos deberes cambiarios.

Los cheques que no hayan sido presentados para su cobro, se devolve rán al emitente, quien deberá reintegrar su valor "al tipo de cam-- bio que se rija en el lugar y fecha en que se ejercite su cobro".

Por último, señala nuestro ordenamiento en el segundo párrafo de su numeral 207, que las acciones contra el que expida o ponga en circu lación los tipos de cheque aquí analizados prescriben en un año, a - partir de la fecha de circulación de los mismos.

Concluimos el comentario de esta figura expresando que lo que la ca racteriza es la multiplicidad de lugares de cobro, aún cuando existe un librado, que es el propio banco librador.

En cuanto a que sí son o no negociables, la doctrina se inclina del lado afirmativo, ya que siendo títulos nominativos y conforme al art. 25 de nuestra ley de títulos que señala que los mismos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el

endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable"...

f.) CHEQUES DE CAJA.

Se encuentra regulado en nuestro numeral 200 de la LGTOC.

El maestro Tena (111), respecto a esta forma especial, nos dice que no son propiamente cheques, sino pagarés a la vista, por ser - librados por una institución a cargo de sí misma, esto es que se - confunden jurídicamente las calidades del librador y libradc, aunque no estoy totalmente de acuerdo, pues el cheque tiene disposicio nes distintas a las del pagaré, que la ley le otorga al darle esa - calidad.

Esta clase de cheque será siempre nominativo y respecto a su negociabilidad no pueden endcsarse, excepto a favor de una institución de crédito para su cobro.

En la práctica bancaria los bancos utilizan estos cheques para efec tuar pagos de intereses, pagos a proveedores, reembolsos de inver- siones, etc. También se pueden adquirir para efectuar pagos a ter- ceros, esto representa una seguridad para el beneficiario por ser - girados por el propio banco.

CRITICA A NUESTRA LEGISLACION

La crítica que aquí se hace se refiere al hecho de que en la prácti ca se manejan muchos tipos de cheques, y la realidad es que un sec--

tor no muy grande de la población es la que tiene conocimiento de estas clases de títulos. A la mayoría de la gente por natural desconfianza no le agrada que los pagos les sean efectuados por medio de un "papel"; con todo y los riesgos que representa prefieren que les sea realizado en billetes de banco, además de que el sistema bancario adolece de fallas que hacen que para llevar a cabo el cobro de un cheque se requiera, si no desfilarse una ventanilla a otra, si el reconocimiento de firma que otorgue otro cuentahabiente del banco de que se trate.

El cheque al igual que los demás títulos de crédito requiere que su marco legal se adecúe a la realidad práctica, que la legislación se actualice incluyendo figuras como el giro bancario, que es una forma especial de cheque y legislando acerca del nombramiento de beneficiarios en este tipo de cuentas de depósito.

CAPITULO TERCERO

LAS CUENTAS DE CHEQUES EN DOLARES

CAPITULO TERCERO

LAS CUENTAS DE CHEQUES EN DOLARES

1.) ANTECEDENTES.

No podemos hacer referencia a los antecedentes de las cuentas de -- cheques en dólares en forma separada del manejo que tiene la moneda extranjera, ya que la expedición de esos cheques está condicionada al previo contrato de depósito de dinero a la vista que se celebre con una institución autorizada para ese fin, por lo que se analiza conjuntamente ambas figuras.

Los antecedentes más remotos los encontramos desde el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en - Apatzingán, Mich., el 22 de octubre de 1814, que en su art. 116 se consagraba como facultad exclusiva del Supremo Congreso batir moneda determinada su materia, valor, peso y tipo de denominación, facultad que en los mismos términos se procuró, sancionó y desde luego se estipuló en todos los demás proyectos de constitución y constituciones políticas del Estado Mexicano que tuvieron vigencia hasta que el proyecto de Constitución de 16 de junio de 1856 en el art. 64 agregó como facultad del Congreso, entre otras, la de determinar el valor de la moneda extranjera, texto que quedó vigente en esencia en el art. 72 de la Constitución Política de la República Mexicana en 1857, mismo que se volvió a plasmar en el art. 73 fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de -- 1917 sin que haya sufrido reformas hasta la actualidad.

De lo anterior se desprende que ha sido preocupación de los gobiernos que se han sucedido a lo largo de nuestra historia el legislar en relación a la moneda de curso legal, así como el controlar la -circulación de la extranjera.

Nuestro sistema se rige por la unidad denominada "peso" y nuestra legislación prohíbe el curso de otra moneda diferente. Encontramos su fundamentación en los arts. 1o. y 8o. de la Ley Monetaria de -- los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado no podemos ignorar la importancia que representa para los empresarios el poder efectuar sus operaciones en moneda extranjera, ya que muchos de sus pasivos están contraídos en dólares por la importación de materias primas para la elaboración de diversos productos.

Influye de gran manera el hecho de nuestra vecindad con los Estados Unidos de América, país altamente industrializado con el que llevamos a cabo gran número de importaciones, transacciones comerciales, financieras, turísticas, etc.

Otro factor de influencia es lo extenso de nuestra frontera con el país estadounidense.

Lo anterior influye para que nuestra economía se maneje indebidamente en pesos-dólares.

Antes de septiembre de 1982, cuando se nacionalizó la banca privada en México, nuestro sistema bancario manejaba cuentas de cheques en dólares por medio de la celebración de un contrato en el que se esti

pulaban las cláusulas de los derechos y obligaciones de ambas partes.

De septiembre de 1982 hasta el 11 de septiembre de 1986 el manejo de las citadas cuentas de cheques en dólares se prohibieron, fecha esta última en que el Banco de México emite reglas a las instituciones de crédito autorizándolas a abrir las multicitadas cuentas a sociedades mercantiles localizadas en un área de 20 kms. paralela a la línea divisoria con E.U.A., y el 11 de agosto de 1987 la autorización se amplía para las personas físicas que reúnan los anteriores requisitos de residencia, reglas que trataremos con más amplitud en el capítulo correspondiente.

2.) MARCO LEGAL. (LIMITACIONES Y CARACTERISTICAS).

Al igual que en el inciso anterior no podemos referirnos en forma aislada al marco legal de las cuentas de cheques en dólares, pues aún cuando éste se encuentre contenido en las Reglas emitidas para tal efecto por el Banco de México, están relacionadas con las disposiciones enumeradas en los arts. 175 a 207 de la LGTOC que regulan a los cheques en general y que ya estudiamos ampliamente; además de que estos títulos a su vez están ligados al depósito bancario de dinero del cual depende su existencia y validez, estando contemplados dentro de los arts. 267 a 275 de la misma ley (arts. ya analizados también en capítulos anteriores).

El celebrar un contrato de depósito de dinero en cuenta de cheques es un servicio que presta una institución bancaria, y en México la

actividad de banca y crédito se encuentra regulada en disposiciones dispersas de diversos cuerpos legales, lo que ha hecho que su comprensión y debida aplicación sea difícil.

Así encontramos artículos referentes al tema que nos ocupa en los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad:...

F. X.- "Para legislar en toda la República sobre...servicios de -- banca y crédito...", "para establecer el Banco de Emisión Unico, - ..."

F. XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones - que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas..."

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

El art. 8o. señala que "la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo los casos en que la ley expresamente determine otra cosa" y que "las obligaciones de pago contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta se solventarán en tregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago."

El art. 9o. refiere que las prevenciones antes señaladas no son renunciables.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Su art. 30 dispone que "las instituciones de crédito sólo podrán -- realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

a.) A la vista; (y el art. 269 de la LGTOC nos dice que "los dep^ositos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario" XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas..."

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Los arts. 267 y 268 señalan que el depósito bancario de dinero, ya sea en moneda nacional, divisas o moneda extranjera transfiere la - propiedad al depositario y lo obliga a restituir en la misma espe-- cie, salvo que el depósito se realice en caja, saco o sobre cerrado

Código de Comercio:

El art. 637 dispone que las monedas-extranjeras efectivas o conven-- cionales que no tendrán en la República más valor que el de plaza!"

Además el art. 639 previene: "El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjera no pueden ser objeto de actos comerciales en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero po- - drán ser objeto de contratos puramente civiles".

Por otro lado el art. 75 del mismo código señala: "La ley reputa ac

tos de comercio:

F. XIV Las operaciones de bancos..."

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Art. 31. "A la SHCP corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VII. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio público de banca y crédito".

XI. Dirigir la política monetaria y crediticia".

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Art. 81: "Se requerirá autorización de la SHCP para realizar en forma habitual y profesional, operaciones de intermediación o con el público de compra, venta y cambio de divisas dentro del territorio de la República Mexicana: Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros..."

Ley Orgánica del Banco de México:

Art. 14: "Las tasas de intereses, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, que realicen las instituciones de crédito, con residentes en el país y en el extranjero, se ajustarán a las disposiciones que dicte el Banco de México. Estas disposiciones tendrán carácter general, pero podrán aplicarse

a determinado tipo de instituciones o a ciertas clases de operaciones".

Art. 18: "El Banco de México determinará el o los tipos de cambio - a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para -- solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas den tro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, pudiendo de terminarlos también para operaciones por las que se adquirieran divi- sas contra entrega de moneda nacional, siempre que ambas o alguna - de estas prestaciones se cumpla en territorio nacional".

Art. 19: "El Ejecutivo Federal, cuando sea necesario o conveniente a la debida protección de la economía nacional, podrá, mediante la expedición de decretos sobre control de cambios; prohibir o restrin gir las importaciones, las exportaciones y el comercio dentro de la República, de divisas; la importación y la exportación de moneda na cional; . . .

... Con sujeción a esos decretos, así como a las disposiciones com- plementarias que dicte la SHCP, el Banco de México estará facultado para aplicar dicho control para establecer los términos y condicio- nes en que las instituciones de crédito, las demás empresas cuyo ob jeto principal sea la intermediación financiera y las casas de cam- bio, deban intervenir, en su caso, en la operación del mismo".

Además del marco ya referido nos encontramos con otras disposicio- nes, como son acuerdos, reglas y resoluciones emitidas por la SHCP por el Banco de México y por el Comité Técnico del Control de Cam- bios, sobre el particular las Reglas de más interés para nuestro -

tema son las emitidas por el Banco de México primeramente el 11 de -
septiembre de 1986 en el Diario Oficial de la Federación y que se -
publicaron con el título "Reglas de carácter general a las que debe
rán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos -
en cuenta de cheques en dólares de los Estados Unidos de América".

En la primera se autoriza a las instituciones de crédito a recibir
depósitos en cuenta de cheques denominados y pagaderos en dólares -
de los EUA exclusivamente a favor de sociedades mercantiles con es-
tablecimientos en poblaciones localizadas en una franja de 20 kms.-
paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en el
Estado de Baja California.

La segunda regla se refiere a la forma en que se acreditarán las --
cuentas, y podrán ser: a) mediante la transmisión de documentos a -
la vista denominados en moneda extranjera y pagaderos sobre el exte
rior; b) traspasos de fondos de cuentas de la misma naturaleza o --
del extranjero; o c) la entrega de moneda en curso legal de los --
EEUUA.

Tercera.- Se documentarán las multicitadas cuentas a través de con-
tratos en donde se señale la obligación del depositario de pagar --
los cheques respectivos precisamente mediante la entrega de dólares
de los EEUUA, de conformidad con lo previsto en el último párrafo -
del art. 8o. de la Ley Monetaria de los E.U.M. En el anverso de ta-
les cheques se deberá contener el texto: "Este título se pagará pre
cisamente en dólares de los EEUUA, conforme al último párrafo del -

art. 8o. de la Ley Monetaria".

Cuarta.- Se refiere a que las instituciones depositarias y los depositantes convendrán la tasa de intereses que dichos depósitos devenguen; sobre la forma de calcularlos y sobre la facultad de las primeras para establecer los montos mínimos para recibir ese tipo de depósitos, así como las comisiones por dicho manejo.

Quinta.- En cuanto a la jurisdicción de las instituciones de crédito; sólo las establecidas en las poblaciones citadas en la regla -- primera podrán abrir las cuentas especiales aquí referidas y pagar tales documentos. En el reverso de los esqueletos se indicarán las plazas en las que los cheques podrán ser presentados para su cobro

Sexta.- El tomador o beneficiario de un título de esa clase podrá optar por las siguientes formas de pago: a) situaciones de fondos en cuentas de la misma naturaleza o del exterior; b) la entrega de documentos a la vista denominados en dólares de los EEUA, pagaderos en el extranjero; o c) la entrega de moneda de curso legal de los EEUA.

El 11 de agosto de 1987 el Banco de México publicó en el D.O.F. una modificación a esas reglas en las cuales se autoriza a las instituciones de crédito a recibir depósitos en cuenta de cheques en dólares a favor de personas físicas que se encuentren en la situación prevista en las reglas anteriores, o de personas morales que tengan establecimientos en tales poblaciones.

Asimismo emitió en la misma fecha una Resolución en la cual "se determina una sobretasa exenta para efectos del Impuesto Sobre la Renta, equivalente a las ganancias cambiarias derivadas de depósitos - bancarios con intereses constituidos en moneda extranjera a favor - de personas físicas, respecto de los cuales el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar su pago precisamente en esa moneda dentro de la República Mexicana, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del art. 8o. de la Ley Monetaria de los E.U.M."

Creemos que la expedición de tales reglas se debe, como ya lo expresamos, en los antecedentes del presente capítulo, a que no podemos ignorar la realidad de nuestra economía; en la frontera norte de -- nuestro país están establecidas gran número de empresas (maquilado ras) las cuales proporcionan empleo a muchos mexicanos.

El capital de esas empresas es en su mayoría extranjero por lo que -- al autorizarse la apertura de depósitos a la vista en cuentas de -- cheques en dólares trae ventajas, tanto para los establecimientos - señalados como para la economía de nuestro país; principalmente por el hecho de que los residentes de esas áreas (que en gran número - tienen empleo en el otro país) ya no depositarán sus ganancias en lugar distinto al de su residencia, lo que representa un beneficio por el ahorro del tiempo y del riesgo que acarrea el trasladar de - un lugar a otro sumas de dinero.

Al captarse mas recursos en las localidades se permite que la riqueza circule, trayendo esto como consecuencia que se canalicen los re

cursos hacia áreas estratégicas, logrando con ello el aumento en el nivel de vida de las poblaciones y de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto opino que el abrir nuevamente al público el referido servicio ha sido una medida acertada, sobre todo porque tal vez por razones de distancia no se le había prestado la debida importancia a esas ciudades fronterizas.

3.) EL CONTROL DE CAMBIOS.

A lo largo de nuestra historia han habido diversas regulaciones sobre política cambiaria y control monetario.

A continuación se hace una breve referencia a las más importantes:

Las primeras tuvieron lugar durante el mandato del presidente General Porfirio Díaz.

En 1905 la Comisión de Cambios y Moneda prohibió la circulación de divisas extranjeras (1).

Las unidades que se manejaron para la actividad económica eran las monedas metálicas de oro y plata, el papel moneda no era aceptado.

Nuestras reservas estaban constituidas en esas monedas y con altas y bajas la situación se mantuvo estable hasta 1929 en que sobrevino una depresión económica mundial, a la cual nuestro país no se sustrajo, y en 1931 las reservas del Banco de México (creado en 1925) disminuyeron.

(1) Ortiz Guillermo, La Dolarización en México: Causas y Consecuencias. Documento Número 40, Banco de México, México, 1981; p. 42. 4.

Por medio de la Ley Calles de 1931 se suspendió la convertibilidad de monedas de plata y se retiró el oro de la circulación. (2).

Al no haber la acuñación de monedas requeridas se promovió el papel moneda para que tuviera aceptación.

Es en el año de 1933 cuando el Banco de México fija por vez primera un tipo de cambio, 3.60 pesos por dólar.

Hasta 1938 se mantuvo este tipo de cambio fijo y no representó una dolarización para nuestro sistema en mayor medida, ya que menos del 6 % de las cuentas de cheques eran en dólares. (3).

El 18 de marzo de 1938 el presidente Lázaro Cárdenas nacionaliza la industria petrolera, y las represalias extranjeras provocaron un de sajuste económico, que a su vez influyó para que en octubre de 1940 el Banco de México dictara una paridad de 4.85 pesos por dólar.

Durante este período se estudió la posibilidad de establecer un control de cambios, pero en su informe presidencial (1938), el General Cárdenas opinó que "el control de cambios sólo puede funcionar en países altamente disciplinados donde los reglamentos de aduanas están bien organizados y las fronteras pueden ser vigiladas con - - efectividad; el control de cambios (en México) seguramente sería superado por el mercado negro". (4).

Estalla la Segunda Guerra Mundial y crece la actividad económica, -

(2) Ortiz, Guillermo, Op. Cit. p. 6.

(3) Ortiz, Guillermo, Op. Cit. p. 9.

(4) Ortiz, Guillermo, Op. Cit. p. 11.

pero en los años siguientes a este conflicto las reservas registran una gran baja por lo que en junio de 1949 se fija un nuevo tipo de pesos-dólar, esta vez a 8.55.

Nuevamente surge un conflicto bélico, entre Corea y Estados Unidos de América, con lo que nuestro vecino país del norte sufre una vez más una recesión, que afecta a nuestra balanza comercial, por lo -- que en abril de 1954 se anuncia una nueva paridad con respecto al -- dólar, 12.5 pesos por uno, la que continúa hasta agosto de 1976.

Para llegar a esta medida nuestro país pasó por sucesos muy interesantes pero desgraciadamente tristes.

En 1972 Petróleos Mexicanos descubre nuevos yacimientos de petróleo y el entonces presidente, Lic. Luis Echeverría Alvarez con acertada visión política manejó los descubrimientos en forma discreta, ya -- que si se daba a conocer tal noticia nos hacía más vulnerables a la presión de Estados Unidos.

En 1973 se suspenden las importaciones de petróleo y empiezan a crecer las exportaciones.

En nombre de tal bonanza el gobierno aumenta de una manera considerable el endeudamiento externo, y los recursos provenientes del petróleo no se canalizan debidamente, la corrupción aumenta y también la fuga de capitales; teóricamente el país era "rico", pero la si-- tuación de los gobernados no cambió sustancialmente, por el contra-- rio, sufrió un detrimento su economía al presentarse una devalua--

ción de su peso, que alcanzó un nivel de 20 - 21 pesos por dólar y "desde entonces, el peso ha estado flotando "oficialmente". (5).

Se experimentó un incremento en los depósitos constituidos en moneda extranjera en 1977 con los "mexdólares" que resultaron muy convenientes para evitar la fuga de capitales, porque se permitía mantener otra moneda diferente a la nuestra (dólares) en los bancos.

Esta situación es mantenida hasta septiembre de 1982 cuando junto con el anuncio por parte del entonces presidente de la República de que se nacionalizaba la banca privada, se hizo otro por el cual se establecía el Control Generalizado de Cambios.

"El control de cambios es un instrumento de política económica". - Son disposiciones mediante las cuales se prohíbe o limita la adquisición de divisas para ciertos fines, actuando al efecto sobre las operaciones mismas de compraventa de moneda extranjera. (6).

Sus objetivos son: "evitar fugas de capital y reducir o eliminar el déficit en cuenta corriente de balanza de pagos sin devaluar la moneda nacional en términos de moneda extranjera".

El control de cambios puede ser integral o dual:

El integral es aquel que "hace obligatorio que toda venta de moneda extranjera se haga a la autoridad cambiaria y que toda compra de mo

(5) Ortíz, Guillermo, Op. Cit. p. 17.

(6) Mancera Aguayo, Miguel, Inconveniencia del Control de Cambios.- Banco de México, México, 1982, p. 5.

neda extranjera se sujete a permiso previo de dicha autoridad".

(7).

El dual es aquel que combina elementos de control de cambios con elementos de libre convertibilidad.

Lo anterior significa que a la moneda extranjera -dólares- se le incorporan dos valores distintos, uno que señale el mercado llamado preferencial y otro el ordinario.

El Estado capta todas las divisas que por cualquier motivo ingresen al territorio mexicano, a través del Banco de México o de las instituciones de crédito y el primero establecerá las prioridades que se manejarán para la distribución de esas divisas, canalizándolas y ajustándolas a los programas económicos diseñados por el gobierno.

Este sistema fue el que se adoptó y tiene las siguientes desventajas:

- No evita la fuga de capitales.
- Las importaciones manejadas al tipo controlado se sobrefacturan.
- El tipo del mercado libre se dispara en relación al mercado controlado.
- Se presiona para incluir dentro del mercado controlado muchas importaciones.
- Las fluctuaciones hacen inciertas y costosas las operaciones internacionales.

- Se motiva la dolarización de las transacciones financieras y de las comerciales en general, especialmente en la frontera norte.

(8).

Hay presión también para que algunas exportaciones estén en la clasificación del mercado controlado y de esta manera poco a poco se llegará al control de cambios integral, cuya adopción trae un sinnúmero de dificultades como son el establecimiento de un gran aparato administrativo que lleve en forma correcta el control de todas las divisas y su estricta distribución; personal altamente calificado, un debido control de créditos externos, etc.

Al tomar posesión de la presidencia del país el Lic. Miguel de la Madrid ratificó que las medidas dictadas eran irreversibles.

A cinco años de esa histórica fecha la situación económica no ha variado, el peso día a día se ha seguido deslizando con relación al dólar; simplemente en los últimos doce meses la devaluación ha sido un poco mayor del 100 % y la fuga de capitales no se ha evitado.

1986 fué el peor año, económicamente hablando, sin embargo en opinión de distinguidos economistas norteamericanos, entre ellos, el premio Nobel Paul Samuelson, las políticas económicas adoptadas fueron las correctas y durante la primera mitad de 1987 se observan signos de recuperación económica. (9).

(8) Mancera Aguayo, Miguel, Op. Cit. p. 18.

(9) Suplemento periódico Excélsior LXX Aniversario, 30 de agosto de 1987..

RESOLUCIONES JUDICIALES.

El 13 de diciembre de 1982 se publicó en el D.O.F. el Decreto de Control de Cambios que había sido anunciado por el presidente de la República durante el Informe de Gobierno el primero de septiembre de ese mismo año.

Para tal expedición se fundamentó el entonces primer mandatario en la facultad que le confiere la fracción I del art. 89 de nuestra Carta Magna; en los arts. 1o. fracción II y 4o. de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del art. 131 de la Constitución Política; 9o. de la Ley sobre atribuciones al Ejecutivo Federal en Materia Económica; 115 fracción VI de la Ley Aduanera; 9o., 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8o. fracc. I y 23 bis de la Ley Orgánica del Banco de México.

Algunos usuarios del servicio público bancario al vencerse sus contratos de depósito constituidos en dólares y al presentarse a cobrarlos se encontraron con que dichos depósitos, según las nuevas disposiciones, les serían devueltos en su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio ordinario.

Esto motivó la interposición de numerosos juicios de amparo ante nuestro máximo tribunal y el criterio sustentado por la S.C.J.N. es en el sentido siguiente: (9 bis).

El decreto de Control Generalizado de Cambios publicado el 13 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación no está de

(9 bis) Sentencia de Amparo dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el D. F., Lic. José Alejandro Luna Ramos el 28 de febrero de 1983.

bidamente fundado en derecho, ni está tampoco expedido por autoridad competente; dicha tesis se basa en que el decreto viola los artículos 14 y 16 constitucionales ya que los mismos disponen que: "...nadie puede ser privado de ...sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; ... y que "nadie puede ser molestado en su persona, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento ...".

"De esta manera se infiere de la lectura de los anteriores artículos que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento y por lo que respecta a la competencia fué violado el art. 73 de nuestro Código Máximo ya que en forma clara dispone que: "El Congreso tiene facultad ...para... determinar el valor de la moneda extranjera ...etc". "Se llega a la conclusión de que la autoridad ordenadora (titular del Poder Ejecutivo) está invadiendo facultades reservadas por la Carta Magna en forma exclusiva a otro poder de la Federación, en el caso, al Legislativo, que por conducto del Congreso de la Unión es el único que recibe atribuciones del pacto Federal para determinar el valor de la moneda extranjera en relación con la de curso legal en la República, facultad que no es delegable en forma alguna, porque las autoridades sólo pueden ejercer las facultades que expresamente le son conferidas por la Ley, y si en nin

guna parte de nuestra Ley se faculta al citado Organó Legislativo, H. Congreso de la Unión, para delegar la obligación... no puede entonces válidamente hacerlo..." lo que la Carta Magna trata de impedir es que la delicada función reguladora del precio de la moneda extranjera sea depositada en funcionarios menores, que es a lo que conduce el decreto en estudio..."

Además "la facultad de el Congreso de la Unión de establecer un -- control generalizado de cambios dentro de la República Mexicana es irrenunciable".

"Viola también el art. 267 de la LGTOC en relación con el art. 16 Constitucional, ya que el primero ...establece que la institución de crédito depositaria está obligada legalmente a la restitución de la moneda extranjera..." "La moneda extranjera es dinero, se infiere que si es dinero no puede considerarse como una mercancía, por tanto, el presidente en uso de la facultad extraordinaria que le concede el art. 131 fracción segunda de la Constitución General de la República, no puede legislar respecto a la importación o exportación del mismo..."

"En consecuencia, la orden contenida en el Decreto Presidencial del 10. de septiembre de 1982 determinado en su artículo Único que las obligaciones de pago en moneda extranjera se solventarán en moneda nacional al tipo de cambio que para tal efecto fije el Banco de -- México resulta sin apoyo legal alguno, es más ...contrario a texto expreso de la Constitución, y por consiguiente, en última ins-

tancia, atentatorio a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 del Convenio - Federal..."

En resúmen, La Suprema Corte de Justicia de la Nación declara inconstitucional el multicitado decreto referido al Control Generalizado de Cambios en virtud de la incompetencia del Presidente de la República al expedirlo.

4.) LA NACIONALIZACION BANCARIA.

A la medida político-económica dada a conocer por el ex Presidente José López Portillo el primero de septiembre de 1982 se le ha llamado indistintamente nacionalización, expropiación y estatización; -- términos que antes de entrar al estudio de fondo de este capítulo, -- distinguiremos.

Por lo que respecta al término nacionalización lo encontramos en -- nuestros antecedentes históricos cuando la Iglesia es desposeída de los bienes que detentaba por el Estado. Se puede entender en dos -- sentidos: uno político y otro económico: (10).

El primero significa el otorgamiento de la calidad de nacional a un extranjero y en cuanto al segundo se entiende la incorporación a la nación de todos o de una parte de los bienes y de los medios de producción, sustrayéndolos de la propiedad de los particulares.

(10) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Edit. Driskill, S. A., T. XX, Buenos Aires, 1978, p. 58 y 59.

Así, desde un punto de vista político económico la nacionalización significa (11) que una determinada actividad sea prestada sólo - por nacionales de un país, o que su ejercicio se reserve al Estado.

En cuanto hace a Estatización dicho término no se encuentra en el diccionario de la Lengua Española, pero deriva de estatismo que -- significa (12) "intervencionismo del Estado que excede de los límites señalados normalmente a su actividad en atención a sus fines característicos, representativo de una concepción política totalitaria".

La palabra estatismo se identifica con fascismo que es un sistema -- bajo el cual "el gobierno se apodera de las principales empresas y en otras mantiene formalmente la propiedad en manos de particulares pero sujeta la producción y los precios de las empresas particulares a los planes estatales". (13).

En lo referente a expropiación mencionaremos primeramente su definición etimológica que es "desposeer de una cosa a un propietario, -- dándole en cambio una indemnización, salvo casos excepcionales. Se efectuará legalmente por motivos de utilidad pública". (14).

Algunos autores han creído encontrar los antecedentes de esta figura como una excepción a las tres virtudes del derecho romano sobre los bienes, que eran dominio absoluto, perpetuo y exclusivo.

(11) Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, Op. Cit. p. 105.

(12) De Pina Vara y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Op.Cit. p. 259.

(13) Pazos, Luis, La Estatización de la Banca, Edit. Diana, 1a. ed., México 1982.

(14) Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, S. A., 7a. ed., México, 1966, p. 570.

Sin embargo, contra lo anterior el distinguido doctor Guillermo Floris Margadant sostiene que "en el sistema romano el derecho de propiedad nunca fué absoluto". (15), y para ello se basa en citas -- tanto del Digesto como en las de las Instituciones de Justiniano -- que han dado lugar a la teoría del posible "abuso de derechos" y a artículos como el 16 y el 840 del código civil que nos rige y que señalan la disposición que el dueño puede hacer de su propiedad, -- siempre y cuando no perjudique a la colectividad; concluye el destacado autor señalando que la idea de que la propiedad romana fué absoluta se debe únicamente a una leyenda provocada por admiración a una época o a algunas personas, y que nació durante la Revolución Francesa, tan es así que en el art. 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se señala que "siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de --- ella, si no es cuando la necesidad pública legalmente comprobada lo exige evidentemente y a condición de justa y previa indemnización." (16).

La definición que nosotros manejamos de la expropiación es que "es un acto de derecho público, por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, -- cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra al particular una indemnización" (17).

(15) Floris Margadant, S. Guillermo, Op. Cit. p. 247.

(16) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit. p. 645.

(17) Acosta Romero, Miguel, Teoría General de Derecho Administrativo, Op.Cit.p.570.

Podemos concluir que la definición está integrada por los siguientes elementos: propiedad de un particular; desposeimiento por el Estado al particular de la misma; una causa de utilidad pública y mediante indemnización. (18).

En cuanto a la utilidad pública "es la que directa o indirectamente aprovecha a la generalidad de las personas que integran la colectividad nacional, sin que ninguna pueda ser privada de ella, en cuanto representa un bien común de naturaleza material o moral". (19), - ésta constituirá siempre una cuestión circunstancial, ya que varía según la época y situaciones socioeconómicas y jurídico políticas - dentro de las cuales se dé.

Por lo que toca a indemnización ésta la constituye "la cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes, a la vez). (20).

Hecha, aunque en forma breve la distinción entre los tres términos que se manejaron con respecto a la medida tomada el 1o. de septiembre de 1982 en la que se nacionalizó la actividad bancaria, a través de la expropiación de las acciones de las sociedades de crédito privadas que prestaban el servicio público de banca y crédito, se concluye que la expropiación fué el instrumento jurídico que permitió la nacionalización de la citada actividad bancaria.

(18) Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, Op. Cit. p. 105.

(19) De Pina y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Op. Cit. p. 477.

(20) De Pina y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Op. Cit. p. 299.

Una vez realizada la aclaración anterior a manera de introducción, a continuación y siguiendo la metodología inductiva que se ha distinguido en esta investigación, se analizará si la decisión dictada lo fué, como algunos opinan una medida de emergencia o un plan premeditado.

La situación económica que atravesaba el país en 1982 era de crisis había una gran tensión sociopolítica, amén de que nos encontrábamos con que el mandato del entonces presidente tocaba a su fin.

Ya desde la segunda mitad de 1981 se advertía la gestación de una situación crítica en la economía, había serios desequilibrios en -- las relaciones económicas tanto con el exterior como en las internas algunas de las principales causas de ello fue que la producción de bienes exportables se rezagó, la expansión acelerada de la industria nacional, además de la producción petrolera requería de crecientes importaciones, incremento en las importaciones de alimentos, la caí da en la demanda y en el precio del petróleo a partir de junio de - 1981, desplome en los precios de los productos que nuestro país exportaba, disminución en la captación de divisas por concepto de turismo, por causas de la situación del peso frente al dólar, mayor - contrabando hacia México, aumento en la tasa de interés que sirve - de referencia para el servicio de la deuda externa y una "fuga de - capitales mexicanos hacia el exterior creciente, y por su magnitud, sin precedente". (21).

(21) Tello Macías, Carlos, La Nacionalización de la Banca en México, Edit. Siglo XXI Editores, 2a. ed., México 1984, p. 69.

Se incrementaron programas de ajuste cuyos fines esperados eran "reducción del ritmo inflacionario, disminución en el gasto público y en el ritmo de crecimiento de la economía en su conjunto en un marco de devaluación creciente de la moneda y de libre e irrestricta - convertibilidad". (22).

Las anteriores medidas fracasaron y en cambio se incrementaron el - gasto público, los precios de productos y servicios, y asimismo se incrementaron los depósitos en moneda extranjera, además de que la fuga de capitales llevó a una disminución de la reserva internacional del Banco de México que lo llevó a retirarse del mercado de cam bios. Debido a la gran expansión económica las industrias requerían de una gran cantidad de importaciones, celebraron créditos en moneda extranjera, el sector público contrajo deudas en el extranjero, etc., todo esto necesitaba la base de divisas para el cumplimiento de esas obligaciones y la captación de el Banco de México era menor a la demanda.

Lo anterior se tradujo en una devaluación de la moneda dictada en - febrero. (1982).

Siguió operando el círculo vicioso de aumento de salarios, incremento de los precios que da como resultado la inflación.

Al mantener libre la convertibilidad de la moneda y el constante incremento en las tasas de interés bancarias se esperaba que se incre

mentaran las captaciones por el concepto de ahorros, sin embargo és to no se dió y si en cambio cada vez se dolarizaba más nuestra economía y se seguían fugando fuertes capitales. Esto dió como resultado que el 6 de agosto se estableciera un doble mercado para el cambio de moneda extranjera; uno preferencial y otro de aplicación general; el primero de ellos "sólo se aplicaba al pago de intereses de la deuda externa (pública y privada) y las importaciones que autorizara la Secretaría de Comercio por considerarlas prioritarias", - el resto de las transacciones se llevaría a cabo con el tipo de cambio general (23).

La crisis, el desconcierto general y la fuga de capitales siguió en aumento, más una nueva devaluación.

En virtud de lo anterior la SHCP y el Banco de México dispusieron - el 12 de agosto, en base al art. 8o. de la Ley Monetaria las Reglas para el pago de depósitos bancarios en moneda extranjera: en ellas se ordenaba que los depósitos constituidos en moneda extranjera para ser restituidos en este país deberían pagarse entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio general al día en que se haga el pago y también prohibía a las instituciones pagar mediante situaciones de moneda extranjera al exterior ni transferirlos al exterior. El Decreto presidencial respectivo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1982.

Este era en general el panorama de lo que estábamos viviendo en ese

(23) Tello Macías, Carlos, Op. Cit. p. 101.

ya crítico año de 1982, los programas tradicionales de ajustes a la economía que el gobierno había impuesto no funcionaban, fracasaban uno tras otro, no se podía seguir esperando que por sí sola se enderezara la economía, era ya urgente tomar la decisión de un cambio radical porque de lo contrario peligraba hasta la estabilidad política que durante tantos años hemos tenido.

De esta manera llegamos al primero de septiembre de 1982, fecha en que el ex presidente López Portillo durante su VI Informe de gobierno ante el H. Congreso de la Unión da a conocer la decisión de nacionalizar la banca privada y de establecer el control generalizado de cambios.

Los motivos que arguyó fueron, entre otros, que los bancos aconsejaban y apoyaban a un grupo de mexicanos para que sacaran su dinero del país y en general que la actividad que les correspondía no la estaban ejerciendo como se necesitaba.

Se reestructuró el sistema bancario y se aseguró la alianza con la iniciativa privada. (24).

Lo primero se llevó a cabo dividiendo a la banca nacionalizada en Sociedades Nacionales de Crédito banca de desarrollo atendiendo los proyectos industriales estratégicos y a largo plazo.

Las Sociedades Nacionales de Crédito banca múltiple impulsando el -

ahorro interno y atendiendo las necesidades de crédito a corto plazo.

Con el fin de restablecer la confianza de los empresarios se otorgó al capital privado el sistema financiero no bancario (casas de bolsa, aseguradoras y arrendadoras).

Mi opinión respecto a la nacionalización bancaria es que fué una medida necesaria debido a los antecedentes analizados, una medida entre muchas que el gobierno tomó y debe de seguir tomando para sanear nuestra economía, ya que con la actitud de cambiar un sólo aspecto no se va a lograr el éxito, son muchos factores los que intervienen en la crisis, y la solución no la vamos a encontrar en medidas aisladas; se deben de contemplar todas las causas que nos han llevado a la actual situación para tratar de resolverlas.

Se requiere el esfuerzo y concientización de todos, todos en alguna forma somos culpables de nuestra realidad y únicamente nosotros podremos corregir el camino.

5.) CRITICA

En este último inciso procedemos a realizar un análisis de los diferentes ordenamientos dictados a partir de la nacionalización de la banca privada.

Primeramente el correspondiente al mismo decreto emitido el 10. de septiembre de 1982 por el presidente de la República, dicho decreto

se fundamentó en la facultad que al ejecutivo otorga la fracción I del art. 89 constitucional y que señala:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la -- Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia..."

Art. 73 Constitucional: "El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre ...servicios de banca y crédito...

XVIII ...Para dictar reglas para determinar el valor relativo de -- la moneda extranjera...

Art. 49 Constitucional: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el -- caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 131, se otorgarán -- facultades extraordinarias para legislar".

El art. 29 constitucional habla de los casos en que el ejecutivo podrá suspender las garantías individuales.

El art. 131 en su segundo párrafo se refiere a la facultad del Ejecutivo otorgada por el Congreso de la Unión para ...restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de -- productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de

regular... la economía del país..."

En mi opinión este artículo no fundamenta válidamente la facultad extraordinaria en que se apoyó el Presidente para la expedición del decreto de Control de Cambios, ya que la moneda no es ni producto, ni artículo ni efecto.

El art. 19 de la Ley Orgánica del Bancco de México faculta al ejecutivo para expedir decretos de control de cambios y prohibir o restringir importación o exportación de divisas y moneda nacional.

Este artículo lo considero inconstitucional ya que dicha facultad está encargada al Congreso de la Unión, y una delegación válida - sería dictada por dicho Organo y no establecida en un ordenamiento que jerárquicamente se encuentra debajo de la Constitución.

Del estudio de los citados artículos se desprende que el Presidente de la República no estaba facultado para expedir el decreto de el - Control Generalizado de Cambios en virtud de no estar debidamente - fundada y motivada dicha decisión.

Por lo que se refiere a las cuentas especiales aquí tratadas en la práctica pudimos observar que en la ciudad de Tijuana, en el Estado de Baja California Norte, este tipo de cuentas ha tenido aceptación por parte del público, no la esperada, aunque si hay respuesta, sobre todo tomando en cuenta que el usuario muestra desconfianza ante las sorpresivas medidas gubernamentales.

Los requisitos para la apertura de estas cuentas son: presentar, -

las personas morales, el acta constitutiva de la sociedad mercantil y por las personas físicas comprobante del domicilio, recibos de -- servicios, identificación, Registro Federal de Contribuyentes, y en algunas instituciones, tres referencias y en todos los casos el mínimo establecido para la apertura del depósito es de 500 dólares.

La celebración de el contrato de depósito bancario busca recuperar en parte la confianza en nuestras instituciones y asimismo trata - de captar los ingresos que en dólares percibe esa población, ya que muchos de sus habitantes tienen una economía dual y es preferible - que esas ganancias permanezcan en nuestro país.

Para lograr en realidad una competitividad con respecto a los ban--cos de el vecino país, se ofrece al público un porcentaje más alto en el pago de intereses.

Nos percatamos que esta medida era necesaria porque a gran parte de personas físicas así como a aquellas que representan una empresa, - les es más conveniente depositar sus ganancias en el mismo sitio -- donde se generan y ahorrarse la inseguridad de transportarlas al -- otro país, es más rentístico tenerlas ahí mismo, sobre todo por el atractivo pago de intereses.

En lo que respecta a la operatividad, ésta todavía no se concluye, no hay por ejemplo un criterio definido por la sanción a que se hace acreedor un girador de cheques de dólares sin fondos, varía de - 10 a 20 dólares la sanción por devolución, aunque estos son peque--ños problemas que tal vez por razón de distancia aún no han quedado

resueltos, pero lo importante es que a tan corto lapso del establecimiento de estas cuentas es que se está logrando que parte de los capitales, al menos de esa zona regresen a nuestro país.

En cuanto a la compra venta de dólares observamos que la captación es mayor ante la casi nula demanda.

Con el fin de enriquecer la presente investigación se anexa una copia de el contrato que celebran dos Instituciones con las personas tanto físicas como morales en esa zona fronteriza del Norte.

CONTRATO DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO EN CUENTA DE CHEQUES, QUE --
CELEBRAN, POR UNA PARTE BANCOMER, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, EN --
LO SUCESIVO "EL BANCO" Y POR OTRA , EN LO SUCESIVO "EL CLIENTE", --
DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS-QUE A CONTINUACION
SE EXPRESAN:

D E C L A R A C I O N E S

- I.- El (los) representante(s) del Cliente manifiesta(n) que su re-
presentada es una Sociedad Mercantil debidamente constituida y
en operación de acuerdo a lo dispuesto por las leyes mexicanas
aplicables, que cuenta con establecimiento(s) en poblaciones -
localizadas en una franja de veinte kilometros paralela a la
línea divisoria internacional norte del país o en el estado -
de Baja California (Norte).
- II.- El (los) representante(s) del cliente declara(n), asimismo, --
que su mandante le(s) ha conferido los poderes y facultades ne-
cesarias para suscribir este contrato en su representación y --
que dichos poderes y facultades no le(s) han sido limitados ni
revocados en forma alguna.
- III.- Declara(n), por último, que el cliente con personal directivo..
y administrativo que conoce detenida y detalladamente el régi-
men aplicable a esta clase de cuentas, tal y como se deriva de
lo dispuesto en el artículo 8o. (octavo), último párrafo, de
la ley monetaria en vigor, el artículo 14 de la ley orgánica -
del Banco de México, el decreto de control de cambios y las re-
glas de carácter general expedidas por el Banco de México, pu-
blicadas en el diario oficial del 11 de Septiembre de 1986.
- IV.- El Banco, por su parte manifiesta su conformidad en celebrar --
el presente contrato, de acuerdo a las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- Al amparo del presente contrato, el Cliente podrá efec---
tuar depósitos de dinero, en dólares de los Estados Unidos de Ameri-
ca, al Banco, que serán recibidos por éste en concepto de depósito.

SEGUNDA.- Los depósitos o entregas que se realicen para abono de estas cuentas solo podrán efectuarse mediante:

- a) La transmisión de documentos a la vista denominados en moneda extranjera y pagaderos sobre el exterior.
- b) Traspasos de fondos de cuentas de la misma naturaleza o del extranjero.
- c) La entrega de moneda en curso legal de los Estados Unidos de América.

TERCERA.- Si la recepción se efectúa en otras divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América serán convertidos por el Banco, a esta última clase de moneda atendiendo al tipo de cambio que entre dichas monedas rija en el propio Banco el día en que el Banco este en condiciones de acreditar el depósito a la cuenta.

CUARTA.- Los depósitos se comprobarán con recibos del Banco, en las formas de papelería que este proporcione al Cliente. El duplicado de la nota de entrega o de depósito hará las veces de recibo, el cual deberá contener la impresión de las máquinas o el sello del Banco.

El depositante deberá verificar la existencia de la impresión o el sello del Banco en dicho duplicado y que su nombre y el número de la cuenta sean correctos.

QUINTA.- El Cliente podrá disponer de los depósitos realizados en efectivo el día hábil siguiente a aquel en que hubiere efectuado la entrega correspondiente, a menos que hubiere solicitado a Funcionario autorizado del Banco, el abono o transmisión correspondiente. Los depósitos hechos con documentos se entenderán siempre recibidos "Salvo Buen Cobro", por lo cual el cliente podrá disponer de su importe hasta que dichos documentos hayan sido cobrados por el Banco y se haya acreditado a la cuenta. Los depósitos realizados mediante situaciones de fondos serán disponibles en la fecha que se realice la operación.

SEXTA.- El cliente tiene derecho a disponer, total o parcialmente, de las sumas depositadas, mediante cheques girados a cargo del Banco.

El Banco proveerá talonarios de cheques al cliente para que éste pueda efectuar retiros en su cuenta. El cliente es responsable del uso de que dichos talonarios llegue a realizarse, debiendo dar aviso oportuno y por escrito al Banco en caso de extravío.

El Banco no estará obligado a pagar los cheques que libre el Cliente utilizando formas distintas a las que el propio Banco le proporcione.

El Cliente deberá devolver al Banco las formas de cheques que no hubiere utilizado, cuando por cualquier motivo se salde o cancele la cuenta, subsistiendo su responsabilidad, en caso de no hacerlo, por

el mal uso que llegará a hacerse de las mencionadas formas de cheques.

SEPTIMA.- Los cheques que el cliente libre con cargo a esta cuenta - únicamente serán pagados por el Banco en la(s) oficina(s) que se mencionen(n) al reverso de los mencionados títulos.

OCTAVA.- Los cheques que el cliente libre con cargo a su cuenta serán pagados por el Banco precisamente mediante la entrega de dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 80. (octavo) de la ley monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y a la tercera de las reglas de carácter general expedidas por el Banco de México. Consecuentemente, a elección del beneficiario respectivo, el pago se hará mediante:

- a) La entrega de moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.
- b) Situaciones de fondos, en cuentas de la misma naturaleza o del exterior.
- c) La entrega de documentos a la vista denominados en dólares, de los Estados Unidos de América, pagaderos en el extranjero.

NOVENA.- El Banco, en el caso de depósitos o pago de cheques, por ningún motivo, efectuará trasposos entre esta cuenta de cheques y las cuentas de cheques correspondientes a cuentas denominadas en moneda extranjera, pagaderas en México y abiertas con anterioridad al primero de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

DECIMA.- Los depósitos que el Cliente mantenga en esta cuenta devengará intereses, siempre y cuando el saldo promedio diario de la misma sea superior a la cantidad que el Banco tuviere establecida como mínima.

La tasa de interés será fijada, por el Banco, tomando en consideración los rendimientos que los Bancos extranjeros cubran a sus depósitos por cuentas de naturaleza análoga.

En los estados de cuenta, a que se refiere la cláusula duodécima, que el Banco remita al Cliente, le dará a conocer la(s) tasa(s) de interés que hubiere(n) resultado aplicable(s) durante el periodo respectivo.

Los intereses se calcularán sobre saldos promedio diarios y se cubrirán mediante el abono que el Banco haga a la propia cuenta, por periodos mensuales vencidos.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable a la operación entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada periodo en el cual se devenguen los intereses a la tasa que corresponda. Los cálculos se efectuarán cerrándose a centésimas. Se enten-

derán como días efectivamente transcurridos los que se cuenten como un día, de la fecha de contratación de la operación al día siguiente. De este último día al siguiente como otro día, y así sucesivamente, siempre que el Cliente mantenga el saldo promedio diario a que se refiere esta cláusula.

En caso de que el Cliente no mantuviere el saldo promedio diario mínimo a que alude el párrafo primero de esta cláusula, el Banco estará facultado para cargar en la cuenta las comisiones por concepto de manejo de cuenta que tuviere en vigor.

UNDECIMA.- El Banco solo podrá dar noticia de los depósitos, cargos, saldo y en general de cualquier movimiento realizado en la cuenta a los representantes del Cliente debidamente acreditados ante el Banco, o a las autoridades competentes según lo dispuesto por el artículo 93 de la ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito.

Sin perjuicio de lo anterior el cliente faculta expresamente al Banco a dar la información a que se refiere el párrafo anterior al Banco de México.

DUODECIMA.- El Banco remitirá al Cliente, una vez dentro de cada mes natural, un estado de cuenta con las cantidades abonadas o cargadas durante el periodo comprendido del último corte a la fecha, inclusive.

El Banco prevendrá por escrito al cliente de la fecha de corte, pudiendo variarla en la forma que se mencione en la cláusula décima quinta del presente contrato.

Los estados de cuenta deberán ser remitidos al Cliente dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha de corte de la cuenta, quedando el Banco relevado de la obligación que se precisa en el primer párrafo de esta cláusula cuando el Cliente hubiere expresado, por escrito, su deseo de no recibir dichos estados.

El Cliente, para poder objetarlo en tiempo deberá pedir al Banco su estado mensual si no lo hubiere recibido dentro de los diez días naturales que sigan al corte. Se presumirá de recibido el estado, si no lo reclamare por escrito dentro de dicho plazo.

Durante los quince días naturales siguientes al corte de la cuenta o los cinco días siguientes al recibo, si reclamado por escrito en tiempo, se le entregará el estado después de los diez días del corte, el Cliente podrá manifestar, también por escrito, su conformidad a los movimientos de la misma u objetarlos con las observaciones que considere procedentes.

Transcurrido este plazo sin haberse hecho reparo a la cuenta, así como en el caso de instrucciones del Cliente, dadas por escrito, para que no se le remitan los estados, los asientos y conceptos que figuren en la contabilidad del Banco harán fé en contra del Cliente, salvo prueba en contrario.

DECIMA TERCERA.- El Cliente podrá autorizar a la persona o personas

que desee para que libren cheques con cargo a su cuenta. Esta autorización se contendrá en las formas impresas que el Banco proporcione al Cliente.

DECIMA CUARTA.- El Cliente se obliga y, por lo tanto, no podrá ceder y/o afectar en garantía los derechos que para el Cliente se derivan del presente contrato.

DECIMA QUINTA.- Cualquier modificación a las condiciones generales de manejo de esta clase de cuentas se hará saber a los Clientes mediante aviso dado con diez días hábiles de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en los lugares abiertos al público en las oficinas del Banco, o bien en los estados de cuenta que el Banco remita al Cliente.

DECIMA SEXTA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de

otro fuero que pudiere corresponderles en razón de sus actuales o futuros domicilios, renunciando a cualquier

a de

de 198 .

El Cliente

El Banco

BANCOMER, S.N.C.
C.R. Tijuana

CONTRATO DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE BANCO NACIONAL DE MEXICO S. N. C., COMO DEPOSITARIO Y POR LA OTRA

COMO DEPOSITANTE DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I.- DE CONFORMIDAD CON LAS REFORMAS A LA LEY MONETARIA Y A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EXPEDIDAS POR BANCO DE MEXICO, EL DEPOSITARIO PODRA RECIBIR DEPOSITOS EN CUENTAS DE CHEQUES DENOMINADOS Y PAGADEROS EN DOLARES DE LOS EEUU A FAVOR DE PERSONAS FISICAS Y MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS CON ESTABLECIMIENTOS EN POBLACIONES LOCALIZADAS EN UNA FRANJA DE 20 KILOMETROS PARALELA A LA LINEA DIVISORIA INTERNACIONAL NORTE DEL PAIS O EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (NORTE).

II.- DECLARA EL DEPOSITANTE QUE TIENE SU DOMICILIO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN EL ANTECEDENTE I.

III.- DECLARA EL DEPOSITANTE SER UNA PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDA Y QUE CUENTA CON ESTABLECIMIENTOS EN LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN EL ANTECEDENTE I.

EXPUESTO LO ANTERIOR LAS PARTES CONVIENEN EN OTORGAR LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL DEPOSITANTE ENTREGA EN ESTE ACTO AL DEPOSITARIO EN DEPOSITO BANCARIO DE DINERO, LA CANTIDAD DE \$ DOLARES DE LOS EEUU. EL DEPOSITANTE PODRA INCREMENTAR EL MISMO CON OTROS ABONOS A LA CUENTA DE DEPOSITO EN CHEQUES.

SEGUNDA. EL LIBRAMIENTO DE LOS CHEQUES PARA DISPONER DE LOS DEPOSITOS EN CUENTAS DE CHEQUES, UNICAMENTE SE HARA A CARGO DE OFICINAS QUE EL BANCO TENGA ESTABLECIDAS EN LAS POBLACIONES LOCALIZADAS DENTRO DE LAS ZONAS SEÑALADAS EN EL ANTECEDENTE I DE ESTE CONTRATO CUYOS DOMICILIOS SE INDICAN EN EL ANEXO.

TERCERA.- EL DEPOSITANTE PODRA DISPONER DE LOS FONDOS DE SU PROPIEDAD EN PODER DEL BANCO, POR MEDIO DE CHEQUES QUE EXPEDIRA PRECISAMENTE EN LAS FORMAS QUE PARA TAL EFECTO LE PROPORCIONARA EL BANCO, OBLIGANDOSE EL DEPOSITARIO A PAGAR LOS CHEQUES RESPECTIVOS MEDIANTE LA ENTREGA EN DOLARES DE LOS EEUU DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO OCTAVO DE LA LEY MONETARIA, SIN

PERJUICIO DE QUE PUEDA LLEVAR A CABO LA DISPOSICION DE LOS FONDOS MEDIANTE INSTRUCCIONES ESCRITAS, CONTRATOS CELEBRADOS O POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN LA CLAUSULA QUINTA.

TO: CUARTA.- SOLO PODRA ABONARSE A LA CUENTA DE DEPOSITO:

A) TRANSMISION DE DOCUMENTOS A LA VISTA DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA Y PAGADEROS SOBRE EL EXTERIOR.

B) TRASPASOS DE FONDOS DE CUENTAS DE LA MISMA NATURALEZA O DEL EXTRANJERO, Y

C) ENTREGA DE MONEDA EN CURSO LEGAL DE LOS EEUU.

QUINTA.- EL PAGO DE LOS CHEQUES SE EFECTUARA, A LA ELECCION DEL BENEFICIARIO MEDIANTE:

A) ENTREGA DE MONEDA EN CURSO LEGAL DE LOS EEUU.

B) ENTREGA DE DOCUMENTOS A LA VISTA DENOMINADOS EN DOLARES DE LOS EEUU, PAGADEROS EN EL EXTRANJERO, O

C) SITUACIONES DE FONDOS EN CUENTAS DE LA MISMA NATURALEZA O DEL EXTERIOR.

SEXTA.- LA TASA DE INTERES QUE EL DEPOSITARIO PAGARA AL DEPOSITANTE SERA FIJADA CON BASE EN LOS INSTRUMENTOS DEL MERCADO DE DINERO QUE ESTABLEZCAN ENTIDADES FINANCIERAS DE PRIMER ORDEN UBICADAS EN EL EXTRANJERO, PARA TAL EFECTO EL DEPOSITARIO SE OBLIGA A INFORMAR A SOLICITUD DEL DEPOSITANTE YA SEA MEDIANTE COMUNICACIONES VERBALES O ESCRITAS LA TASA DE INTERES VIGENTE EN EL O LOS MESES DE QUE SE TRATE.

LOS INTERESES SE CALCULARAN SOBRE SALDOS PROMEDIO DIARIO Y SE PAGARAN O CAPITALIZARAN, A ELECCION DEL DEPOSITANTE, POR MENSUALIDADES VENCIDAS.

EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION QUE LES IMPONE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO POR LO QUE HACE A LA RETENCION DEL IMPUESTO QUE GENEREN LOS INGRESOS OBTENIDOS POR INTERESES, SE ESTARA A LO PREVISTO EN CADA CASO, POR LA LEY RESPECTIVA.

EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES O RETIROS QUE HAGA EL DEPOSITANTE EN LOS TERMINOS DE LA CLAUSULA TERCERA IMPLICARAN SU ACEPTACION AL SISTEMA A QUE SE REFIERE ESTA CLAUSULA.

SEPTIMA.- EL BANCO QUEDA FACULTADO PARA FIJAR Y CARGAR EN LA CUENTA DEL DEPOSITANTE EL IMPORTE DE LAS COMISIONES POR MANEJO DE CUENTA TALES COMO DEVOLUCIONES, NUMERO DE CHEQUES EXPEDIDOS, SALDOS MENORES A LOS MINI-

MOS ESTABLECIDOS POR EL BANCO Y CUALESQUIERA OTRA QUE EL DEPOSITANTE CONVENGA CON EL DEPOSITARIO.

EL DEPOSITARIO NOTIFICARA AL DEPOSITANTE EL MONTO DE LAS COMISIONES, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES O RETIROS POR CUALQUIER OTRO MEDIO QUE HAGA EL DEPOSITANTE EN LOS TERMINOS DE LA CLAUSULA TERCERA IMPLICARA SU ACEPTACION

OCTAVA.- TODOS LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL BANCO PARA ABONO EN CUENTA, SE ENTENDERAN TOMADOS POR EL BANCO, SALVO BUEN COBRO, POR LO QUE NO ASUMIRA RESPONSABILIDAD ALGUNA POR FALTA DE PAGO.

NOVENA.- EL BANCO QUEDA FACULTADO PARA CARGAR EN LA CUENTA DEL DEPOSITANTE, SIN NECESIDAD DE PREVIO AVISO, EL IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE HUBIEREN TOMADO PARA ABONO EN CUENTA, CUANDO NO HUBIEREN SIDO CUBIERTOS POR LOS OBLIGADOS A SU PAGO.

DECIMA.- LOS DEPOSITOS SE COMPROBARAN CON LAS ANOTACIONES QUE EL BANCO HARA EN LOS DUPLICADOS DE LOS FORMATOS DE LOS DEPOSITOS EN DOLARES EN CUENTA DE CHEQUES, ANOTACIONES QUE IRAN AUTORIZADAS CON LA FIRMA DEL CAJERO RECIPIENTE E IMPRESAS EN LAS MAQUINAS REGISTRADORAS, O EN SU CASO CON LA ANOTACION DEL NUMERO CLAVE DE OPERACION PROPORCIONADA POR EL EQUIPO ELECTRONICO QUE LO PROCESE.

DE NO UTILIZARSE LAS MAQUINAS REGISTRADORAS, LOS DEPOSITOS SE COMPROBARAN CON LOS MISMOS DUPLICADOS, PERO EN ESTE CASO, LAS ANOTACIONES ESTARAN AUTORIZADAS CON LAS FIRMAS CONCURRENTES DE DOS PERSONAS FACULTADAS PARA ESE EFECTO DEL PROPIO BANCO.

LOS ESQUELETOS DE LOS CHEQUES DE LAS CUENTAS DE DEPOSITO EN DOLARES, CONTENDRAN LA LEYENDA: "ESTE TITULO SE PAGARA PRECISAMENTE EN DOLARES DE LOS EEUU CONFORME AL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO OCTAVO DE LA LEY MONETARIA" Y LAS PLAZAS EN LAS QUE LOS CHEQUES PODRAN SER PRESENTADOS PARA SU COBRO.

DECIMA PRIMERA.- AMBAS PARTES PODRAN DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO, SIN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD, MEDIANTE NOTIFICACION POR ESCRITO A LA OTRA PARTE, POR LO MENOS CON UNA ANTICIPACION DE DIEZ DIAS A LA FECHA EN QUE SE PRETENDA LA TERMINACION.

DECIMA SEGUNDA.- CON EXCEPCION DE LO CONVENIDO EN LA CLAUSULA SEXTA CUALESQUIERA MODIFICACION A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CONTRATO SERA NOTIFICADO POR ESCRITO AL DEPOSITANTE, EN LA INTELIGENCIA DE QUE CUALQUIER RETIRO QUE HAGA EN LA CUENTA DE DEPOSITO IMPLICARA ACEPTACION A TALES MODIFICACIONES.

DECIMA TERCERA.- EL DEPOSITANTE NO PODRA CEDER Y/O AFECTAR EN GARANTIA LOS DERECHOS QUE DERIVEN DEL PRESENTE CONTRATO.

DECIMA CUARTA.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO LAS PARTES SEÑALAN COMO SUS DOMICILIOS:

EL BANCO

EL DEPOSITANTE

MIENTRAS EL DEPOSITANTE NO NOTIFIQUE AL BANCO POR ESCRITO EL CAMBIO DE SU DOMICILIO, LOS AVISOS Y NOTIFICACIONES QUE SE LE HAGAN EN EL DOMICILIO INDICADO, SURTIRAN PLENAMENTE SUS EFECTOS.

DECIMA QUINTA.- PARA TODO LO RELATIVO A LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES SE SOMETEN A LAS LEYES Y TRIBUNALES DE
O DE A ELECCION DEL BANCO, RENUNCIANDO EXPRESAMENTE AL FUERO QUE POR RAZON DE DOMICILIO O VECINDAD PUDIERA CORRESPONDERLES.

EL PRESENTE CONTRATO SE FIRMA A LOS DIAS DEL MES
DE DE 19 EN

DEPOSITANTE

DEPOSITARIO

BANCOMEX

A N E X O

SUC. TIJUANA
CONSTITUCION No. 404
TIJUANA, B.C.N.

SUC. PACIFICO
MORELOS ESQ. MADERO
MEXICALI, B.C.N.

SUC. CENTRO FINANCIERO
CALLE 2a. No. 1935
TIJUANA, B.C.N.

SUC. MEXICALI
LERDO No. 411
MEXICALI, B.C.N.

SUC. BLVD. AGUA CALIENTE
BLVD. CUAUTEMOC Y CALLE E
TIJUANA, B.C.N.

SUC. JUSTO SIERRA
JUSTO SIERRA Y CIPRESSES
No. 799
MEXICALI, B.C.N.

SUC. LA MESA
BLVD. DIAZ ORDAZ No. 333
LA MESA, TIJUANA, B.C.N.

SUC. CENTRO CIVICO
AV. DE LOS HEROES Y LOPEZ
MATEOS
MEXICALI, B.C.N.

SUC. REVOLUCION
AV. REVOLUCION No. 1324
TIJUANA, B.C.N.

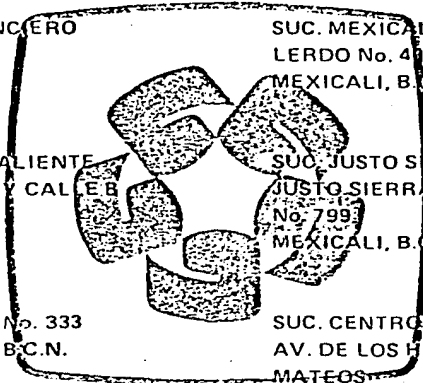
SUC. PLAZA FINANCIERA RIO TIJUANA
ERASMO CASTELLANOS No. 9
TIJUANA, B.C.N.

SUC. SANCHEZ TABOADA
BLVD. LOPEZ MATEOS Y BENITO
JUAREZ LOCALES 4 VS DEL
CENTRO COMERCIAL
MEXICALI, B.C.N.

SUC. PLAYAS DE TIJUANA
PASEO PLAYAS DE TIJUANA
ESQ. AV. MONUMENTAL
TIJUANA, B.C.N.

SUC. EJIDO PUEBLA
BLVD. LAZARO CARDENAS No. 1372
MEXICALI, B.C.N.

SUC. ROSARITO.
Av1 Ensenada Esq. Calle
Ciprés.
ROSARITO, B.C.



Banamex

SUC. ENSENADA
RUIZ.No. 303
ENSENADA, B.C.N.

SUC. CIUDAD JUAREZ
LERDO No. 100
CIUDAD JUAREZ, CHIH.

SUC. JUAREZ
AV. JUAREZ Y RIVEROL No. 520
ENSENADA, B.C.N.

SUC. MINA
RAFAEL VELARDE No. 405 SUR
CD. JUAREZ, CHIH.

SUC. TECATE
CARDENAS ESQ. LIBERTAD
TECATE, B.C.N.

SUC. SENEQU
CARRETERA JUAREZ
SENECU, APARTADO POSTAL 145
CD. JUAREZ, CHIH.

SUC. SAN LUIS RIO COLORADO
MADERO ESQ. CALLE 2a.
SAN LUIS RIO COLORADO.

SUC. PASEO DEL NORTE
TRIUNFO DE LA REPUBLICA
No. 3990
CD. JUAREZ, CHIH.

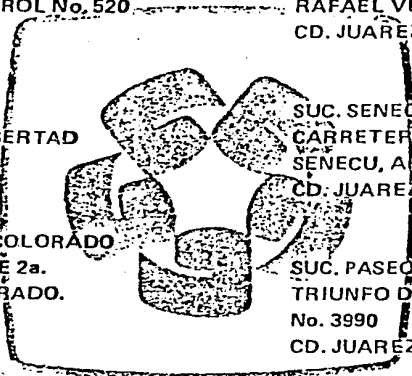
SUC. NOGALES
AV. OBREGON Y ELIAS CALLES
NOGALES, SONORA.

SUC. CATEDRAL
AV. LOPEZ MATEOS Y CARRETERA
A CASAS GRANDES LOCALES A 22
A 23
CENTRO COMERCIAL EL PASEO
CIUDAD JUAREZ CHIH.

SUC. NOGALES CENTRO
AV. OBREGON No. 99 y CALLE
OCHOA
NOGALES, SONORA

SUC. RIO GRANDE
ESQ. LOPES MATEOS Y VICENTE
GUERRERO
CIUDAD JUAREZ, CHIH.

SUC. PUENTE INTERNACIONAL
AV. TECNOLOGICO Y EJERCITO
NACIONAL, CENTRO COMERCIAL
PLAZA JUAREZ,
CIUDAD JUAREZ, CHIH.



RAMONA MEX

SUC. ADUANA
AV. MENDOZA No. 1125
NUEVO LAREDO, TAMPS.

SUC. NUEVO LAREDO
GUERRERO No. 919
NUEVO LAREDO, TAMPS.

SUC. PIEDRAS NEGRAS
EMILIO CARRANZA No. 1101
PIEDRAS NEGRAS, COAH.

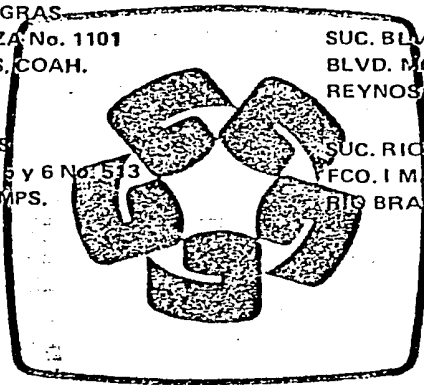
SUC. MATAMOROS
CALLE MORELOS 5 y 6 No. 513
MATAMOROS, TAMPS.

SUC. MAGALLANES
AV. 6a. No. 1200 SUR
ESQ. MAGALLANES
MATAMOROS, TAMPS.

SUC. REYNOSA
JUAREZ No. 650 NORTE
REYNOSA, TAMPS.

SUC. BLVD. MORELOS
BLVD. MORELOS Y CALLE 12
REYNOSA, TAMPS.

SUC. RIO BRAVO
FCO. I MADERO No. 610 OTE.
RIO BRAVO, TAMPS.



Banamex

CONCLUSIONES

- 1.- De acuerdo con la teoría y práctica mercantil especializada y en virtud de la autonomía como característica esencial de los títulos de crédito, se debe entender que para hacer valer la prestación consignada en dichos instrumentos, el documento se convierte en lo principal y el derecho en lo accesorio, toda vez que no habrá ejercicio de ese derecho sin la presentación del título.
- 2.- El requisito más importante que en común requieren todos los títulos de crédito es la firma, ya que sin ésta simplemente no existe el título.
- 3.- Para suscribir títulos de crédito considerados al momento de su expedición como actos formales y de comercio, se requiere tener capacidad de ejercicio.
- 4.- El art. 9o. de la LCTOC determina las formas en que se otorga la representación para suscribir títulos de crédito, siendo - mediante poder inscrito en el Registro Público de Comercio, o bien, por simple declaración dirigida al tercero a quien habrá de expedir el título el representante respectivo.
Tratándose del cheque esta disposición no funciona, ya que si un representante se legitima ante el banco con un cheque firmado por ella misma en nombre de su poderdante, la institución bancaria no lo pagará, en virtud de que en sus registros no obra tal firma. Sin embargo, para cumplir con el objetivo de -

la representación las instituciones de crédito manejan las cuentas denominadas "indistintas" u "o" mediante las cuales se puede autorizar a otra o más personas para que libren cheques en -
contra de una misma cuenta de depósito.

- 5.- El cheque es un título de crédito formal y legalmente, --
esencialmente es un instrumento bancario de pago, ya que por -
disposición de la ley (art. 30 de la LRSBPC) sólo las instituciones
bancarias pueden constituir depósitos de dinero en cuenta
de cheques.
- 6.- Nuestra legislación requiere de una concienzuda revisión para su
primir o darle un nuevo giro a instituciones que evidentemente -
han caído en desuso como por ejemplo la letra de cambio entre --
particulares, y por otro lado hay figuras como el giro bancario
que es una forma especial de cheque que no está regulado y en la
práctica bancaria es de uso cotidiano.
- 7.- Otro punto sobre el que es conveniente que se legisle, pues no -
es tratado ni por la doctrina ni la práctica mercantil, es el re
ferente a nombrar beneficiarios en las cuentas de cheques, pues
por tal laguna se ha caído en prácticas en ocasiones deshonestas
por parte de los funcionarios bancarios.
- 8.- Las cuentas de cheques en dólares aparecen en México con el esta
blecimiento del Banco de Londres, México y Sudamérica fundado -
en 1864. Se suspendieron en el año de 1982 a raíz de la naciona-
lización bancaria y del control generalizado de cambios, en vir-
tud de que se consideraba que este tipo de cuentas propiciaba la

especulación con la moneda nacional.

- 9.- El 11 de septiembre de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, el Banco de México anunció que se autorizaba de nueva cuenta la reinstalación de las cuentas de cheques en dólares, pero con la limitante de que sólo a favor de personas morales establecidas en las ciudades localizadas en una franja de 20 kms. a lo largo de la línea divisoria con los Estados Unidos de América y en el Estado de Baja California; asimismo el 11 de agosto de 1987 en el Diario Oficial de la Federación el Banco de México anunció que la anterior autorización se amplió a las personas físicas que residan en la zona señalada en el punto anterior.
- 10.- Los requisitos que tienen que ser cubiertos para poder abrir una cuenta de cheques de esa naturaleza son: Para las personas morales presentar el acta constitutiva de la sociedad mercantil y para las personas físicas comprobante del domicilio, recibos de servicios, identificación, Registro Federal de Contribuyentes, en algunas instituciones tres referencias y en ambos supuestos el mínimo establecido para la apertura del depósito es de 500 dólares.
- 11.- El establecimiento en la referida zona fronteriza del norte de las cuentas de cheques en dólares obedeció a que se requería armonizar las necesidades financieras valoradas en divisas extranjeras que ahí se generan y evitar una fuga de capitales por parte de mexicanos que colocaran su dinero en dólares y en el extranjero....

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano.- Edit. Porrúa, S. A., 3a. ed., México, - 1986.
- 2.- Acosta Romero, Miguel, La Banca Múltiple.-Edit. Porrúa, S. A. 1a. ed., México, 1981.
- 3.- Acosta Romero, Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo.- 1er. Curso, Edit. Porrúa, S. A., México, 1986.
- 4.- Astudillo Ursúa, Pedro.- Los Títulos de Crédito. Parte General.-Edit. Porrúa, S. A., 1a. ed., México, 1983.
- 5.- Barrera Graf, Jorge.- Tratado de Derecho Mercantil.Edit. Porrúa, S. A., México, 1958.
- 6.- Borja Soriano, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- Edit. Porrúa, S. A., 2a. ed., México, 1953.
- 7.- Cervantes Ahumada, Raúl.- Derecho Mercantil, 1er. Curso.- - Edit. Herrero, S. A., 4a. ed.- México, 1982.
- 8.- Cervantes Ahumada, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.-- Edit. Herrero, S. A., 13a. ed., México, 1984.
- 9.- Dávalos Mejía, L. Carlos.- Títulos y Contratos de Crédito, - Quiebras.- Edit. Harla, S.A. de C.V.- 1a. ed., México, 1984.
- 10.- Díaz Bravo, Arturo.- Contratos Mercantiles.-Edit. Harla, S.A. de C.V.- 1a. ed., México, 1983.
- 11.- Enciclopedia Jurídica OMEBA.- Edit. Driskill, S. A.- Buenos - Aires, 1978.
- 12.- Floris Margadant, S. Guillermo.- El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea.- Edit. - Esfinge, S. A., 9a. ed., México, 1979.
- 13.- Garrigues, Joaquín.- Contratos Bancarios.- Imprenta Aguirre, - 2a. ed., Madrid, 1975.

- 14.- Garrígues, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.- T. I y II.- Edit. Porrúa, S. A.- 1a. ed., México, 1979.
- 15.- González Bustamante, Juan José.- El Cheque.- Edit. Porrúa,S.A. 4a. ed., México, 1983.
- 16.- González de la Vega, Francisco.- Derecho Penal Mexicano. Los Delitos.- Edit. Porrúa, S. A.- 17a. ed., México, 1981.
- 17.- Legislación Bancaria Extranjera, Ed. FINASA (Financiera Nacional Azucarera, S. A., Institución Nacional de Crédito, México, 1981.
- 18.- Mancera Aguayo, Miguel.- Inconveniencia del Control de Cambios Banco de México, México, 1982.
- 19.- Mantilla Molina, Roberto L.- Títulos de Crédito. Letra de Cambio, Pagaré, Cheque.- Edit. Porrúa, S. A., 2a. ed., México, - 1983.
- 20.- Muñoz, Luis.- Títulos Valores Crediticios.- Edit. Cárdenas -- Editor y Distribuidor, 1a. ed., Buenos Aires, 1956.
- 21.- Ortíz Guillermo.- La Dolarización en México: Causas y Consecuencias.- Banco de México, Docto. No. 40.- México, 1981.
- 22.- Pina Vara, Rafael y de Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- Edit. Porrúa, S. A.- México, 1984.
- 23.- Pina Vara, Rafael de.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.-Edit. Porrúa, S. A., México 1983, 16a. ed.
- 24.- Pina Vara, Rafael de.- Teoría y Práctica del Cheque.- Edit. - Porrúa, S. A.- 3a. ed.- México, 1984.
- 25.- Pazos, Luis.- La Estatización de la Banca.-Edit. Diana, 1a. - ed., México, 1982.
- 26.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.- T. I y II.- Edit. Porrúa, S. A.- 18a. ed., México, 1985.
- 27.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- Derecho Bancario.-Edit. Porrúa, S. A.,- México, 1968.

- 28.- Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- T. I. Introducción, Personas y Familia.- Edit. Porrúa, S. A.- 17a. ed., México, 1980.
- 29.- Tello Macías, Carlos.- La Nacionalización de la Banca en México.- Edit. Siglo XXI Editores.- 2a. ed.- México, 1984.
- 30.- Tena, Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano.- Edit. - - - Porrúa, S. A.- 10a. ed.- México, 1980.

PUBLICACIONES CONSULTADAS:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- Los correspondientes a los días: 1o. y 2 de septiembre de 1982; 13 de diciembre de 1982, 11 de septiembre de 1986 y 11 de agosto de 1987.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1917.
Edit. Porrúa, S. A.- 82a. ed.- México, 1987.
- 2.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 1932.- Edit.
Porrúa, S. A., 48a. ed.- México, 1987.
- 3.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.
1985. Edit. Porrúa, S. A., 32a. ed.- México, 1987.
- 4.- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL
CREDITO. 1985. Edit. Porrúa, S. A.- 32a. ed.- México, 1987.
- 5.- LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1931. Edit.
Porrúa, S. A.- 32a. ed.- México, 1987.
- 6.- LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO. Edit. Porrúa, S. A.- 32a.
ed.- México, 1987.
- 7.- LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XVIII DEL ART. 73 CONSTITU
CIONAL. 1982. Edit. Porrúa, S. A., 32a. ed.- México, 1987.
- 8.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. 1934. Edit. Porrúa,
S.A.- 48a. ed.- México, 1987.
- 9.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 1976.
Edit. Porrúa, S. A.- 14a. ed.- México, 1985.
- 10.- CODIGO DE COMERCIO. 1889.- Edit. Porrúa, S. A., 48a. ed.-
México, 1987.

- 11.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Edit. Porrúa, S. A. -
53a. ed.- México, 1984.
- 12.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Edit. Porrúa, S. A. -
43a. ed.- México, 1987.
- 13.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Edit. Porrúa, S. A.- 35a.
ed.- México, 1986.